

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL FEMINICIDIO EN  
LATINOAMÉRICA 2017**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**JUAN CARLOS JOVE CARCAUSTO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PROMOCIÓN XXXII**

**PUNO, PERÚ**

**2017**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**“ANÁLISIS COMPARATIVO DEL FEMINICIDIO EN LATINOAMÉRICA 2017”**

TESIS PRESENTADA POR:  
**JUAN CARLOS JOVE CARCAUSTO**

PARA OBTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
**ABOGADO**

FECHA DE SUSTENTACIÓN 12 DE JUNIO DEL 2017



APROBADO POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE :

---

M. Sc. JOVIN HIPÓLITO VALDEZ PEÑARANDA

PRIMER MIEMBRO :

---

Abog. JESÚS LEÓNIDAS OSWALDO BELÓN FRISANCHO

SEGUNDO MIEMBRO:

---

Abog. WILDER IGNACIO VELAZCO

DIRECTOR DE TESIS:

---

Mg. JUAN CARLOS MENDIZÁBAL GALLEGOS

**Área** : Derecho Público

**Línea** : Derecho Penal

**Tema** : Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud

### **DEDICATORIA**

A mis padres, Juan Pablo David e Irene, quienes, con su ejemplo y valores, hoy sientan las bases de mi formación profesional y personal; así como, a mis hermanas, Raiza, Carla y Thayly, quienes con su apoyo y compañía fortalecieron en mí el ímpetu de crecimiento.

### **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, por cada amanecer lleno de salud, guiando cada paso. A mi alma mater, la Universidad Nacional del Altiplano, que a través de mi querida Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, instauró en mí conocimientos que se consolidan con el ejercicio de esta noble profesión.

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	10
<b>CAPÍTULO I</b> .....	15
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	15
<b>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	15
1.1.1. Descripción del Problema .....	15
1.1.2. Definición del Problema .....	16
1.1.2.1. Problema General.....	16
1.1.2.2. Problemas específicos.....	16
<b>1.2. JUSTIFICACIÓN</b> .....	17
<b>1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	18
1.3.1. Objetivo General .....	18
1.3.2. Objetivos Específicos .....	18
<b>2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	19
<b>2.2. SUSTENTO TEÓRICO</b> .....	24
2.2.1. Género .....	24
2.2.1.1. El concepto de género.....	24
2.2.1.2. Violencia de género .....	25
2.2.1.3. Perspectiva de género.....	28
2.2.2. El derecho internacional y la protección brindada a la mujer en contra de la violencia .....	29
2.2.2.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	30
2.2.2.2. Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	31
2.2.2.3. La proclamación de Teherán .....	32
2.2.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) .....	32
2.2.2.5. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).....	34
2.2.2.6. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer ....	37
2.2.2.7. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará).....	39
2.2.2.8. Caso Gonzáles y otras (“Campo algodnero”) vs México .....	42
2.2.2.8.1. El Caso Algodonero y su vinculación con el feminicidio .....	45

2.2.3. Origen del término "feminicidio" .....	47
2.2.4. Feminicidio y femicidio .....	49
2.2.5. Definición de feminicidio.....	51
2.2.6. Tipos de feminicidio.....	53
2.2.7. Elementos del tipo de feminicidio.....	55
2.2.7.1. Bien jurídico protegido .....	55
2.2.7.2. Acción típica .....	56
2.2.7.3. Sujeto activo .....	56
2.2.7.4. Sujeto pasivo .....	56
2.2.8. Políticas Públicas .....	56
2.2.9. Cuestiones vinculadas al género.....	57
2.2.9.1. Discriminación positiva .....	57
<b>2.3. DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>58</b>
2.3.1. Importancia del Derecho Comparado.....	58
<b>2.4. VARIABLES E INDICADORES .....</b>	<b>59</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>60</b>
<b>DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>60</b>
3.1. Tipo de investigación.....	60
3.2. Diseño de la investigación.....	60
3.3. Ámbito y objeto de investigación .....	61
3.4. Métodos, técnicas e instrumentos de investigación .....	61
3.4.1. Métodos, técnicas e instrumentos utilizados para la recolección de datos .....	61
3.4.2. Métodos utilizados para el Estudio de la Información obtenida .....	62
3.5. Unidad de estudio .....	63
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>64</b>
<b>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>64</b>
<b>4.1. Femicidio en Costa Rica.....</b>	<b>64</b>
4.1.1. Proceso de tipificación .....	64
4.1.2. Elementos del tipo penal .....	67
4.1.3. Estadísticas sobre el femicidio en Costa Rica.....	68
4.1.3.1. Sección de Estadística, Departamento de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica.....	68
<b>4.2. Femicidio en Guatemala .....</b>	<b>68</b>

4.2.1. Elementos del tipo penal .....	74
4.2.2. Estadísticas de femicidio en Guatemala .....	75
4.2.2.1. Instituto Nacional de Estadística .....	75
<b>4.3. Femicidio en Chile</b> .....	76
4.3.1. Elementos del tipo penal .....	79
4.3.2. Estadísticas sobre el femicidio en Chile .....	80
4.3.2.1. Ministerio de la Mujer y la equidad de género .....	80
<b>4.4. Femicidio en el Perú</b> .....	81
4.4.1. Protección Constitucional del derecho a la vida .....	81
4.4.2. Tipificación del femicidio en el Perú .....	82
4.4.3. Elementos del tipo penal .....	95
4.4.4. Estadísticas sobre el femicidio en el Perú .....	95
4.4.4.1. Registro de feminidios en el Ministerio Público .....	95
4.4.4.2. Centros Emergencia Mujer, Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables.....	97
4.4.5. Ley para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar – Ley N° 30364 .....	99
<b>4.5. Femicidio en México</b> .....	102
4.5.1. Elementos del tipo .....	107
4.5.2. Estadísticas del femicidio en México .....	107
4.5.2.1. Instituto Nacional de Estadística y Geografía .....	107
<b>4.6. Femicidio en Argentina</b> .....	108
4.6.1. Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales - Ley 26485 .....	108
4.6.2. Código Penal argentino.....	110
4.6.3. Elementos del tipo penal .....	112
4.6.4. Estadísticas sobre el femicidio en Argentina .....	112
4.6.4.1. Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina .....	112
4.6.4.2. La Casa del Encuentro .....	113
<b>4.7. Femicidio en Colombia</b> .....	114
4.7.1. Evolución de los instrumentos de protección .....	114
4.7.2. Elementos del tipo penal .....	119
4.7.3. Estadísticas del femicidio en Colombia .....	119

4.7.3.1. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.....	119
4.8. Políticas públicas.....	120
4.9. Información gráfica.....	122
4.9.1. Incidencia estadística desde la implementación del feminicidio.....	129
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	138
<b>SUGERENCIAS</b> .....	143
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	146
<b>ANEXOS</b> .....	150



### LISTA DE CUADROS

- Cuadro N° 01:** Costa Rica. Femicidios 1993-2012. Femicidio según la ley de penalización más femicidio según Belem do Pará
- Cuadro N° 02 :** Femicidios en Chile, según año y mes de ocurrencia
- Cuadro N° 03:** Víctimas de femicidio por distrito fiscal y año de ocurrencia (frecuencia absoluta) 2009 – 2015
- Cuadro N° 04:** Víctimas de femicidio por año de ocurrencia 2009 – 2016
- Cuadro N° 05:** Víctimas de femicidio según departamento de ocurrencia 2009 – 2016
- Cuadro N° 06:** Víctimas de femicidio por mes de ocurrencia 2015 – 2016
- Cuadro N° 07:** Víctimas de femicidio por año de ocurrencia 2015 – 2016
- Cuadro N° 08:** Asesinato de mujeres en México 2006 – 2015
- Cuadro N° 09:** Víctimas de femicidio 2014 – 2015
- Cuadro N° 10:** Femicidio en Argentina 2008 – 2015
- Cuadro N° 11:** Asesinato de mujeres en Colombia 2007 – 2016
- Cuadro N° 12:** Tipos penales
- Cuadro N° 13:** Según la adopción de término
- Cuadro N° 14:** Según la forma de implementación
- Cuadro N° 15:** Según la calidad del sujeto activo
- Cuadro N° 16:** Según la configuración del tipo

### LISTA DE GRÁFICOS

- Gráfico N° 01:** Guatemala. Número de delitos denunciados por femicidio 2008 - 2012
- Gráfico N° 02:** Según el año de implementación de la figura del femicidio/femicidio
- Gráfico N° 03:** Según las modificaciones realizadas desde la implementación de la figura del femicidio/femicidio
- Gráfico N° 04:** Según la pena impuesta
- Gráfico N° 05:** Costa Rica. Femicidios 1993-2012. Femicidio según la ley de penalización más femicidio según Belem do Pará
- Gráfico N° 06:** Guatemala. Número de delitos denunciados por femicidio 2008 – 2012
- Gráfico N° 07:** Femicidios en Chile, según año de ocurrencia
- Gráfico N° 08:** Perú. Víctimas de femicidio por año de ocurrencia 2009 – 2015
- Gráfico N° 09:** Perú. Víctimas de femicidio por lugar ocurrencia 2009 – 2015
- Gráfico N° 10:** Perú. Víctimas de femicidio según departamento de ocurrencia período
- Gráfico N° 11:** Perú. Víctimas de femicidio por año de ocurrencia, período 2015 – 2016
- Gráfico N° 12:** Asesinato de mujeres en México 2006 – 2015
- Gráfico N° 13:** Femicidio en Argentina, por año de ocurrencia Período 2008 – 2015
- Gráfico N° 14:** Asesinato de mujeres en Colombia 2007 – 2016

## RESUMEN

Dada la confrontación existente contra la violencia ejercida hacia la mujer, se tienen una serie de mecanismos a nivel internacional en busca de su eliminación, encontrándose dentro de éstos la implementación del tipo de feminicidio; así, la tesis ahora presentada, cuya denominación es “ANÁLISIS COMPARATIVO DEL FEMINICIDIO EN LATINOAMERICA 2017” tiene como objetivo general, analizar cuál es el tratamiento legal que recibe la figura del feminicidio (también denominada femicidio) en Latinoamérica, analizando las legislaciones de Costa Rica, Guatemala, México, Argentina, Chile, Colombia, y nuestro país; para ello, se usó el método de observación y medición, a efectos de recolectar la información relacionada al feminicidio y para verificar las estadísticas existentes respecto a los casos de feminicidio, en el período de su incorporación, así como los años posteriores; además, se usó el método comparativo, verificando el tratamiento legislativo del feminicidio en los países objeto de estudio, determinando así sus diferencias; ahora bien, el método de interpretación jurídica y deducción, fueron usados para advertir el contenido y efectos del tipo penal de feminicidio, en las legislaciones latinoamericanas. Así, a través del Derecho Comparado, se busca ampliar los conocimientos existentes sobre la figura del feminicidio, concluyéndose con la identificación de las diferencias existentes entre las legislaciones objeto de estudio, verificando la denominación adoptada, el año de implementación, las modificaciones realizadas, la configuración del tipo, y la incidencia que se tiene en relación a las estadísticas emitidas por los organismos y entes competentes.

### **PALABRAS CLAVES:**

Género, igualdad, violencia, feminicidio/femicidio, mujer, legislación, sanción, estadísticas.

## ABSTRAC

Given the existing confrontation against violence against women, there are a number of mechanisms at the international level in search of elimination, with the implementation of the type of femicide within them; Thus, the thesis now presented, whose denomination is "COMPARATIVE ANALYSIS OF THE FEMINICITY IN LATIN AMERICA 2017", has the general objective of analyzing the legal treatment that the figure of femicide (also called femicide) receives in Latin America, analyzing the legislations of Costa Rica , Guatemala, Mexico, Argentina, Chile, Colombia, and our country; For this purpose, the method of observation and measurement was used in order to collect information related to femicide and to verify the existing statistics regarding cases of femicide, in the period of its incorporation, as well as the subsequent years; In addition, the comparative method was used, verifying the legislative treatment of femicide in the countries under study, thus determining their differences; However, the method of legal interpretation and deduction were used to note the content and effects of the criminal type of feminicide in Latin American legislations. Thus, through Comparative Law, it is sought to expand existing knowledge on the figure of femicide, concluding with the identification of the differences between the legislation under study, verifying the denomination adopted, the year of implementation, the modifications made, the Configuration of the type, and the incidence that has in relation to the statistics issued by the competent bodies and entities

## KEYWORDS

Gender, equality, violence, femicide, woman, legislation, sanction, statistics.

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, es frecuente apreciar a través de los medios de comunicación, o a través del entorno social o familiar, noticias relacionadas a mujeres muertas en manos de sus parejas, un familiar, o de persona ajena a su entorno social, quienes, a través de las formas más violentas, y cada vez con mayor ensañamiento, buscan la muerte de una mujer que no tuvo forma de combatir y cambiar su cruel desenlace. Bajo este panorama, reflejado en cifras cada vez más aterradoras -precisando que tales son producto únicamente de aquellos casos reportados, pues como es sabido las cifras reportadas por los organismos competentes se ven superados por las cifras que en efecto acaecen, por los innumerables casos que se encuentran bajo el manto del desconocimiento por parte de las autoridades-, se da paso, a la figura del feminicidio, entendida, en forma breve, como una forma de muerte que afecta únicamente la vida de las mujeres.

Dentro de una de las situaciones que originan el feminicidio, se tiene a expresiones como el machismo, comprendida como la actitud de prepotencia de los varones respecto de las mujeres, ello según el diccionario de la lengua española; pues, desde tiempos muy remotos, se consideró a la mujer como un ser inferior al varón, y muchas veces, dependiente de éste, arrastrándose tal concepción en un gran porcentaje de la población en la actualidad, generándose así la violencia contra la mujer, enmarcada dentro de lo que se denomina violencia de género.

Frente a esta situación, y en clara contraposición contra la violencia a la mujer, que en su forma más extrema acarrea su muerte, se ha buscado eliminar el trato desigual por razón de sexo, así, a nivel del derecho internacional, se han realizado una serie de declaraciones y convenciones en pro de la igualdad, teniendo muchos de éstos el carácter vinculante, y el rango constitucional en sus países firmantes; además, se tiene la creación de organismos cuya finalidad es prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

En esa línea, y frente a las disposiciones de carácter internacional, los países latinoamericanos han venido implementando una serie de mecanismos buscando la eliminación de la violencia contra la mujer, así, se tiene la incorporación del delito de feminicidio (también denominado como femicidio) en su normativa, sea a través de su Código Penal, o mediante la dación de una ley especial, desvinculándose para ello, de figuras como homicidio calificado o parricidio.

Ahora, si bien resulta claro que la violencia contra la mujer es una situación que debe ser enfrentada con la dureza necesaria, también es cierto que para ello debe buscarse mecanismos que tengan efectos prácticos y que se vean reflejados en la paz social; siendo así, a través del presente estudio, previo al análisis de las legislaciones latinoamericanas (Costa Rica, Guatemala, México, Argentina, Colombia, Chile y Perú), se desarrollaran aspectos como el género, violencia de género y la perspectiva adoptada al respecto, tanto a nivel nacional, como internacional, además del origen, definición y clasificación del feminicidio, así como su distinción con femicidio; y, una vez sentadas las bases

necesarias para el entendimiento de la figura del feminicidio, se analizará el proceso legislativo en cuanto a la tipificación del mismo, verificando, luego de su tipificación, la incidencia de su incorporación.

Finalmente, se presentarán las conclusiones y recomendaciones, buscando con ello contribuir en la disminución y futura erradicación de la violencia contra la mujer.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

##### 1.1.1. Descripción del Problema

El gran porcentaje de mujeres muertas en América Latina, con la causa preponderante del género, ha impulsado leyes o mecanismos normativos para lograr disminuir las cifras, teniendo como fin, por ahora utópico, el desaparecer por completo estos casos; sin embargo, aún los esfuerzos no han alcanzado su propósito, pues las cifras son alarmantes, teniendo en varios países una tendencia creciente.

Ante esta situación, muchos países optaron por implementar la tipificación del feminicidio (señalando que ésta figura puede tener denominación diferente, como es el caso del femicidio, de acuerdo a la posición adoptada por cada país, presentando su significancia y distinción dentro del desarrollo de la presente investigación) o la consideración de que, en caso la víctima sea una mujer, ello constituya una forma agravante, incrementando así la condena de quien realizará tal hecho, o, simplemente distinguiendo la figura en forma independiente, en relación a los tipos de homicidio ya regulados; empero, esto no ha sido, una garantía en la reducción de casos.

Ahora bien, pese a que, en esencia nos encontramos frente a una misma figura, ésta puede recibir un tratamiento diferenciado entre una regulación y otra, ya que, puede encontrarse dentro del Código Penal respectivo, o a través de una ley especial; en este contexto, surge de la necesidad conocer a mayor profundidad la forma en la que los países latinoamericanos regulan la figura del feminicidio (también denominada femicidio), teniéndose para la presente investigación, el análisis de Costa Rica, Guatemala, México, Argentina, Colombia, Chile y nuestro país, Perú, buscando así realizar una comparación en cuanto al mecanismo adoptado, para conocer las diferencias existentes en la regulación del feminicidio en Latinoamérica, y, sí, una vez aplicados los mecanismos referidos, las cifras de feminicidio tienen alguna tendencia decreciente –utilizando para ello, la información remitida por organismos oficiales y la brindada por organismos con incidencia en la tipificación-.

### **1.1.2. Definición del Problema**

#### **1.1.2.1. Problema General**

¿Cuál es el tratamiento legal de feminicidio en los países latinoamericanos - 2017?

#### **1.1.2.2. Problemas específicos**

¿Cuál es la diferencia en el tratamiento legal que recibe la figura del feminicidio en los países latinoamericanos?

¿Cuál es la incidencia estadística desde la incorporación del feminicidio en los países latinoamericanos?



## 1.2. JUSTIFICACIÓN

La violencia contra las mujeres representa uno de los obstáculos más grandes para lograr una sociedad igualitaria, siendo el feminicidio una de las formas de expresión más crueles. Según el informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) emitido en el año 2014, existe una alerta en los países latinoamericanos por el alto índice de violencia contra las mujeres, así como por la ocurrencia de feminicidios, resultando así, una situación por demás preocupante, pues, el escenario de estos crímenes puede ser cualquier lugar, desde la calle, una institución, o hasta el lugar que uno consideraría el más seguro, el hogar.

Dentro de los casos existentes se tienen un sinnúmero de modalidades, la muerte por envenenamiento, ahogamiento, mediando previamente una violación, la existencia de torturas, llegando incluso al desmembramiento; además, puede desarrollarse sin la presencia de testigos, o delante de éstos, los mismos que también sufren grandes impactos psicológicos, siendo por ejemplo, dentro del feminicidio íntimo, los hijos de la víctima; generándose así toda una cadena de secuelas y efectos que deben ser enfrentados, por lo que, la política criminal a emplearse es muy importante para enfrentar el feminicidio, pues siempre resulta mejor prevenir un daño, que remediarlo.

Siendo así, el estudio del tratamiento legal que los países latinoamericanos le dan al feminicidio, busca contribuir en la implementación de mecanismos adecuados para un mejor tratamiento, sirviendo así como fuente de consulta e información, en cuanto a la figura del feminicidio y su tratamiento legal, tanto a

nivel nacional e internacional, además, de mostrarse la incidencia estadística en los países ahora analizados, verificándose que muchas veces las razones que motivaron la adopción de las figuras no tienen necesariamente la consecución de las mismas.

Así, se busca ser parte del proceso que enfrente el fenómeno que ataca nuestra sociedad, teniendo el objetivo común de erradicar o disminuir la violencia contra la mujer, evitándose que el hecho de tener la condición de tal les signifique un sufrimiento incausado.

Un adecuado tratamiento de la figura del feminicidio, puede hacer la diferencia entre la vida y la muerte de miles de mujeres, por lo que ampliar los conocimientos al respecto resulta de vital importancia.

### **1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Analizar cuál es el tratamiento legal que recibe la figura del feminicidio en Latinoamérica - 2017.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- a) Identificar las diferencias en relación al tratamiento legal que recibe el feminicidio en los países latinoamericanos.
- b) Verificar la incidencia estadística desde la incorporación del feminicidio en los países latinoamericanos.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Realizada la búsqueda del registro de trabajos de investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano Puno, no se encontró ningún trabajo de investigación de carácter científico referido al tema.

Ahora bien, a nivel nacional se tiene como trabajos de investigación relacionados, los siguientes:

- Informe Temático N° 6/2011-2012, denominado *“El Femicidio en el Perú y en la Legislación Comparada”*, emitido por el Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria (2012), que concluye: el término inglés femicide constituye la raíz de la cual se han derivado las expresiones femicidio y feminicidio; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, representa el único instrumento vinculante en el que se reconoce de manera expresa que la violencia contra la mujer puede causar su muerte-; es competencia y responsabilidad de los Estados implementar su ordenamiento

jurídico adoptando las medidas suscritas en el marco internacional, el Estado peruano tiene la responsabilidad de afrontar esta realidad, no sólo en correspondencia con los compromisos suscritos internacionalmente, sino, sobre todo, por ser esta una problemática social de consideración en nuestro país; en el Perú se ha implementado un primer Registro diferenciado de homicidio de mujeres, creado por el Ministerio Público; y, que, el ordenamiento jurídico peruano no contemplaba –hasta entonces- un tipo penal específico para el feminicidio, de manera tal que, de acuerdo con las circunstancias y algunos otros factores existentes en el contexto del crimen, los delitos contra la vida se pueden circunscribir en: homicidio simple, parricidio, homicidio calificado -asesinato, homicidio por emoción violenta (configurado como atenuante) y homicidio culposo.

- *“La violencia contra la mujer: Feminicidio en el Perú”*, elaborada por Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán , a través de la cual, además de abordarse temas relacionados a la violencia (2005) contra la mujer, se aprecia una aproximación al feminicidio en América Latina y el Caribe, teniendo como comentarios finales que, el feminicidio responde a una situación de violencia y discriminación, pudiendo éste desarrollarse en tres ámbitos, tanto en el ámbito familiar, en la comunidad, y el perpetrado por el Estado o tolerado mediante la poca atención a políticas en contra de la discriminación de la mujer.

Dentro del ámbito internacional, se tiene:

- “*La tipificación del femicidio/ feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999 – 2012)*”, tesis realizada por Patsilí Toledo Vásquez (2012), para optar el grado de Doctor en Derecho Público, transformaciones del Estado de Derecho desde la perspectiva del Derecho Constitucional, del Derecho Penal y la filosofía del Derecho, esto en el Departamento de Ciencia Política y Derecho Público, Facultad de Derecho de la Universidad autónoma de Barcelona, a través de dicha investigación se concluye, entre otras cosas, que, la tipificación no necesariamente estará relacionada con una reducción del fenómeno de los femicidios / feminicidios en los diversos países en que se ha tipificado; si bien ésta es una consideración que igualmente puede hacerse respecto de la mayor parte de los delitos, ello no puede obviar que los Estados tienen una obligación expresa de prevención de los casos de violencia contra las mujeres, y que para ello es necesario atender a las características que reviste el fenómeno en cada país o región; y, que, la variedad de fórmulas y contextos de tipificación del femicidio / feminicidio en la región, impide arribar a conclusiones aplicables a todos los casos; sin embargo, junto a su valor simbólico al visibilizar la violencia extrema contra las mujeres, coexisten también otras consecuencias o efectos contraproducentes con respecto a los objetivos feministas que han dado lugar a los conceptos de femicidio / feminicidio y al activismo que les ha acompañado, entre ellos, la pérdida del potencial político y aglutinador de estas expresiones, al tener ahora un significado particular y “legal” en cada uno de los diversos países, así como el fortalecimiento de los

estereotipos que recaen sobre las mujeres –tanto en cuanto víctimas como en los casos en que son agresoras-.

- *“Feminicidio: Un análisis criminológico – jurídico de la violencia contra las mujeres”* (2015), tesis realizada por Adriana Ramos de Mello, para optar el grado de Doctora en la Universidad Autónoma de Barcelona, a través de esta se concluye que, el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer son fenómenos globales y que mantiene las viejas dicotomías de género, apreciándose que las ciudadanas todavía no son ciudadanas de pleno derecho; que, la reciente tipificación del femicidio/feminicidio en varios países ha hecho que se intensifique el debate sobre la persistencia de estructuras patriarcales en el Derecho; que, las diferencias entre el femicidio y el feminicidio son efectivas, encontrándose la principal, en la impunidad como parte inherente del concepto; que, la justificación de las primeras iniciativas legislativas, respecto a normas penales de género, sobre violencia a la mujer se produjo en el derecho internacional; y, que, varias leyes existentes en América Latina y las diversas formas de comprender y conceptualizar el feminicidio/femicidio, se convierten en una pérdida política para el movimiento feminista en la región, puesto que se fragmenta, por la vía legal, el poder de la denuncia de los conceptos de feminicidio y femicidio.
- *“Feminicidio”*, elaborado por Patsilí Toledo Vásquez, en una Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas

para los Derechos Humanos (2009), la misma que concluye que, parece ser que la tipificación específica de crímenes de violencia contra las mujeres como el femicidio y feminicidio, reviste gran importancia y posee una serie de ventajas con respecto a las tipificaciones género-neutrales, como, la posibilidad de control y registro particular de los casos, así como un seguimiento más preciso a los procedimientos de investigación y judiciales que se llevan a cabo, así como la especialización de personal; una normativa penal enfocada específicamente en la violencia contra las mujeres puede permitir y respaldar la adopción de normativas género específicas en otras áreas normativas en que la discriminación contra la mujer no se aborda de manera específica; no obstante, también se precisa que existen riesgos asociados a su tipificación, teniéndose impactos simbólicos y políticos, en el plano simbólico, un primer riesgo se encuentra en la adopción de leyes en las que la condición de mujer se equipara a la de víctima reforzándolas en este rol y en consecuencia, reduciendo aún más en el imaginario social el empoderamiento de las mujeres, además de conducirse a una esencialización biologicista; también se tiene el riesgo de que jueces y juezas, convencidos de la injusticia de fondo de estas normas, encuentran la manera de no aplicarlas; en términos de conveniencia de la tipificación, resulta evaluar de qué manera la tipificación del feminicidio o femicidio contribuye, en términos concretos, a la erradicación del fenómeno en cada país.

## 2.2. SUSTENTO TEÓRICO

### 2.2.1. Género

#### 2.2.1.1. El concepto de género

Tolentino et al. [como se citó en (Reyna, 2016)], señalan que, “la primera persona que logró distinguir entre sexo y género (gender) fue Robert Stoller, a finales de 1960, posteriormente, dicha distinción fue ubicada también por Ester Boserup (1970), Ann Oakey (1972), entre otros”. En relación a Ann Oakey, una de las primeras autoras que introdujo el término "género" en las ciencias sociales, se tiene que, “en 1972, escribió su libro *Sex, gender and society*, donde describía la distinción entre sexo y género para explicar que la subordinación femenina no puede justificarse biológicamente, sino que tiene que ver con estructuras culturales” (Bodelón, 2012, pág. 18).

Castillo (2014) afirma que, el primer paso para establecer correctamente el concepto de "género" pasa necesariamente por diferenciarlo del concepto de "sexo". Este último, en sentido gramatical, significa "condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas". Esta definición deja establecido que el término "sexo" sirve para expresar cuestiones de carácter biológico u orgánico. Por su parte, el término "género" identifica las diversas representaciones de orden social y cultural respecto de los roles que corresponden a los sexos masculino y femenino. Por eso se le conoce también como "sexo social". (pág. 16)

Por otra parte, en el Plan Nacional de Igualdad de Género (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017) el género, es la forma como la



sociedad en que vivimos espera que debamos sentir, pensar, querer y hacer, según seamos hombres o seamos mujeres. Se dice que el género es el sexo socialmente construido, ya que en base a las relaciones naturales o biológicas de nuestros cuerpos (en los genitales y aparatos reproductores principalmente), se establecen diferencias culturales entre hombres y mujeres, las cuales varían según la historia y las distintas culturas, siendo el problema cuando estas diferencias culturales, expresadas en normas, patrones y conductas pasan a constituir desigualdades, planteándose en realidad una diferencia (Plan Nacional de Igualdad de Género [PLANIG], 2017)

Estando a lo expuesto, se tiene como una adecuada definición de género a, el sexo socialmente construido, o también llamado, sexo social, a través del cual, la sociedad le asigna los roles a desempeñar a una persona, según la cultura a la que ésta pertenezca, en razón a aspectos biológicos.

#### **2.2.1.2. Violencia de género**

La locución “violencia de género” proviene de la traducción literal de la expresión inglesa “gender violence” o “gender-based violence”. Se trata de una expresión difundida y popularizada a partir de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, cuyo uso se consolidó a raíz de las graduales iniciativas internacionales (Bendezú, 2015, pág. 35)

Echeburua y Redondo [como se citó en (Huertaz, 2013)] señalan que, la violencia de género es la denominación de las manifestaciones agresivas, emociones, pensamientos, ideas, creencias, actitudes, decisiones, palabras,

discurso, gestos, símbolos, estructuras sociales, normas, leyes, y regímenes políticos dañinos, que de forma prácticamente ancestral han venido sufriendo las mujeres a causa de la construcción social de género femenino y masculino, haciendo referencia a la división y asignación de roles que deben desarrollarse socialmente. La violencia de género se refiere a las manifestaciones y conductas deletéreas contra la mujer y todo lo femenino, como construcción social por parte de los hombres y de todo lo masculino como construcción social.

Amparada en principios y valores que sostienen la posición de inferioridad de las mujeres, la violencia de género es la máxima manifestación de desigualdad entre ellas y los hombres. Ésta vulnera abiertamente los derechos fundamentales de las mujeres -a la vida y a la integridad física y psíquica- y supone la obligación por parte del gobierno y de los poderes públicos de aplicar medidas que hagan que los derechos jurídicamente reconocidos se vuelvan reales y efectivos, asegurando a las mujeres el pleno ejercicio de su ciudadanía. (Souto, 2012, pág. 68)

La violencia de género asienta la causa última de la violencia contra las mujeres en la discriminación estructural que sufren éstas como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales, siendo que la posición subordinada de la mujer respecto del varón, no proviene de las características de relaciones familiares sino de la propia estructura social fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal asentada en la supuesta superioridad del varón sobre la mujer; es el marco de la cultura patriarcal donde

se ha desarrollado además la violencia masculina, al ser ésta el instrumento más expeditivo para controlar las relaciones de poder, esto según señalan Comas et al. [como se citó en (Bendezú, 2015)].

Ahora, si bien, según las definiciones señaladas, la violencia de género es equiparable a la violencia dirigida necesariamente a las mujeres, ello no es así, pues, conforme a la definición adoptada en relación al género, se aprecia que éste no solo engloba a la mujer, sino también a los varones, por lo que, la violencia de género no puede ser entendida solo en relación a la ejercida sobre una mujer, teniéndose así, que, la violencia a la mujer, se encuentra dentro del concepto de violencia de género.

Al respecto, Toledo (2009) afirma:

En efecto, si bien en muchos espacios se consideran expresiones sinónimas o intercambiables –en relación a la violencia de género y la violencia contra las mujeres-, la violencia de género (o violencia basada en el género o por razones de género) es una noción teóricamente más amplia que la violencia contra las mujeres, incluyendo también la violencia contra otros sujetos, por su condición de género. Esto permite reconocer que, si bien la forma más masiva y persistente de violencia de género es aquella contra las mujeres –y ello ya justifica la adopción de medidas específicas de prevención y sanción–, igualmente existen otras formas de violencia de género que pueden tener un reconocimiento normativo acorde a su gravedad y características en cada país. (pág. 35)

### 2.2.1.3. Perspectiva de género

Lagarde [como se citó en (Bendezú, 2015)], señala que la perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y hombre: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen.

Una perspectiva o enfoque de género considera las diferentes oportunidades que tienen los hombres y las mujeres, las interrelaciones existentes entre ellos y los distintos papeles que socialmente se les asignan. Todas estas cuestiones influyen en el logro de las metas, las políticas y los planes de los organismos nacionales e internacionales que repercuten en el proceso de desarrollo de la sociedad. (Bendezú, 2015, pág. 93)

El enfoque de género en el derecho significa analizar el impacto diferencial de las leyes en las mujeres y en los hombres, comparando por qué y cómo unas y otros se ven afectados de manera diferente. Este enfoque supone que el derecho no es un conjunto de normas escritas que se pueden aplicar sin considerar el contexto social, cultural, político y económico. Por el contrario, parte de que éstas siempre serán impactadas por las creencias, costumbres y pensamientos de las personas que las elaboran, aplican y fiscalizan. Pero también considera que serán influidas por las diferentes formas de concebir el

mundo que determinan la desigualdad entre hombres y mujeres. (Castillo, 2014, pág. 27)

Badilla [como se citó en (Junco y Rosas, 2007)], afirma que, la aplicación del enfoque de género en el derecho significa garantizar, tanto en la teoría como en la práctica, lo siguiente:

- La eliminación de cualquier indicio de discriminación contra la mujer en todos los códigos, leyes, reglamentos, decretos o normas legales, incluyendo la Constitución. Estas normas deben contener un lenguaje sensible al género como primera condición.
- La sensibilización y capacitación de los operadores del sistema judicial y del Ministerio Público en la perspectiva de género, para que puedan interpretar las leyes y administrar justicia con criterios no discriminatorios contra la mujer.
- La creación y funcionamiento de los mecanismos judiciales y policiales que garanticen el cumplimiento efectivo de las leyes que protegen los derechos humanos de las mujeres, y que establecen la igualdad de derechos y de oportunidades. (pág. 41)

### **2.2.2. El derecho internacional y la protección brindada a la mujer en contra de la violencia**

Si bien, desde hace mucho se tienen mecanismos internacionales en pro de la igualdad, así como de la defensa de los derechos humanos, dado el aumento de cifras en relación a la violencia contra la mujer, fue necesario

establecer tratados, acuerdos o convenios, donde se reconozca en forma expresa los derechos de la mujer, así como la inclusión de políticas públicas a su favor. Así se tiene:

### 2.2.2.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, con un total de 30 artículos, y, si bien, dicho documento es uno de carácter declarativo, los países miembros se comprometieron a su publicación, difusión y enseñanza a través de las escuelas e instituciones públicas; ahora bien, de la lectura de su contenido se aprecia que éste abarca toda clase de ámbitos sobre el ser humano, y en relación a la violencia de género se tiene lo dispuesto en su artículo 1°, *“Todos los seres humanos nacen libres e **iguales** en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”* (negrita agregada), y, el artículo 2° que dispone *“Toda persona tiene todos los **derechos y libertades** proclamados en esta Declaración, **sin distinción alguna** de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”* (negrita agregada); siendo así, se tiene que, pese a que el texto normativo no hace referencia directa a la violencia contra la mujer, bajo los preceptos referidos, se

sienta las bases para la eliminación de la discriminación y la igualdad ante la ley, lo que permite, en forma posterior, la dación de dispositivos que si contemplan preceptos expresos respecto a la violencia contra la mujer.

#### 2.2.2.2. Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Fue aprobada en la Asamblea General de fecha 16 de diciembre de 1966, teniendo varias disposiciones relevantes en relación a la defensa de los derechos de la mujer, como por ejemplo, el artículo 2° numeral 2) “(...) *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, **sin discriminación** alguna por motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)* (negrita agregada), y, el artículo 7° “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, **debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual** (...)*” (negrita agregada); además, se aprecia la protección de la igualdad y el goce de todos los derechos civiles y políticos, el derecho a la libertad y a la seguridad personal, la prohibición de torturas, penas o trato crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a contraer matrimonio con libertad y pleno consentimiento por parte de los contrayentes, entre otros.

### 2.2.2.3. La proclamación de Teherán

En la ciudad de Teherán, capital de Irán, el 13 de mayo de 1968, se dio la Proclamación de Teherán, luego de haberse realizado la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, contando con los representantes de ciento veinte Estados por invitación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, quienes luego de examinar los progresos logrados desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos, establecieron ciertas pautas para el futuro, y en relación a la discriminación de género, se tiene el numeral 15 que señala, ***“La discriminación de que sigue siendo aún víctima la mujer en distintas regiones del mundo debe ser eliminada. El hecho de que la mujer no goce de los mismos derechos que el hombre es contrario a la Carta de las Naciones Unidas y a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La aplicación cabal de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer es una necesidad para el progreso de la humanidad”*** (negrita agregada)

### 2.2.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue dada en San José, Costa Rica, en noviembre de 1969, con un total de 82 artículos, reconociéndose que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.



Ahora, si bien, esta Convención no hace referencia en forma expresa a la violencia contra la mujer, a través de su artículo 1° se precisa que, “(...) *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*” (negrita agregada), reconociendo con ello la igualdad de género; además, a través de los artículos comprendidos desde el 4° hasta el 32°, se expresan una serie de derechos los cuales son de protección de la Convención, tales como, derecho a la vida, a la integridad y libertad personal, a la libertad de pensamiento y de expresión, prohibición de esclavitud y servidumbre, las garantías judiciales, principio de legalidad, entre otros.

Dentro de la organización existente, se tiene a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos compuesta por siete miembros, los que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, teniendo como función principal, promover la observancia y la defensa de éstos últimos. En cuanto a su competencia se tiene que, cualquier persona o grupo de personas, entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte; así como, todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o

adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención.

En relación al procedimiento, este es descrito en la sección 4) de la Convención, precisándose el proceso para la admisibilidad de una petición o comunicación en la que se alegue la violación de los derechos consagrados en la Convención, así como para su desarrollo, la emisión de los informes respectivos, en caso no se llegue a una salida amistosa, o la emisión del pronunciamiento respecto a las cuestiones sometidas, ello en caso no se haya llegado a una solución previa, así, la Comisión podrá disponer el someter un caso a la decisión de la Corte, y, además, de esta, puede hacerse por un Estado parte; el fallo emitido por la Corte será definitivo e inapelable.

Entender estas cuestiones previas resultará importante a efectos del desarrollo de un caso emblemático, conocido como “Caso Algodonero” resuelto en mérito a esta convención, teniéndose que el referido caso, será desarrollado líneas abajo, en el apartado correspondiente.

#### **2.2.2.5. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW –*Convention on the*

*Elimination of all Forms of Discrimination Againsts Women-*, fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979, con un total de treinta artículos, siendo denominada, según señala D'Angelo [como se citó en (Castillo, 2014)] como “La Carta Magna de las Mujeres”.

Todo el contenido de la CEDAW gira alrededor de dos conceptos: la igualdad entre los sexos y la no discriminación contra las mujeres en todas sus formas. Dicho de otra manera, su meta es la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres para lograr la igualdad entre los géneros en todas las esferas. (Ramos, 2015, pág. 80)

En ese sentido, se define a la discriminación contra la mujer -a través de su artículo 1°- como, “(...) *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”, no obstante la definición señalada, debe considerarse que, a través de la CEDAW no se define la violencia contra la mujer.

A través del artículo 2° de la CEDAW, los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a

eliminar la discriminación contra la mujer, comprometiéndose a: “(...) a) *Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar (...); d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y, g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.*

La CEDAW se transformó en el marco a partir del cual comenzaría a desarrollarse con fuerza una nueva área en el derecho internacional de los derechos humanos, centrada en los derechos humanos de las mujeres. Este proceso tuvo inicialmente un fuerte énfasis en la discriminación de las mujeres –como se refleja en el nombre de la propia CEDAW- considerada, desde una perspectiva feminista liberal, el eje a partir del cual se articulaba la situación

desmedrada de éstas en la mayor parte de las sociedades. (Toledo, 2012, pág. 54)

La Convención obliga a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias, de carácter legislativo, administrativo o de «otro carácter» para hacer valer los derechos que la Convención reconoce. Así, la Convención impone a los Estados ratificantes la obligación de respetar y garantizar a las mujeres el ejercicio y goce de los derechos humanos, sobre bases de igualdad con los varones. Por un lado, la obligación de respetar exige que el Estado, a través de sus poderes y los funcionarios de éstos no violen los derechos reconocidos en la Convención. Por otro lado, la obligación de garantizar implica emprender las acciones necesarias para asegurar el goce y ejercicio de los derechos. En ese sentido, la primera obligación del Estado es asegurar que las normas internacionales operen dentro de su jurisdicción, lo cual es posible a través de un proceso de adecuación de la legislación interna a la normativa internacional. Asimismo, el Estado debe también realizar acciones de carácter positivo, destinados a crear las condiciones necesarias para que los derechos puedan ejercerse y remover los obstáculos que no emanan de las normas sino de la estructura y cultura social y tomar medidas especiales para igualar en oportunidades a mujer respecto del varón. (Bendezú, 2015, pág. 72)

#### **2.2.2.6. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer**

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre del 1993, con un total de 06 artículos, luego de que se considerará a la violencia

contra la mujer como un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, sino para la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, además de afirmarse que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

En la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer se resalta la definición que se realiza en cuestión a la violencia contra las mujeres, ya que, se carecía del mismo en un dispositivo de carácter internacional, así, a través de su artículo 1°, se señala a ésta como, “(...) *todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*”.

La amplitud de la definición permite abarcar las diversas manifestaciones de la violencia contra la mujer, entiéndase la violencia física, psicológica y sexual, que se ejerce tanto en el ámbito privado (especialmente hogar, familia, etc) como en el público (incluyendo la perpetrada por la comunidad y la ejercida y tolerada por el Estado) en contra de la mujer. La declaración además reconoce a las mujeres una serie de derechos fundamentales que fueron consagrados con anterioridad por otros documentos internacionales. (Bendezú, 2015, pág. 83)

Asimismo, se exhorta a los Estados partes, condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla, debiendo aplicarse todos los medios apropiados y sin demora para la adopción de una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer.

#### **2.2.2.7. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará)**

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida también como Convención Belém do Pará (ello en razón de ser ésta la ciudad brasileña donde se celebró dicha convención), fue dada en fecha 09 de junio de 1994, por los estados miembros de la Organización de Estados Americanos, con un total de 25 artículos, afirmándose y reiterándose previamente -conforme se señaló en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer- que, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, limitando total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; además, se indica que, la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Según el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH, 2006) la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, constituye el único

instrumento internacional específicamente diseñado para erradicar la violencia contra las mujeres (Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, 2006).

Así, a través de su artículo 1° se indica que la violencia de la mujer, debe ser entendida como, “(...) *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”, precisándose en adelante que, la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.

Además, conforme señala el artículo 7° de la Convención, los Estados Partes convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia contra la mujer, precisándose las siguientes medidas, “(...) *a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo*



*legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y, h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”;* indicándose también la adopción de medidas o programas de similar naturaleza indicados en el artículo 8°.

Friedman [como se citó en (Toledo, 2012)] señala que la adopción de la Convención Belem do Para dio lugar a importantes transformaciones legislativas en la región: entre 1993 y 2000, prácticamente todas las democracias latinoamericanas aprobaron nuevas leyes sobre violencia doméstica.

Finalmente, debe tenerse presente que ésta convención, al igual que las señaladas líneas arriba, tienen como Estados firmantes y ratificantes a los países objeto de la presente investigación: Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, México, y, el Perú.

#### 2.2.2.8. Caso Gonzáles y otras (“Campo algodonero”) vs México

El Caso Gonzáles y otras en contra de México, conocido como “Caso Algodonero”, constituye un caso muy representativo en cuanto a violencia a la mujer respecta, por los temas que se abordan en cuanto a su protección. Este caso, conforme se señala en la sentencia de fecha 16 de noviembre del 2009, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue sometido a la competencia de la referida Corte, mediante una petición presentada ante la Comisión el 06 de marzo de 2002, a la que se sumaron dos peticiones más, las cuales por su naturaleza fueron admitidas y acumuladas, emitiéndose un informe donde se brindaba determinadas recomendaciones al Estado de México en cuanto al caso presentado, y considerando que éste no las había adoptado, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte.

La demanda del “Caso Algodonero”, trata de la supuesta responsabilidad internacional del Estado de México por la desaparición y ulterior muerte de tres jóvenes, de nombres Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

Laura Berenice Ramos Monárrez tenía 17 años de edad y era estudiante de preparatoria, la última noticia que se conocía de ella era una llamada que hizo a una amiga el sábado 22 de septiembre de 2001, habiéndose determinado ésta como la fecha de su desaparición, pese a que en la denuncia instaurada se señaló que desapareció el martes 25 de septiembre de 2001. Claudia Ivette González tenía 20 años de edad y trabajaba en una empresa maquiladora, el 10 de octubre de 2001 llegó dos minutos tarde, por lo que le

fue impedida la entrada, ese mismo día desapareció. Esmeralda Herrera Monreal tenía 15 años que desapareció el lunes 29 de octubre del 2001, luego de salir de la casa en la que trabajaba como empleada doméstica.

Conforme se tiene en la sentencia, el Estado alegó haber empezado la búsqueda de las víctimas de inmediato, empero, lo único que se habría realizado antes del hallazgo de los restos, en fecha 06 de noviembre de 2001 - en un campo algodonero de Ciudad Juárez-, fue elaborar registros de desaparición, carteles de búsqueda, y, la toma de declaraciones, empero, no se circuló los carteles de búsqueda, ni se realizó indagaciones sobre hechos razonablemente relevantes que se derivaban de las declaraciones tomadas; además, se advierte que los funcionarios y autoridades “minimizaban el problema” y denotaban “ausencia de interés y vocación por atender y remediar una problemática social grave”, pues, se señalaba que las víctimas se habrían “ido con su novio” o que “tendrían una vida reprochable”. De otro lado, la Corte constató que el formato en el que los familiares debían denunciar la desaparición requería información sobre las “preferencias sexuales” de las víctimas y otros datos irrelevantes, que constituían estereotipos, así, también se advirtió indiferencia por los familiares de las víctimas.

La Corte señaló que se presentaron irregularidades relacionadas con: i) la falta de precisión de las circunstancias del hallazgo de los cadáveres; ii) la poca rigurosidad en la inspección y salvaguarda de la escena del crimen practicada por las autoridades; iii) el indebido manejo de algunas de las evidencias

recolectadas, y iv) los métodos utilizados no fueron acordes para preservar la cadena de custodia.

La Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado de México responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4° (Derecho a la Vida), 5° (Derecho a la Integridad Personal), 8° (Garantías Judiciales), 19° (Derechos del Niño) y 25° (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, así como el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7° de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”.

Luego del análisis respectivo, la Corte falla que, el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1°, *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*, 5.1°, *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*, 5.2°, *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, y, 7.1°, *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”* de la Convención Americana, ello, en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b,

*“Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, y, 7.c, “Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”* de la Convención Belém do Pará, precisándose que el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal; el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, se violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1° de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en perjuicio de las jóvenes Ramos, Herrera y González; así como en relación con el acceso a la justicia; además, se ordena, remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos, debiendo incluir una perspectiva de género.

#### **2.2.2.8.1. El Caso Algodonero y su vinculación con el feminicidio**

Según se tiene de la sentencia materia de análisis, a través de su párrafo 128, los representantes de las víctimas, consideraron que el tema de género es el común denominador de la violencia en Ciudad Juárez, la cual “sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos”. Alegaron que “niñas y mujeres son

violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y sólo en algunos casos son asesinadas como culminación de dicha violencia pública y privada”.

Por su parte, el Estado señaló que los homicidios “tienen causas diversas, con diferentes autores, en circunstancias muy distintas y con patrones criminales diferenciados, pero se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer”; por lo que, la Corte precisó que, pese a la negación por parte del Estado de un patrón en relación a los homicidios de mujeres, se reconoce la cultura de discriminación contra la mujer.

Ahora, si bien, conforme se tiene del párrafo 137 de la sentencia, la Comisión no calificó los hechos acaecidos en Ciudad Juárez como feminicidio, para los representantes de las víctimas, los homicidios y desapariciones de niñas y mujeres en Ciudad Juárez, como máxima expresión de violencia misógina, constituían feminicidio. Así, la Corte, señaló que en el caso de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, utilizará la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, reconociendo que ello también es conocido como feminicidio, mientras que para referirse a los demás casos ocurridos en Ciudad Juárez, utilizará “homicidios de mujeres”, pese a que muchos de estos casos pudieran comprender razones de género.

Así, en el párrafo 231, de la sentencia materia de análisis se concluye que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer, y, que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género,

estando enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.

Entonces, conforme se aprecia del “Caso Algodonero”, éste muestra una serie de vulneraciones por parte del Estado de México en lo que respecta a derechos consagrados en la Convención, así como las pocas medidas adoptadas para la lucha contra la violencia a la mujer, situación que se repite en muchos países, por lo que, siendo éstas, además de cuestiones morales, obligaciones adoptadas y plenamente reconocidas, debe velarse su cumplimiento. En lo que respecta al feminicidio se desarrolla los temas sobre violencia a la mujer, y pese a no haberse adoptado dicho término, se usa su equivalente, “homicidio de mujeres por razones de género”, determinando ello habría sido lo ocurrido con las jóvenes Gonzáles, Ramos y Herrera.

### **2.2.3. Origen del término "feminicidio"**

Diane Russell fue la primera feminista en utilizar el término "feminicidio" durante su intervención en el Tribunal Internacional sobre Crímenes en Bruselas (1976). Sin embargo, no fue hasta 1992 en que, con la publicación "*Femicide: The politics of women killing*", propuso con Jill Radford el concepto de femicidio como el referido al asesinato de las mujeres a manos de los hombres, por el solo hecho de ser mujeres. Las autoras explican, además, cómo estos asesinatos se convierten en el último capítulo en un continuum de violencia y terror contra las mujeres, presentes a lo largo de toda la historia, bajo diversas manifestaciones: violación sexual, tortura, trata, hostigamiento sexual, mutilación genital, esterilización o maternidad forzada; según se indica

en el Informe N° 04-2010/DP-ADM, elaborado por la Defensoría del Pueblo [como se citó en (Hugo, 2013)].

La intención de las autoras así como de todos los linajes del feminismo que incorporaron la categoría era encomiable: desenmascarar el patriarcado como una institución que se sustenta en el control del cuerpo y la capacidad punitiva sobre las mujeres, y mostrar la dimensión política de todos los asesinatos de mujeres que resultan de ese control y capacidad punitiva, sin excepción. (Laura, 2006, pág. 3)

Lagarde (2012), señala que, la traducción de femicide es femicidio, sin embargo, lo habría traducido como feminicidio, difundándolo de esta forme. En castellano femicidio es una voz análoga a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, prefirió la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres, y, que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad. (pág. 9)

Falconí [como se citó en (Castillo, 2014)], sostiene que esta práctica lingüística –feminicidio- comenzó cuando la escritora americana Carol Orlock utilizó el término en 1974, y después, a partir de 1976, cuando fue usado por Diana Russell ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra Mujeres, realizado en Bruselas ese mismo año, quien se encargó de la teorización del concepto en la ponencia sobre esa forma extrema de violencia contra mujeres.



Al respecto, si bien, se reconoce a Diana Russell la difusión pública del término feminicidio, cuya forma original es “femicide”, ello ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer, en Bruselas, Bélgica; debe considerarse que, así como lo refiere Falconí, este término se habría usado previamente por Carol Orlock, cuando pretendía escribir un libro denominado “femicide”, el mismo que no llegó a publicar, siendo tal hecho reconocido por la propia Diana Russell.

En un discurso sobre el origen y la importancia del término “femicide”, Diana Russell, señala que, “Lo oí por primera vez hace 37 años, en 1974, cuando una amiga de Londres me dijo que había oído que una mujer en los Estados Unidos planeaba escribir un libro titulado "Femicidio". Inmediatamente me emocioné mucho esta nueva palabra, viéndola como un sustituto de la palabra neutra de género "homicidio". Cuando finalmente descubrí que Carol Orlock era la autora que había planeado escribir un libro sobre feminicidio, pero nunca lo había hecho, me dijo que no podía recordar cómo había definido el feminicidio, también expresó su satisfacción por haber logrado resucitar este término que ahora promete elevar finalmente la conciencia global del carácter misógino de la mayoría de los asesinatos de mujeres y niñas, así como movilizar a las mujeres para combatir estos letales crímenes de odio contra nosotros”. (Russell, 2011)

#### **2.2.4. Feminicidio y femicidio**

En la traducción del término femicide al castellano ha habido dos tendencias: como femicidio o como feminicidio. La diferencia entre estas dos expresiones ha sido objeto de profunda discusión a nivel latinoamericano, y la

mayor parte de las investigaciones sobre este tema en la región dedican un capítulo o sección a la distinción entre ambas, y aún en la actualidad se sostiene que no existe consenso a nivel teórico en cuanto al contenido de cada uno de estos conceptos (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, CLADEM, 2008, pág. 10)

Como defensoras del término feminicidio cabe citar a la socióloga mexicana Julia Monárrez que sostiene que la palabra adecuada para referirse a los asesinatos de mujeres sería “feminicidio”. La autora explica que las dos raíces latinas de la palabra serían *fémīna* –mujer- y *caedo caesum* –matar-. El término en latín para designar a la mujer no es femena sino fémīna, con la “i”. Al unir las dos palabras para formar otra, no sólo se juntan sino que se respetan las raíces de las dos. Por lo tanto, la muerte de una mujer sería *feminiscidium*, y de ahí se pasa a la palabra feminicidio, que sería la traducción más correcta para el español. (Ramos, 2015, pág. 40)

Conforme se señaló en relación al origen del término del feminicidio, Lagarde (2012), señala que, femicidio es una voz análoga a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, prefirió la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres, y, que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad. Para que se de el feminicidio concurren, de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir

y erradicar estos crímenes. Su ceguera de género o sus prejuicios sexistas y misóginos sobre las mujeres. (pág. 9)

Russell [como se citó en (Toledo, 2012)] ha disentido tanto del contenido como de la palabra feminicidio. Aun reconociendo que, en su momento, ella había autorizado la traducción de femicide como feminicidio en 2005, considera que la inclusión del elemento impunidad excluye la posibilidad de nombrar como femicidios aquellos casos en los que efectivamente se sanciona al responsable, restando el alcance global de la expresión, al no ser aplicables en países en que esta es la respuesta más frecuente, y no la impunidad. Asimismo, lamenta que la conceptualización de feminicidio haya generado una división en el movimiento feminista en Latinoamérica respecto del uso de uno u otro concepto, femicidio o feminicidio.

#### **2.2.5. Definición de feminicidio**

Lagarde (2012), define al femicidio como, el genocidio contra mujeres, el que sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres. En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, daños contra niñas y mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, -en ocasiones violadores-, y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas. (pág. 9)

Por su parte, Castillo (2014), señala que el feminicidio es el crimen contra

las mujeres por razones de género. Es un acto que no responde a una coyuntura ni a actores específicos, pues se desarrolla tanto en tiempos de paz como en los de conflicto armado. Las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica. Sin embargo, existe mayor incidencia de violencia en las mujeres en edad reproductiva. Los autores de los crímenes tampoco responden a una especificidad, ya que estos actos pueden ser realizados por personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social. Pueden ser familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuges, exconvivientes, excónyuges o amigos. También pueden ser personas conocidas, como vecinos, compañeros de trabajo y de estudio o desconocidos. (pág. 44)

La Coordinación del Fondo de Población de las Naciones Unidas (MESAGEN, 2011), señala que el feminicidio es la forma más extrema de violencia contra las mujeres y niñas. Quienes son víctimas de este delito, abrumadoramente, han sufrido antes otras formas de violencia de género, es decir que han pasado por situaciones de violencia psicológica, violencia física o violencia sexual. (Mesa de Género de la Cooperación Internacional. Fondo de Población de las Naciones Unidas, Perú, MESAGEN, 2011)

Carcedo y Sagot (como se citó en (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Perú, 2012)] definen al femicidio como, el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género; es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control, incluye los

asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual.

Por su parte, Buompadre indica que, “el femicidio es la muerte de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino (porque es una mujer)” (Buompadre, 2015, pág. 128).

#### **2.2.6. Tipos de feminicidio**

Dentro de las tipologías existentes se tiene, primero a la formulada por Russell y Radford [como se citó en (Castillo, 2014)]:

- Femicidio / feminicidio íntimo: Los crímenes que cometen los hombres con quienes la víctima tenía o tuvo una relación de pareja, de convivencia, familiar o afín.
- Femicidio / feminicidio no íntimo: Los crímenes que cometen los hombres que son desconocidos para la víctima. Se ha detectado que, frecuentemente, en estos crímenes se produce un ataque sexual previo.
- Femicidio / feminicidio por conexión: Estos crímenes ocurren contra mujeres que tenían una relación familiar o de amistad con otra mujer, a quien el agresor intentaba asesinar o agredir de alguna forma. Es decir, estas mujeres terminan siendo asesinadas porque intentaron evitar los hechos de violencia, o como una forma de venganza del agresor contra otra mujer.

Así también, se tienen las tipologías desarrolladas por Carcedo y Sagot,

y, Monárrez [como se citó en (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Perú, 2012)]:

Tipología según Carcedo y Sagot:

- Femicidio íntimo: Asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afín.
- Femicidio no íntimo: Asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afín. Frecuentemente involucra el ataque sexual de la víctima.
- Femicidio por conexión: Mujeres asesinadas por entrar "en la línea de fuego" de un hombre que quiere matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras que trataron de intervenir, o simplemente otras en las que el feminicida descargó su agresión.

Tipología según Monárrez:

- Femicidio íntimo: Privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo, laboral, de vecindad, ocasional, circunstancial o afín.
- Femicidio familiar Íntimo: Privación dolosa de la vida de una mujer cometida por su cónyuge, o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, o con el que tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho.
- Femicidio infantil: Privación dolosa de la vida de niñas menores de edad,

o mentalmente discapacitadas, cometida por un hombre que sea descendiente o colateral hasta en cuarto grado. También puede ser que tenga alguna relación afectiva o que cuide a la víctima, y que utilice esa relación de responsabilidad, confianza o poder para agredirla.

- Femicidio sexual sistémico: Asesinato codificado de niñas y mujeres por el hecho de ser mujeres. El asesino las tortura, viola, asesina y arroja sus cuerpos en escenarios transgresivos. Estos crímenes son cometidos por hombres misóginos y sexistas, que se cubren tras los grupos hegemónicos que refuerzan el dominio masculino, fomentando la complicidad y la impunidad.
- Femicidio por ocupaciones estigmatizadas: Asesinato de mujeres por el trabajo que realizan: meseras, bailarinas, prostitutas. Si bien son agredidas por su género, u vulnerabilidad se acrecienta por lo oficios "no autorizados" que desempeñan.

## **2.2.7. Elementos del tipo de feminicidio**

### **2.2.7.1. Bien jurídico protegido**

Por la orientación político - criminal que ha fundamentado su tipificación el bien jurídico que se protege mediante el feminicidio es la vida humana, específicamente, la de la mujer con relación a contextos de parentesco, convivencia, discriminación, coacciones, dependencia, edad, discapacidad, estado de gestación, atentado contra la libertad sexual o integridad personal, sometimiento a trata de personas, concurrencia de formas de asesinato, etc., que la norma refiere casuísticamente. (Hugo, 2013, pág. 114)

#### **2.2.7.2. Acción típica**

El feminicidio, siendo un tipo lesivo, de resultado material, se consuma con la muerte de la mujer en las circunstancias anotadas en el tipo. La acción, que se manifiesta eminentemente dolosa, puede ser de comisión como de comisión por omisión (v. gr. cuando el esposo deja morir de hambre a su mujer discapacitada). La construcción de un tipo cualificado (tipo especial propio) de naturaleza lesivo-material, que evidencia el reproche de un comportamiento regido por un dolo reforzado, en el que el sujeto activo manifiesta un animus necandi dirigido específicamente sobre una mujer. (Hugo, 2013, pág. 116)

#### **2.2.7.3. Sujeto activo**

Dentro de la configuración del delito de feminicidio, se tiene que el sujeto activo en su generalidad es un varón, así descrito en el tipo; sin embargo, ello no obsta a que en ocasiones el sujeto activo pueda ser cualquiera; es decir, incluso una mujer, por lo que, deberá revisarse en forma detenida el contenido del tipo en cada legislación, a efectos de determinar tal extremo.

#### **2.2.7.4. Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo debe ser un sujeto cualificado o específico. Solo puede serlo la mujer (Hugo, 2013, pág. 115)

#### **2.2.8. Políticas Públicas**

Eugenio Lahera [como se citó en (Huertaz, 2013)] señala que las políticas públicas son flujos de información y cursos de acción relacionados con un objetivo público definido en forma democrática. Una tesis que envuelve al



ciudadano como protagonista en la obtención de los objetivos políticos definidos en las esferas de decisión social.

Alejo Vargas [como se citó en (Huertaz, 2013)] define las políticas públicas como el conjunto de sucesivas decisiones y acciones del régimen político frente a situaciones socialmente problemáticas que pretenden la resolución de las mismas o llevarlas a niveles manejables; las políticas públicas son las acciones que deciden realizar las instituciones públicas para resolver demandas sociales o en su defecto llevarlas a situaciones manejables.

## **2.2.9. Cuestiones vinculadas al género**

### **2.2.9.1. Discriminación positiva**

Conforme señala el Diccionario de la Lengua Española, discriminar, del latín *discriminare*, significa, seleccionar excluyendo, y, dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo; y, en relación a la discriminación positiva, esta es definida como, la protección de carácter extraordinario que se da a un grupo históricamente discriminado.

La discriminación positiva o acción afirmativa es aquella acción que establece políticas encaminadas a dar un trato preferencial a quien en el pasado ha sufrido un trato desigualo exclusivo, en lo que atañe al acceso o distribución de ciertos recursos, servicios o bienes; con el propósito de mejorar su calidad de vida y compensarlos por los perjuicios que se les causó en el pasado. (Hernández, 2014, pág. 95)

Yoshino [como se citó en (Hernández, 2014)] afirma que, con la implementación de la llamada discriminación positiva, si bien, las formas de ejecutarse son mucho más sutiles que las tradicionales, en esencia siguen siendo lo mismo; bajo el entendido de que se tiene en cuenta en tal protección, únicamente rasgos inherentes a la persona, tales como el color de la piel, el género, etc., pero no aptitudes esenciales que condicionan aptitudes individuales que merecen resaltarse y aprovecharse sea cualquiera la raza, etnia, etc.

### **2.3. DERECHO COMPARADO**

Ulloa (2014) afirma que “el derecho comparado tiene como objeto de estudio confrontar los ordenamientos e instituciones jurídicas que existen en el mundo, analizar las diferencias y semejanzas de su estructura y las causas de esas relaciones, con el fin de promover y asegurar el progreso del derecho nacional” (pág. 7).

#### **2.3.1. Importancia del Derecho Comparado**

El Derecho Comparado tiene profundo significado en la aplicación, la investigación y la construcción del ordenamiento jurídico de cualquier Estado. Los Estados –hoy más que nunca-, vivimos cada vez más entrelazados por el fenómenos de la globalización o internalización. Este fenómeno es inevitable, y se da en todos los sectores y niveles, particularmente en lo científico, tecnológico, político, económico, cultural y desde luego en el Derecho. (Aranzamendi, 2010)

**2.4. VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES**

A efectos de verificar las variables, dimensiones e indicadores de la investigación, se tiene:

<b>VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES</b>		
<b>VARIABLES</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>FEMINICIDIO</b>	1. GÉNERO 2. PROTECCIÓN A LA MUJER CONTRA LA DISCRIMINACIÓN 3. FEMINICIDIO 4. POLÍTICAS PÚBLICAS 5. CUESTIONES VINCULADAS	1.1. CONCEPTO 1.2. VIOLENCIA DE GÉNERO 1.3. PERSPECTIVA DE GENERO 2.1. DECLARACIONES Y CONVENIOS INTERNACIONALES 3.1. ORIGEN DEL TÉRMINO "FEMINICIDIO" 3.2. FEMINICIDIO Y FEMICIDIO 3.3. DEFINICIÓN DE FEMINICIDIO 3.4. TIPOS DE FEMINICIDIO 3.5. ELEMENTOS DEL TIPO DE FEMINICIDIO 4.1. DEFINICIÓN 5.1. DISCRIMINACIÓN POSITIVA
<b>REGULACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO</b>	1. COSTA RICA 2. GUATEMALA 3. CHILE 4. PERÚ 5. MÉXICO 6. ARGENTINA 7. COLOMBIA	✓ PROCESO ✓ TIPIFICACIÓN ✓ CUADROS Y GRÁFICOS COMPARATIVOS ✓ ESTADÍSTICAS
Fuente: Elaboración propia		

## CAPÍTULO III

### DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación realizado es de tipo Jurídico-Dogmático, caracterizado por el análisis crítico de Leyes, doctrinas o modelos teóricos de procedimientos jurídicos, en estrecha relación con el objeto de investigación. Que para la tesis planteada radica en el análisis cualitativo y sistemático de normas, doctrina y jurisprudencia nacional, que regula y/o analiza el feminicidio en los países de Latinoamérica.

#### 3.2. Diseño de la investigación

El diseño de la presente investigación será predominantemente CUALITATIVA y concluirá con la obtención de resultados a los cuales no es posible llegar con procedimientos estadísticos u otro tipo de cuantificación, debido a que para el desarrollo de la investigación se requerirá una actividad sistémica, orientada a la comprensión en profundidad de la variable.

No obstante ello, respecto al objetivo, que consiste en realizar la verificación de la incidencia estadística de los países latinoamericanos desde la incorporación del feminicidio en su normativa, debe precisarse que tal finalidad

no altera el diseño de cualitativo, puesto que los resultados obtenidos para tal objetivo no resultados de una investigación propia, teniéndose como fuente investigaciones y reportes ya emitidos por los organismos competentes, siendo dicha información la que será el objeto de análisis.

### **3.3. Ámbito y objeto de investigación**

El ámbito de investigación se circunscribe a las normas de carácter nacional e internacional, a través de las cuales se tipifica el delito de feminicidio, así como los dispositivos legales que sirven para la base de su implementación y que se encuentren vinculadas con el objeto de investigación.

El objeto de investigación se encuentra delimitado en analizar la legislación latinoamericana respecto a la tipificación del feminicidio.

### **3.4. Métodos, técnicas e instrumentos de investigación**

#### **3.4.1. Métodos, técnicas e instrumentos utilizados para la recolección de datos**

**3.4.1.1. Método de Observación.-** Se utilizará éste método para analizar la variable de estudio, a fin de poder describirla y obtener los resultados, recurriéndose a la técnica de “Análisis de Contenido”, consistente en la investigación de teorías, doctrinas, leyes y jurisprudencia, en función de los objetivos de la investigación.

**Instrumento Utilizado:** Ficha Textual y Ficha Resumen.

**3.4.1.2. Método de Medición.-** Se utilizará éste método para la recolección y análisis de datos referidos al segundo objetivo específico, con la afianza en la medición numérica y el método de medición, con la finalidad de aportar la conclusión adecuada para el objetivo analizado.

**Instrumento Utilizado:** Ficha de Casos y Cuadros Estadísticos.

**3.4.1.3. Método comparativo.-** “Este método intenta establecer nuevas categorías o clasificaciones que recubran las diferencias y semejanzas encontradas, es decir, forja un sistema o una parte, dependiendo de lo estudiado, que puede ser en macro o micro la comparación” (Peña, 2011, pág. 35)

En la presente investigación se usará éste método a fin de analizar e identificar las diferencias existentes en cuanto al tratamiento legislativo del feminicidio en los países de Latinoamérica – 2017.

### **3.4.2. Métodos utilizados para el Estudio de la Información obtenida**

**3.4.2.1. Método de Interpretación Jurídica.-** Se utilizará para determinar si la tipificación del feminicidio en Latinoamérica, responde a los motivos de su regulación.

**3.4.2.2. Método de Deducción.-** Será utilizado para establecer las conclusiones a las cuales se arribará con la presente investigación,

como resultado de la variable. Conclusiones que serán anotadas en la sección pertinente.

### **3.5. Unidad de estudio**

Tratándose de un estudio cualitativo comparativo, la unidad de estudio está comprendida por el feminicidio y el tratamiento legal que este recibe en los países de Costa Rica, Guatemala, Chile, Perú, México, Argentina y Colombia.

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **4.1. Femicidio en Costa Rica**

La importancia de conocer la legislación normativa del feminicidio en Costa Rica, radica en que éste fue el primer país latinoamericano en tipificar ésta figura, así también, como el debatir su incorporación, ello a través de una ley especial, más no a través de su incorporación dentro de su Código Penal, precisándose que éste país optó por la denominación de “femicidio”, por lo que, en adelante –en relación a la tipificación costarricense-, se usará dicho término; ahora bien, a efectos de entender la implicancia de la tipificación del femicidio, se realizará un análisis del proceso seguido para su implementación, ello hasta la verificación de contenido actual.

##### **4.1.1. Proceso de tipificación**

En diciembre de 1999, ante la Asamblea Legislativa, se presentó el Proyecto de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, teniéndose que a través de su artículo 31° tipifica al femicidio de la siguiente forma:



*“Quien en una **relación de poder o de confianza**, da muerte a una **mujer** mayor de edad será sancionado con una pena de quince a veintidós años. La pena será de veintidós a cincuenta años cuando se haya realizado con ensañamiento o alevosía, cuando el hecho se ejecute para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro impunidad” (negrita agregada)*

Definiéndose a la relación de poder o confianza, a través de su artículo 3°, como:

*“Las relaciones de poder o de confianza a las que se refiere la presente ley son aquellas derivadas de vínculos de convivencia, afectivos, de jerarquía y de autoridad”*

Ahora bien, los presupuestos normativos comprendidos en el referido proyecto sufrieron una serie de cuestionamientos, en especial, por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica.

Los ejes de los cuestionamientos de constitucionalidad y los pronunciamientos de la Sala fueron fundamentalmente dos: el primero, sobre el posible carácter discriminatorio de una ley que sanciona “únicamente” la violencia contra las mujeres, y el segundo, con relación al respeto al principio de legalidad penal en la determinación del ámbito de aplicación de la ley y sus términos. (Toledo, 2009, pág. 213)

Los cuestionamientos realizados acarrearón, incluso, procesos de inconstitucionalidad, generando una serie de modificaciones buscando salvar las observaciones realizadas, es así que, en ese intento, y, pese a la controversia generada por la propuesta legislativa, ésta se aprobó el **2007**, emitiéndose la Ley N° 8589 – Ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres; es decir, el femicidio se establecía como delito a través de una ley especial, la misma que no formaba parte del Código Penal de Costa Rica, señalándose como su fin, el proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tipificando, así, al femicidio en su artículo 21°:

*“Se le impondrá pena de prisión de **veinte a treinta y cinco años** a quien dé **muerte a una mujer** con la que mantenga una **relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no**”.*

En relación al ámbito de protección, se aprecia que el femicidio posee un ámbito reducido, configurándose dentro de una relación de matrimonio o en una relación de hecho, pudiendo ésta ser o no declarada, ampliando con ello,

lo señalado en el tipo correspondiente al delito de homicidio calificado –artículo 112° del Código Penal de Costa Rica-, que describe:

*“Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate: 1.- A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho”.*

Teniéndose, que, el delito de homicidio calificado, si bien, regula el vínculo originado por el matrimonio, así como por la convivencia, amplía el presupuesto de éste último, pues, en el tipo penal de homicidio calificado se requería que, además de haber llevado una vida marital de por lo menos dos años anteriores al hecho, la pareja debía haber procreado un hijo o más, lo que no ocurre con el delito de femicidio; no obstante ello, debe considerarse que, pese a la incorporación del femicidio, dicho tipo penal, posee la misma sanción que la figura del homicidio calificado, habiendo con ello adquirido una independencia en los supuestos de configuración, más no representando una agravante.

#### 4.1.2. Elementos del tipo penal

Costa Rica	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Elemento subjetivo	Bien jurídico
Femicidio	Hombre	Mujer	Dolo	Vida

### 4.1.3. Estadísticas sobre el femicidio en Costa Rica

#### 4.1.3.1. Sección de Estadística, Departamento de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica

El Poder Judicial de Costa Rica, a través de la Dirección de Planificación Institucional, registra de manera oficial, las estadísticas del delito de femicidio, en cumplimiento de la Convención de Convención de Belem do Pará, por parte del Estado costarricense, teniéndose así:

#### Cuadro N° 01

#### Costa Rica. Femicidios 1993-2012

#### Femicidio según la ley de penalización más femicidio según Belem do Pará

<b>1993</b>	<b>1994</b>	<b>1995</b>	<b>1996</b>	<b>1997</b>
12	18	13	11	11
<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>
16	20	24	13	28
<b>2003</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>
25	25	36	23	21
<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>
33	31	31	42	26

**Fuente:** Dirección de Planificación Institucional del Poder Judicial de Costa Rica.

### 4.2. Femicidio en Guatemala

En el año 2008, un año después de la tipificación del femicidio en Costa Rica, se incorpora el “femicidio” en la legislación de Guatemala, y al igual que su antecesor –Costa Rica- a través de una legislación especial, esto es la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, publicada el **07 de mayo del 2008**.

El proceso legislativo que condujo a la aprobación de la ley que sanciona el femicidio en Guatemala fue mucho más breve que en el caso de Costa Rica. Se produjo, además, en un contexto legislativo marcado por la presentación de múltiples iniciativas en torno a la violencia contra las mujeres en materia penal ya desde 2002, pero con mayor fuerza a partir de 2006. Las organizaciones de mujeres comenzaron a denunciar el grave aumento y la extrema violencia de los asesinatos de mujeres en Guatemala desde comienzos de la década –cabe recordar la campaña regional “Por la vida de las mujeres: ni una muerta más”, de la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual, lanzada en 2001- y habían conseguido concitar atención internacional sobre el fenómeno y sus particularidades en el país. (Toledo, 2012, pág. 262)

En junio de 2006, se presentó la iniciativa de Ley contra el Femicidio, advirtiéndose, en forma anecdótica que, en este texto, a través de su artículo 15° se hace referencia al “femenicidio”, más no femicidio, señalándose:

*“Comete el delito de femenicidio quien, en forma dolosa, sin vínculo de parentesco y menospreciando la calidad de fémina de la víctima ya sea con ensañamiento o abuso de superioridad, causare la muerte violenta de la mujer, niña o adolescente.*

*Quien cometa este delito será sancionado con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años.*

*Procederá la aplicación de la pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los*

*móviles determinantes se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente.*

*A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja ni conversión de la pena por ninguna causa”.*

Asimismo, junto a esta iniciativa, surgieron una serie de iniciativas enfocadas en la violencia de género, generando una diversidad de debates, resaltando la presentada en octubre del año 2007, esto es, la iniciativa legislativa, denominada, Ley Marco sobre la Violencia contra las Mujeres, que se vio apoyada por los diversos acontecimientos a nivel mundial, en pro de la defensa de las mujeres, empero ésta no acarrió la tipificación del feminicidio. Situación diferente ocurrió con la iniciativa legislativa número 3770, presentada por un grupo de diputados en fecha 11 de marzo del 2008 ante el Pleno del Congreso de Guatemala, con el fin de la aprobación de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, teniendo como argumentos principales –según su exposición de motivos-, los dispositivos constitucionales contenidos principalmente en sus cuatro primeros artículos, los cuales establecen que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común, buscando garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, indicando que todos los seres humanos son libres en dignidad y derechos, y que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades; además, se tiene la problemática de la consideración social de las mujeres como ciudadanas de segunda categoría, así como el aumento

de la violencia contra las mismas, invocándose el cumplimiento de los convenios internacionales ratificados por Guatemala, los cuales se enfocan en la eliminación de toda manifestación de discriminación contra la mujer; así, luego de los debates respectivos -los cuales tuvieron una duración de poco más de un mes-, se aprobó dicha iniciativa, esto en fecha 09 de abril del 2008, mediante Decreto Número 22-2008, siendo una norma de carácter especial, pues, no se incorpora al Código Penal, no obstante ello, si se remite a su contenido, apreciándose que, a través de sus veintiocho artículos, contempla la tipificación y definición del femicidio, además, de la adopción de una serie de políticas públicas, buscando una protección integral de la mujer frente a la violencia.

Ahora bien, en la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, se advierte el empleo del término femicidio, situación distinta a la que se presentaba en las primeras iniciativas legislativas señaladas anteriormente, donde se propugnaba la adopción de femicidio –llamada erróneamente a través de una iniciativa como femenicidio-, habiendo este hecho generado un debate que culminó con la utilización del femicidio, en razón a que, “tanto el movimiento de mujeres como legisladoras utilizaban la expresión femenicidio en el sentido dado por Marcela Lagarde –como una alusión implícita a la impunidad y la responsabilidad del Estado en los crímenes-, mientras que el femicidio, carecía de aquellas connotaciones”, según señala Maldonado [como se citó en (Toledo, 2012)].

En cuanto al contenido de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, a través de su artículo 3° -el cual define una serie de términos empleados en el texto normativo-, señala en relación al femicidio:

*“Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres”.*

Y, respecto a la tipificación del delito de femicidio, a través de su artículo 6°, se indica:

*“Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.*
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.*
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.*



*e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.*

*f. Por misoginia.*

*g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.*

*h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.*

*La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de **veinticinco a cincuenta años**, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.*

En relación al tipo base, en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer, se define a las relaciones de poder como manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra; ahora, se aprecia que, además de la presencia de relaciones de poder para la configuración del tipo, es necesario que la muerte de la mujer se haya producido por su condición de tal, presentándose así un elemento que contraviene el carácter objetivo que debiera presentarse.

Considerándose la remisión señalada en literal h), debe tenerse presente que a través del artículo 132° del Código Penal de Guatemala se tipifica el asesinato. Ahora, de la revisión del tipo de femicidio, se tiene que a diferencia de Costa Rica, Guatemala contempla una gama de ocurrencia mucho más

variada, pues, amplía el vínculo existente entre el sujeto activo y la víctima – una mujer-, pudiendo tener relaciones familiares, de noviazgo, amistad, compañerismo, o incluso una relación laboral, ello, además de las relaciones conyugales o de convivencia, así también se considera situaciones como rituales grupales, o que el hecho se configure frente a los hijos de la víctima; sin embargo, pese a la configuración independiente del femicidio, debe verificarse lo dispuesto en el artículo 131° del Código Penal de Guatemala, referido al parricidio:

*“Quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años. Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente.*

*A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa”.*

Apreciándose que, en el femicidio, la pena básica constituye la misma del parricidio, y, en caso se advierta la peligrosidad del agente, el parricidio posee incluso la pena de muerte, por lo que, se tiene que el femicidio no posee pena mayor a la contemplada para el parricidio, no constituyendo así una agravante.

#### **4.2.1. Elementos del tipo penal**

Guatemala	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Elemento subjetivo	Bien jurídico
Femicidio	Cualquiera	Mujer	Dolo	Vida

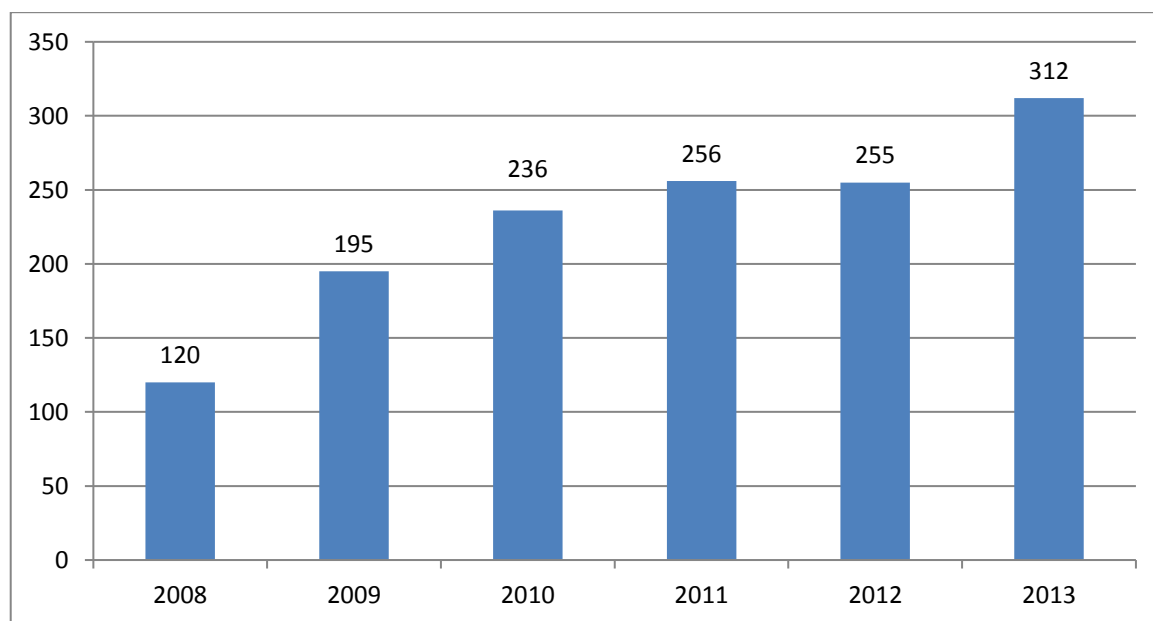
#### 4.2.2. Estadísticas de femicidio en Guatemala

##### 4.2.2.1. Instituto Nacional de Estadística

De acuerdo a la legislación vigente en Guatemala, el Instituto Nacional de Estadística, es el responsable de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer (Decreto 22-2008), que refiere que, “El Instituto Nacional de Estadística - INE- está obligado a generar, con la información que deben remitirle (...) indicadores e información estadística, debiendo crear un Sistema Nacional de Información sobre Violencia contra la Mujer”.

**Gráfico N° 01**

**Guatemala. Número de delitos denunciados por femicidio 2008 - 2012**



**Fuente:** INE Guatemala

#### 4.3. Femicidio en Chile

Conforme señala la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2010), en mérito a que, entre los ilícitos que más temor producen en la comunidad, están aquéllos que, en el plano familiar, tienen por víctimas a mujeres, particularmente cuando ocurren en el marco de relaciones de pareja, a través de proyectos de ley, se buscó la incorporación conceptual del tipo de femicidio para llenar un vacío tanto conceptual como de tipificación existente en ese entonces, en la legislación chilena. En efecto, en el plano teórico la división del parricidio, distinguiendo específicamente como femicidio las conductas contra la mujer, se permitiría una mejor comprensión del problema, una adecuada difusión de sus implicancias y constituirá una señal mediática y cultural que apunte decididamente a evitar su ocurrencia. Junto con ello, en la definición del tipo de femicidio que se crearía y en el parricidio que se desagrega, se superaría la deficiencia existente en el parricidio vigente que califica como tal sólo las relaciones actuales de matrimonio o convivencia, excluyendo a los anteriores cónyuges o convivientes y a todo otro tipo de relación afectiva. (pág. 4)

La legislación chilena, que adopta el término de “femicidio”, incorpora su tipificación en fecha 14 de diciembre del 2010, a través de la **Ley N° 20,480 – Ley que modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "femicidio", aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio**; la cual a través de su artículo 1°, numeral 6), dispone la modificación del artículo 390° - que regulaba el parricidio-, esto en la forma siguiente:

*“(...) a) Reemplácese la expresión “a su cónyuge o conviviente” por la siguiente: “a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente”.*

*b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:*

*“Si la **víctima** del delito descrito en el inciso precedente **es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor**, el delito tendrá el nombre de **femicidio**” (negrita agregada).*

Teniéndose en cuenta la modificación referida, el artículo 390° tiene como texto íntegro el siguiente:

*“El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como **parricida**, con la pena de **presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado**.*

*Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido **la cónyuge o la conviviente de su autor**, el delito tendrá el nombre de **femicidio**”. (negrita agregada)*

Ahora bien, a efectos de conocer la implicancia de la pena, debe considerarse su naturaleza en la legislación chilena, teniéndose que, conforme señala el artículo 32° del Código Penal Chileno, la pena de presidio, sujeta al condenado a los trabajos prescritos por los reglamentos del respectivo establecimiento penal, asimismo, según el artículo 32° bis (precisándose que en el Código Penal Chileno se utilizan los adverbios numerales a efectos de

indicar la repetición de una serie), la imposición del presidio perpetuo calificado importa la privación de libertad del condenado de por vida, bajo un régimen especial de cumplimiento que se rige por las siguientes reglas: a) No se podrá conceder la libertad condicional sino una vez transcurridos cuarenta años de privación de libertad efectiva, debiendo en todo caso darse cumplimiento a las demás normas y requisitos que regulen su otorgamiento y revocación; b) El condenado no podrá ser favorecido con ninguno de los beneficios que contemple el reglamento de establecimientos penitenciarios, o cualquier otro cuerpo legal o reglamentario, que importe su puesta en libertad, aun en forma transitoria; sin perjuicio de ello, podrá autorizarse su salida, con las medidas de seguridad que se requieran, cuando su cónyuge, su conviviente civil, o alguno de sus padres o hijos se encontrare en inminente riesgo de muerte o hubiere fallecido; c) No se favorecerá al condenado por las leyes que concedan amnistía ni indultos generales, salvo que se le hagan expresamente aplicables, y, sólo procederá a su respecto el indulto particular por razones de Estado o por el padecimiento de un estado de salud grave e irrecuperable, debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse por sí mismo.

Así, también, se tiene que las penas impuestas se sujetan a diferentes grados, los mismos que son señalados en el artículo 56° del Código acotado, conforme a la tabla siguiente:

Tabla N° 01

## Tabla demostrativa de la aplicación de penas

Penas	Tiempo que comprende toda la pena	Tiempo de su grado mínimo	Tiempo se su grado mínimo	Tiempo de su grado máximo
Presidio, reclusión, confinamiento, estrañamiento y relegación mayores	De 05 años y 01 día, a 20 años	De 05 años y 01 día, a 10 años	De 10 años y 01 día, a 15 años	De 15 años y 01 día, a 20 años
Inhabilitación absoluta y especial temporales	De 03 años y 01 día, a 10 años	De 03 años y 01 día, a 05 años	De 05 años y 01 día, a 07 años	De 07 años y 01 día, a 10 años
Presidio, reclusión, confinamiento, estrañamiento y relegación menores y destierro	De 61 a 05 años	De 61 a 540 días	De 541 días a 03 años	De 03 años y 01 día a 05 años
Suspensión de cargo y ceció público y profesión titular	De 61 días a 03 años	De 61 días a 01 año	De 01 año y 01 día a 02 años	De 02 años y 01 día a 03 años
Prisión	De 01 a 60 días	De 01 a 20 días	De 21 a 40 días	De 41 a 60 días

**Fuente:** Código Penal chileno

Una vez entendida la naturaleza de las penas, se tiene que el delito de femicidio tiene una pena que va desde los 15 años y un día de cárcel hasta la cadena perpetua; sin embargo, se aprecia que en la legislación chilena, la incorporación del femicidio constituye una cuestión simbólica, y de connotación popular, que no acarrea agravante en relación al parricidio, siendo un deslizamiento de lo que se conoce como un tipo neutro, pues, tanto el parricidio como el femicidio poseen la misma penalidad, habiéndose únicamente delimitado lo que configura un femicidio.

#### 4.3.1. Elementos del tipo penal

<b>Chile</b>	<b>Sujeto activo</b>	<b>Sujeto pasivo</b>	<b>Elemento subjetivo</b>	<b>Bien jurídico</b>
<b>Femicidio</b>	Hombre	Mujer	Dolo	Vida

### 4.3.2. Estadísticas sobre el femicidio en Chile

#### 4.3.2.1. Ministerio de la Mujer y la equidad de género

En relación a los casos de femicidio en Chile, el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, registra los casos suscitados, indicando la fecha de ocurrencia, así como, una sucinta narración de hechos, presentada a través de informes anuales, por lo que, en mérito a dicha información se procede a la elaboración del siguiente cuadro:

**Cuadro N° 02**  
**Femicidios en Chile, según año y mes de ocurrencia**

Mes	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Enero	7	4	3	3	3	3	2	21 (*)	3	3
Febrero	8	5	6	2	6	4	5		1	3
Marzo	4	3	3	4	2	5	4		8	3
Abril	8	7	2	2	2	3	1		0	
Mayo	4	2	7	1	1	4	4		4	
Junio	9	2	4	1	5	3	5	1	0	
Julio	4	8	3	2	3	5	3	4	2	
Agosto	3	4	2	2	3	2	2	2	3	
Setiembre	5	4	4	4	1	1	3	3	3	
Octubre	2	9	3	8	5	2	2	1	4	
Noviembre	2	4	3	7	1	5	7	8	6	
Diciembre	3	3	9	4	2	3	0	5	0	
<b>Total</b>	<b>59</b>	<b>59</b>	<b>49</b>	<b>40</b>	<b>34</b>	<b>40</b>	<b>38</b>	<b>45</b>	<b>34</b>	<b>9</b>

(\*) Se indica un total de 21 casos, sin precisar el mes de ocurrencia debido a que en los informes remitidos por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género no se precisa los mismos, teniéndose certeza solo en relación del año de ocurrencia, y los meses entre los que habrían acontecido.



**Fuente:** Elaboración propia, a partir de los informes del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género de Chile

#### 4.4. Femicidio en el Perú

##### 4.4.1. Protección Constitucional del derecho a la vida

Conforme señala nuestra Constitución Política, promulgada el 29 de diciembre de 1993, y cuya vigencia data desde el 31 de diciembre del mismo año, se tiene en su Título I – De la persona y de la sociedad, Capítulo I – Derechos fundamentales de la persona, artículo 2°, “*Toda persona tiene derecho: 1. **A la vida**, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece*” (negrita agregada); es decir, se le reconoce a la vida el carácter de derecho fundamental, reconocido, no solo en nuestra carta magna, sino, además, en un sin fin de mecanismos e instrumentos internacionales.

Al respecto, se tiene:

El derecho a la vida aparece constitucionalmente configurado como un derecho fundamental. Desde esta perspectiva, el Estado tiene tres tipos de deberes para con él: (i) El respetar la vida humana, proscribiendo los ataques que provengan de él. (ii) El proteger la vida humana frente a los ataques homicidas procedentes de particulares. Corresponde al Poder Legislativo protegerlo y adoptar posiciones legislativas con el propósito de salvaguardar la vida de las personas. (iii) El garantizar las condiciones para que no se produzcan violaciones contra tal derecho. Siendo esto así, el Estado tiene la condición de garante con respecto al derecho a la vida y los demás derechos tutelados por la Constitución. (Castillo, 2014, pág. 65)

Lo señalado por Castillo tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 44° de nuestra Constitución Política, “*Son **deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior***” (negrita agregada).

#### 4.4.2. Tipificación del feminicidio en el Perú

Dentro de los antecedentes a lo que constituiría la tipificación del feminicidio en el Perú, se tiene al artículo 107° del Código Penal, referido al parricidio, el mismo que disponía:

*“El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su **cónyuge o concubino**, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de quince años**”* (negrita agregada).

Sin embargo, conforme se aprecia del tipo penal, no se advierte diferenciación en cuanto al sujeto pasivo, esto en relación a brindarse una mayor protección en caso la víctima sea una mujer, constituyendo así un tipo neutro.

En el Perú, a partir del año 2011, se da inicio -en el ámbito legislativo-, a la búsqueda de la incorporación del feminicidio –término adoptado por nuestro país- en el Código Penal, esto a través del Proyecto de Ley N° 008/2011, presentado en fecha 04 de agosto del 2011, cuyo único objetivo era la incorporación del inciso 6) en el artículo 108° del Código Penal, buscando señalarse como una circunstancia de configuración del homicidio calificado – asesinato, la condición de mujer de la víctima y el vínculo existente con ella, así, se buscaba que el inciso 6) del artículo 108° tuviera el siguiente texto:

*“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:  
(...) 6) Si la víctima es una mujer con quien el agente mantiene o mantuvo vínculo sentimental”*

A la iniciativa legislativa señalada, se suma en fecha 16 de setiembre del 2011, el Proyecto de Ley N° 224/2011, denominado “Mujeres a una vida sin violencia”, que buscaba la modificación del artículo 107° del Código Penal, referido al parricidio, así como la incorporación del artículo 107° - A, buscándose que en el parricidio el sujeto pasivo sea necesariamente un varón, mientras que en el artículo 107° - A, lo sea solo una mujer, teniéndose así, los artículos siguientes:

*Artículo 107°, “El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino **varón**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”*

*Artículo 107° - A, “El que mata a una mujer con quien mantiene o mantuvo una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 20 años.*

*La pena será no menor de 20 años, ni mayor de 25 años, cuando concurren las siguientes circunstancias agravantes:*

- 1. Abusando de la subordinación o superioridad entre el sujeto activo y el pasivo, o abusando de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.*
- 2. Gran crueldad y alevosía.*
- 3. Para facilitar el incumplimiento de sus obligaciones materiales conyugales, convivenciales u ocultad otro delito.*
- 4. Que la víctima presente signos de violencia sexual, que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones previamente a la privación de la vida”*

Precisándose en el proyecto de ley, que el impacto de éste en el ordenamiento jurídico, es el disminuir la violencia contra la mujer, los asesinatos de mujeres, que, “la igualdad ante la ley se convierta en igualdad ante la vida.

Así también, se tiene el Proyecto de Ley N° 350/2011, que al igual que el anterior proyecto, buscaba la modificación del artículo 107° del Código Penal, referido al parricidio, así como la incorporación del artículo 107° - A, precisándose que en cuanto a la modificación del parricidio, la fórmula legal

propuesta, es la misma que la del Proyecto de Ley N° 224/2011, mientras que, en el artículo 107° - A, se proponía el siguiente texto:

*“Será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dieciocho años, el varón que mate a su cónyuge o conviviente o a una mujer con la que ha mantenido o mantiene vínculo sentimental o haya pretendido hacerlo.*

*Los agravantes son:*

- 1. Que el actor haya tenido la finalidad de sustraerse de una obligación alimentaria en favor de la víctima o su descendiente;*
- 2. Cuando la víctima haya solicitado u obtenido garantía de la autoridad competente, respecto al autor;*
- 3. Cuando el autor haya sido denunciado ante la autoridad policial u otro competente por actos de violencia familiar, siendo irrelevante el estado procesal en que se encuentre;*
- 4. Cuando la víctima se encuentre en estado de gestación o exista un proceso de filiación;*
- 5. Cuando exista ferocidad o gran crueldad o alevosía”*

Finalmente se presenta el Proyecto de Ley N° 537/2011, de fecha 23 de noviembre del 2011, el que a diferencia de los proyectos anteriores, presentados por legisladores, éste es presentado por el entonces presidente de la República, Ollanta Humala Tasso, así como del Presidente del Consejo de Ministros, así con éste proyecto se buscaba la modificación del artículo

107° del Código Penal, así como la inclusión de un párrafo que describiera el feminicidio, así el texto del proyecto era el siguiente:

*“Artículo 107° El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge o conviviente, o a quien este o haya estado ligado por una análoga relación de efectividad aun sin convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.*

*Artículo 2. Si la víctima del delito descrito en el artículo 107° del Código Penal, es o ha sido la cónyuge, concubina, o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, el delito tendrá el nombre de feminicidio”*

Dentro de los motivos de dicho proyecto, se indicaba la existencia de la protección de derechos por parte de la Constitución Política del Perú, así como la suscripción de una serie de convenios internacionales que propugnaban la erradicación de la violencia contra la mujer, y, la tipificación en otros países de Latinoamérica, además de denotar el alto índice de casos de feminicidio; en cuanto a los efectos de la norma en la legislación nacional, se señala únicamente el supuesto de incorporación de un nuevo supuesto de homicidio.

Así, con la acumulación de los cuatro proyectos de ley, y luego del debate al respecto, se en fecha **27 diciembre 2011**, se publica la **Ley N° 29819 (Ley que modifica el Artículo 107° del Código Penal, incorporando el Feminicidio)**, a través de la cual se da la primera manifestación legislativa

mediante la que se incorpora la denominación del termino feminicidio, teniéndose que a través de su artículo único se señala:

*“Artículo 107°. Parricidio / **Feminicidio**.*

*El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.*

*La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurran cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.*

*Si la víctima del delito descrito **es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio**” (negrita y subrayado agregado).*

Ahora, según se tiene del texto de la Ley N° 29819, si bien, se utiliza la denominación “feminicidio”, esto no constituye agravante alguna, pues únicamente se utiliza tal denominación a efectos de su definición, precisándose que está se enfoca en la figura de feminicidio íntimo, desarrollada líneas arriba, además, se advierte que la configuración del feminicidio, contemplaba el supuesto de vinculación entre la víctima y el sujeto activo, de una relación análoga al matrimonio o convivencia, lo que generó incertidumbre en su aplicación, pues, no se tenía definido el ámbito de aplicación de tal relación análoga .

Posteriormente, se continúa con el estudio de las propuestas legislativas relacionadas al feminicidio, teniéndose el Proyecto de Ley 287/2011-CR, de fecha 04 de octubre de 2011 –pendiente de estudio–, precisando que este proyecto de ley se dio mientras se debatía la dación de la Ley 29819, a través de este proyecto, se buscaba la incorporación del inciso 6) en el artículo 108° del Código Penal, sobre una nueva modalidad de asesinato, la cual se presentaría cuando se mate a un hombre o mujer con quien el agente pretende, mantiene o mantuvo vínculo sentimental, ampliando con ello los supuestos de configuración del parricidio, que en el momento de su presentación, se limitaba a las relaciones derivadas del matrimonio o convivencia, además, se propugna que el sujeto activo puede ser tanto un varón como una mujer, esto en mérito al derecho de la igualdad ante la ley, precisando como beneficios de la norma, la inclusión de una modalidad delictiva, así como el perfeccionamiento de la legislación existente.

En otra línea, se presenta el Proyecto de Ley 1561/2012-CR, de fecha 11 de octubre del 2012, que buscaba la variación de los beneficios penitenciarios para quienes incurran en el delito de parricidio – feminicidio; sin embargo, esta no incide en forma directa respecto a la tipificación directa del feminicidio; por último, se tiene el Proyecto de Ley 1616/2012-PE, de fecha 18 de octubre del 2012, a través del cual se buscaba la incorporación del artículo 107-A al Código Penal, describiendo en forma más amplia el feminicidio, precisando así sus agravantes, así, después de poco menos de dos años, en fecha 18 de julio del 2013, se publica la **Ley N° 30068 (Ley que incorpora el artículo 108-B al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y**



el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio) –precisando que ésta fue objeto de fe de erratas, publicada el diecinueve de junio del dos mil trece, pues se decía, “Ley que incorpora el artículo 108-A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del código de ejecución penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio”, siendo la forma correcta la señalada en la denominación de la referencia-, mediante la cual, por medio de sus dos primeros artículos –de un total de cuatro-, se modifica lo dispuesto en el artículo 107° del Código Penal –derogándose el párrafo referido al feminicidio, por la creación de un tipo propio-, referido al parricidio, y se incorpora el artículo 108 – B, referida al feminicidio, señalándose:

- En cuanto al parricidio:

*“Artículo 1°. Modifícase el artículo 107 del Código Penal, en los siguientes términos: Artículo 107.- Parricidio*

*El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.*

*La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.”*

- En relación al feminicidio, se precisaba:

*“Artículo 2. Incorporación del artículo 108-B al Código Penal.*

*Incorpórase el artículo 108-B al Código Penal, en los siguientes términos:*

*"Artículo 108-B.- Será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal**, en cualquiera de los siguientes contextos:*

- 1. Violencia familiar;*
- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;*
- 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;*
- 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

*La pena privativa de libertad será **no menor de veinticinco años**, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:*

- 1. Si la víctima era menor de edad;*
- 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;*
- 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;*
- 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;*
- 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;*
- 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;*
- 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.*

*La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.”*

En fecha 07 de mayo del 2015, se publica la **Ley N° 30323 (Ley que restringe el ejercicio de la Patria Potestad por la Comisión de Delitos Graves)**, a través de la cual se incorpora un párrafo en relación a los delitos de parricidio y feminicidio, restringiendo la patria potestad a quien cometa hechos tipificados como tales:

*“Artículo 1. Modificación de los artículos 107 y 108-B del Código Penal*

*Modifícanse los artículos 107 y 108-B del Código Penal en los siguientes términos:*

*“Artículo 107.- Parricidio*

*(.) En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36.*

*Artículo 108-B.- Feminicidio*

*(.) En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36”.*

Después de la entrada en vigencia de la Ley N° 30068, concordada con la Ley N° 30323, y dado el grave problema de violencia de la mujer, el Poder Ejecutivo solicitó al Congreso de la República el otorgamiento de facultades legislativas a fin de realizar modificaciones en la legislación penal para combatir

la violencia familiar y la violencia de género, siendo tales facultades autorizadas a través de la Ley N° 30506, en su artículo 2°, inciso 2, literal a).

Finalmente, teniéndose que mediante Ley N° 30506, el Congreso delega facultades en favor del Poder Ejecutivo, para legislar, entre otras, en materia de seguridad ciudadana, estableciendo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, así como modificar la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, se realizan modificaciones en cuanto a la figura del feminicidio; y, en mérito a tales facultades, en fecha 06 de enero del 2017, mediante el **Decreto Legislativo N° 1323 (Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género)**, se realiza la última modificación al tipo penal del feminicidio, quedando en la actualidad en la forma señalada en dicho Decreto Legislativo:

*“Artículo 1.- Modificación de los artículos 46, 108-B, 121, 121-B, 122, 124-B, 168, 208, 323 y 442 del Código Penal*

*“Artículo 108-B.- Feminicidio*

*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:*

- 1. Violencia familiar;*
- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;*
- 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;*

4. *Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

*La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:*

1. *Si la víctima era menor de edad **o adulta mayor.***
2. *Si la víctima se encontraba en estado de gestación.*
3. *Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.*
4. *Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.*
5. *Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.*
6. *Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas **o cualquier tipo de explotación humana.***
7. *Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.*
8. ***Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.***

*La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.*

*En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.” (negrita agregada)*

Al respecto, Reyna (2016) señala, que la deficiencia de técnica legislativa se hace palpable cuando se reconoce que el legislador ha introducido como elemento activador del tipo penal de feminicidio que el homicidio de la mujer se produzca "por su condición de tal". Es decir, el agente, que podría ser cualquier persona natural -incluso de sexo femenino- tiene que cometer el delito contra la mujer por el simple hecho de tener dicha condición. (pág. 293)

En relación, al tipo base para la configuración del feminicidio, se tiene que la poca objetividad para su determinación –conforme también se advierte en la legislación guatemalteca-, fue objeto de duras críticas, así uno de los más representativos es el reconocido penalista Eugenio Zaffaroni, quien señaló en una entrevista del año 2012, concedida a un medio oficialista –transcrita por el diario Clarín- que, “nadie sale a la calle a matar a una mujer porque es mujer, es una locura, no existe”, además, en relación al poder punitivo, precisa que éste es perverso, presentándose la trampa expresada, por ejemplo, en “Quédate tranquila, que te voy a dar un tipo penal. Tu marido te va a golpear como siempre, pero te voy a dar un diploma de víctima que lo podés colgar en la cama”, así, critica la incorporación de dicha figura dentro de un Código Penal. (Zaffaroni, 2012)

Ahora, se adiciona a su vez, en el tipo penal, que, al señalarse como uno de los contextos “cualquier forma de discriminación contra la mujer” no se tiene precisión en lo que éste concepto y sus formas implique.

Finalmente, se prevé que al igual que lo ocurrido en otras legislaciones, la figura del feminicidio contempla situaciones que ya se encontraban dentro del Código Penal, como es el caso de parricidio, y homicidio calificado, habiéndose recogido una diversidad de supuestos para su configuración.

#### 4.4.3. Elementos del tipo penal

Perú	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Elemento subjetivo	Bien jurídico
<b>Feminicidio</b>	Cualquiera	Mujer	Dolo	Vida

#### 4.4.4. Estadísticas sobre el feminicidio en el Perú

##### 4.4.4.1. Registro de feminicidios en el Ministerio Público

Como uno de los mecanismos creados por el Ministerio Público a efectos de la adopción de medidas contra la muerte de mujeres a manos de un hombre, así como para la ejecución de medidas de protección, se crea el registro de información de homicidios de mujeres en el contexto de un feminicidio, esto a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1690-2009-MP-FN de fecha 20 de noviembre de 2009, que aprueba la Directiva N° 006-2009-MP-FN, mediante la cual los fiscales, a nivel nacional –Fiscales de Familia, Penales Mixtos-, remiten cifras e información referida a los casos de homicidios de mujeres y tentativas de homicidios de mujeres que lleguen a su conocimiento y que constituyan feminicidio o tentativa de feminicidio, ello al Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público; por lo que, a efectos de verificar el número de casos que llegaron a sede penal, luego de la aplicación del feminicidio en el Perú, y realizar un análisis al respecto, se tomará como una primera fuente, la información que éste organismo ostenta.

**Cuadro N° 03**

**Víctimas de feminicidio por distrito fiscal y año de ocurrencia (frecuencia absoluta) 2009 – 2015**

N°	Distrito fiscal	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total	%
1	Lima	22	23	14	14	23	5	3	104	13.1
2	Junín	16	11	20	11	6	6	1	71	8.9
3	Lima Norte	8	12	12	7	5	5	6	55	6.9
4	Arequipa	7	8	4	4	3	10	5	41	5.2
5	Lima Sur	7	2	6	4	7	5	8	39	4.9
6	Puno	6	6	7	7	3	7		36	4.5
7	Ayacucho	8	7	2	7	5	4	3	36	4.5
8	Lambayeque	9	4	5	7	6	4		35	4.4
9	Cusco	8	7	4	2	1	7	3	32	4.0
10	Huánuco	9	6	2	4	3	4		28	3.5
11	Cajamarca	6	5	4	4	4	1	3	27	3.4
12	La Libertad	5	2	3	6	2	5	2	25	3.1
13	Tacna	5	1	4	6	7	1		24	3.0
14	Callao	3	5	1	5	2	3	3	22	2.8
15	Ica	7	2	5	2	3	1	2	22	2.8
16	Lima Este				2	1	13	6	22	2.8
17	Ancash	4	4	4	2	4	2	1	21	2.6
18	San Martín	7	4	1	3	2	2	1	20	2.5
19	Piura	2	5	1	2	4	2	2	18	2.3
20	Huaura	4	3	2	1	4	2		16	2.0
21	Santa	1	3	6	2	2			14	1.8
22	Ucayali		4	1	3	2	2	1	13	1.6
23	Cañete	3	3	3	2				11	1.4
24	Loreto	2	3	3	2		1		11	1.4
25	Huancavelica	2	3	1	3	1		1	11	1.4
26	Apurímac		2	1	1	4		2	10	1.3
27	Amazonas	2		3	2	2			9	1.1
28	Madre de Dios			2	5				7	0.9
29	Pasco	1			2	1	1	1	6	0.8
30	Tumbes		3	1		1			5	0.6
31	Moquegua		1	1				1	3	0.4
32	Sullana					1			1	0.1
<b>Total</b>		<b>154</b>	<b>139</b>	<b>123</b>	<b>122</b>	<b>109</b>	<b>93</b>	<b>55</b>	<b>795</b>	<b>100</b>

60.0

40.0

Fecha de corte: 31 / 10 / 2015

**Fuente:** Registro de Feminicidio del Ministerio Público

**Elaborado:** Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público



Cuadro N° 04

## Víctimas de feminicidio por año de ocurrencia 2009 – 2016

2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total %
154	139	123	122	110	99	93	41 (*)	100 %

(\*) Se consideraron los datos solo hasta el mes de julio

**Fuente:** Registro de Feminicidio del Ministerio Público

**Elaborado:** Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

#### 4.4.4.2. Centros Emergencia Mujer, Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables

Cuadro N° 05

## Víctimas de feminicidio según departamento de ocurrencia 2009 – 2016

Región	2016			2015			2009 – 2014		
	Feminicidio	Tentativa	Total	Feminicidio	Tentativa	Total	Feminicidio	Tentativa	Total
Amazonas	0	2	2	0	13	13	7	8	15
Ancash	2	2	4	2	7	9	28	26	54
Apurímac	0	0	0	0	2	2	5	7	12
Arequipa	1	6	7	14	9	23	43	43	86
Ayacucho	0	5	5	4	5	9	36	29	65
Cajamarca	1	0	1	6	5	11	12	17	29
Callao	1	2	3	3	10	13	18	22	40
Cusco	3	6	9	3	7	10	29	27	56
Huancavelica	0	3	3	1	8	9	7	12	19
Huánuco	1	11	12	2	10	12	19	15	34
Ica	1	3	4	2	9	11	13	18	31
Junín	0	8	8	3	11	14	42	36	78
La Libertad	6	4	10	2	10	12	17	25	42
Lambayeque	0	0	0	1	1	2	23	6	29
Lima	7	25	32	31	37	68	248	204	452
Loreto	0	0	0	1	10	11	7	11	18
Madre de Dios	0	0	0	1	3	4	5	5	10
Moquegua	2	0	2	2	1	3	2	2	4
Pasco	0	0	0	2	2	4	10	18	28
Piura	3	1	4	4	9	13	17	17	34
Puno	1	1	2	3	16	19	37	19	56

San Martin	0	0	0	3	6	9	8	21	29
Tacna	2	1	3	2	3	5	19	5	24
Tumbes	0	1	1	0	1	1	4	4	8
Ucayali	1	2	3	3	3	6	7	8	15
<b>Total</b>	<b>32</b>	<b>83</b>	<b>115</b>	<b>95</b>	<b>198</b>	<b>293</b>	<b>663</b>	<b>605</b>	<b>1,268</b>

**Fuente:** Centros Emergencia Mujer, Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables

**Cuadro N° 06**

**Víctimas de feminicidio por mes de ocurrencia 2015 – 2016**

Mes/año	2016			2015		
	Feminicidio	Tentativa	Total	Feminicidio	Tentativa	Total
Enero	6	21	27	8	15	23
Febrero	8	24	32	9	12	21
Marzo	10	21	31	5	19	24
Abril	8	17	25	8	19	27
Mayo				10	8	18
Junio				5	17	22
Julio				9	12	21
Agosto				10	22	32
Setiembre				7	23	30
Octubre				3	17	20
Noviembre				12	16	28
Diciembre				9	18	27
<b>Total</b>	<b>32</b>	<b>83</b>	<b>115</b>	<b>95</b>	<b>198</b>	<b>293</b>

**Fuente:** Centros Emergencia Mujer, Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables

**Cuadro N° 07**

**Víctimas de feminicidio por año de ocurrencia 2015 – 2016**

Años	Feminicidio	Tentativa	Total
2009	139	64	203

2010	121	47	<b>168</b>
2011	93	66	<b>159</b>
2012	83	91	<b>174</b>
2013	131	151	<b>282</b>
2014	96	186	<b>282</b>
2015	95	198	<b>293</b>
2016 *	32	83	<b>115</b>
(*) Casos registros en el mes de abril			

**Fuente:** Centros Emergencia Mujer, Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables

#### **4.4.5. Ley para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar – Ley N° 30364**

Si bien, esta ley dada en fecha 06 de noviembre del 2015, no modifica o incide en forma directa en lo que respecta al feminicidio, resulta de importancia su conocimiento, dado que, regula aspectos relacionados a la lucha contra la violencia hacia las mujeres, buscando prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida tanto en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Dentro de los enfoques, para su aplicación se tiene el enfoque de género, reconociendo la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres, así el enfoque debe orientarse al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. En cuanto a su competencia, se tiene

a, todos los tipos de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar.

En cuanto, a la violencia contra las mujeres, esta es definida como cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado, en cuanto a los tipos de violencia, a través de su artículo 8° se señala:

- Violencia física: Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- Violencia psicológica: Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.
- Violencia sexual: Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

- Violencia económica o patrimonial: Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona

Además, se precisa quienes conforman el sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar deben destinar recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos, tales como, acceso a la información, asistencia jurídica y defensa pública, promoción, prevención y atención de salud, y, atención social.

En relación a la competencia se precisa que para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, son competentes los Juzgados de Familia o los que cumplan sus funciones. En caso de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú procede a la inmediata detención del agresor, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la Fiscalía Penal para las investigaciones correspondientes y al Juzgado de Familia o su equivalente para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas, precisando el proceso a seguir en vía judicial. Se precisa que, en relación a los certificados médicos, no será necesaria la concurrencia de un perito para su emisión; además, se indica las obligaciones que deberán asumir las entidades del Estado y el rol de la prensa, en la lucha contra la violencia contra la mujer, y se

dispone la implementación del Registro Único de Víctimas Y Agresores, y, el Observatorio Nacional de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

#### **4.5. Femicidio en México**

En la década de los años 90, se empieza a hacer visible la problemática de violencia contra las mujeres en México, materializada en las decenas de cuerpos de mujeres encontrados en Ciudad Juárez, comenzándose a conceptualizar el “femicidio”, así se apreciaba a ésta como una de las formas más extremas de violencia contra las mujeres, enmarcado en un contexto de discriminación e impunidad del Estado, que no sólo dejaba sin sanción a los responsables, sino que muchas veces justificaba los asesinatos culpabilizando a las víctimas y sus familias, al considerar que estas mujeres no cumplen con los roles que se le asignaron. (Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio, México, 2014)

Así, en esa línea se aprecia como uno de los casos más representativos y gráficos el “Caso Algodonero”, donde se advierten una serie de vulneraciones por parte del Estado respecto a la protección de los derechos de sus miembros, previniendo los casos de femicidio, así como el proceder después de ocurrido éste.

La primera iniciativa presentada en México para la tipificación de femicidio como figura específica se presentó en 2004, incluyéndolo en un título nuevo que se introduciría en el Código Penal Federal, referido a los

“crímenes de género”. Esta iniciativa, así como otras presentadas a nivel federal en esta época, estuvieron marcadas por el hecho de ser promovidas precisamente por Marcela Lagarde, una de las teóricas y activistas feministas más relevantes en la denuncia política de los asesinatos de mujeres por razones de género. La iniciativa presentada a nivel federal por Lagarde en 2004 fue el modelo seguido por iniciativas presentadas en las entidades federativas de Chihuahua y Sinaloa en 2007, pero ninguna de ellas llegó a ser aprobada. (Toledo, 2012, pág. 238)

La iniciativa presentada en el año 2004, buscaba la incorporación del tipo penal de feminicidio en el Código Penal Federal, tipificándolo en los términos siguientes:

*“A quien atente, sin importar la finalidad de la acción, en contra de la vida, la dignidad, la integridad física o mental de mujeres en una determinada comunidad o región donde de manera recurrente se hubieran venido cometiendo estos delitos, se impondrá una pena de veinte a cuarenta años, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos. Para los efectos del presente artículo se considera un atentado en contra de la vida, la dignidad, o la integridad física o mental de las mujeres”:*

Nótese de la fórmula propuesta, que a diferencia de todas las propuestas legislativas hasta ahora revisadas, sean aprobadas o no, está es la única que no contempla la muerte como elemento constituyente, lo que, difiere de la

consecuencia extrema antes asignada a la figura del feminicidio, no obstante, se reitera que tal fórmula no fue aprobada.

Ahora, pese a que no fueron aprobadas las propuestas de incorporación del feminicidio en el Código Penal Federal, se tiene la dación de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en fecha 01 de febrero del 2007, cuyo objeto fue establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, además, de precisar los tipos de violencia existentes, y definir a la violencia feminicida, como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; entre otras disposiciones referidas a la violencia contra la mujer.

Ya estando en vigencia la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se emite el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República dada en fecha 13 de junio del 2012 y publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, incorporándose la figura del



feminicidio –en concordancia con la violencia feminicida- en el Código Penal Federal de México, aplicable en toda la República de México, a través de su artículo 325°, tipificando al feminicidio de la forma siguiente:

*Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
  - II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
  - III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
  - IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
  - V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
  - VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*
  - VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*
- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*

*Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*

*En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.*

*Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

Ahora debe tenerse presente que, a efectos de la configuración del delito de feminicidio, al encontrarse en el Código Penal Federal Mexicano, debe reunirse los caracteres de un delito federal, los mismos que están señalados en el artículo 50° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación mexicana, siendo estos, los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales; los señalados en los artículos 2° a 5° del Código Penal federal; los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos; los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras; aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo; los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al

Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados.

#### 4.5.1. Elementos del tipo

México	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Elemento subjetivo	Bien jurídico
Feminicidio	Cualquiera	Mujer	Dolo	Vida

#### 4.5.2. Estadísticas del feminicidio en México

##### 4.5.2.1. Instituto Nacional de Estadística y Geografía

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) es un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así se tiene:

**Cuadro N° 08**

#### Asesinato de mujeres en México 2006 – 2015

<b>2006</b>	1298	<b>2011</b>	2693
<b>2007</b>	1083	<b>2012</b>	2764
<b>2008</b>	1425	<b>2013</b>	2647
<b>2009</b>	1926	<b>2014</b>	2408
<b>2010</b>	2418	<b>2015</b>	2383

**Fuente:** Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

#### 4.6. Femicidio en Argentina

##### 4.6.1. Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales - Ley 26485

Dentro de la normativa argentina, en relación a las medidas adoptadas para la protección de la mujer contra cualquier manifestación de violencia de género, se tiene como uno de los primeros mecanismos, la Ley 26485 – Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, promulgada en fecha 01 de abril del 2009, teniéndose que, a través de éste, busca garantizarse, conforme señala su artículo 2°:

*“a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;*

*c) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;*

*d) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;*

*e) El desarrollo de las políticas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;*

*f) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;*

*g) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;*

*h) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia; la asistencia integral de las mujeres que padecen de violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia”*

Definiéndose a la violencia, como (artículo 4°):

*“(…) toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.*

*Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.*

Además, esta norma legal comprende la clasificación adoptada sobre la violencia, sus modalidades, así como garantías, procedimientos a seguir para su correcta aplicación, y, el organismo competente; ahora bien, lo resaltante de esta norma es que, a comparación de la otras normas, como es el caso de la Ley 24417 – Ley de Protección contra la violencia Familiar (siendo ésta una norma una antecesora en cuanto a la violencia), amplía su ámbito de protección más allá del espacio doméstico, buscando proteger a la mujer dentro de todos los ámbitos donde se desarrolla.

#### 4.6.2. Código Penal argentino

Conforme se tiene del Código Penal argentino (Ley 11179), a través del Libro Segundo, Título I - Delitos contra las personas, Capítulo I – Delitos contra la vida, artículo 79°, se señala como tipo base del homicidio el siguiente:

*“Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena”.*

Así, a través del artículo 80°, se señala las formas agravadas en las que puede incurrirse de acuerdo al accionar que se añada al tipo base. Ahora bien, el 14 de noviembre de 2012, la Cámara de Diputados de la Nación, luego de una breve sesión, sin debate y por unanimidad, decidió convertir en ley el proyecto original sobre femicidio y figuras afines. La ley fue promulgada con el N° 26.791, el 11 de diciembre de 2012. La finalidad de introducir al Código Penal el delito de femicidio, ha sido puesta de manifiesta en numerosos proyectos ingresados al Congreso de la Nación en los últimos tiempos, luego de idas y venidas entre ambas Cámaras legislativas, finalmente fue sancionado el proyecto original de la Cámara de Diputados. (Buompadre, 2013, p. 137)

Mediante la Ley 26791, denominada “femicidio” promulgada en fecha **11 de diciembre del 2012**, se modifica el artículo 80°, disponiendo la sustitución del texto señalado en los incisos 1) y 4), así como la incorporación de los incisos 11) y 12), y, el párrafo final de dicho artículo, así, se tiene que antes de la promulgación de la referida ley, el artículo señalaba:

*“Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:*

- 1. A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son;**
- 2. Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso;*
- 3. Por precio o promesa remuneratoria;*
- 4. Por placer, codicia, odio racial o religioso;**
- 5. Por un medio idóneo para crear un peligro común;*
- 6. Con el concurso premeditado de dos o más personas;*
- 7. Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.*
- 8. A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.*
- 9. Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.*
- 10. A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.*

***Cuando en el caso del inciso primero de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años.”*** (negrita agregada)

Teniéndose que con la incorporación se modifica el texto en lo siguiente:

*“Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52 –reincidencia-, al que matare:*

1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia (...)

4° Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión (...).

11° A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

12°. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. **Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.**

#### 4.6.3. Elementos del tipo penal

Argentina	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Elemento subjetivo	Bien jurídico
Femicidio	Cualquiera	Mujer	Dolo	Vida

#### 4.6.4. Estadísticas sobre el femicidio en Argentina

##### 4.6.4.1. Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina

Desde el año 2015, la Corte Suprema de Justicia de Argentina encomendó la elaboración del primer Registro Nacional de Femicidios de la Justicia



Argentina, requiriendo para ello la colaboración de todas las jurisdicciones del país, a efectos de la recolección de información, así se tiene:

**Cuadro N° 09**  
**Víctimas de femicidio 2014 – 2015**

<b>2014</b>	225
<b>2015</b>	235

**Fuente:** Registro Nacional de Femicidios de la Corte Suprema de Justicia de Argentina

Ahora bien, debe considerarse que al disponerse la creación del registro a partir del año 2015, se tiene reportes únicamente de los años 2014 y 2015, pues, a la fecha, aun no se cuenta con los registros correspondientes al año 2016.

#### **4.6.4.2. La Casa del Encuentro**

La Casa del Encuentro es una asociación civil argentina, fundada el 04 de octubre del año 2003, con el fin de diseñar un proyecto feminista por los derechos humanos de todas las mujeres, niñas, niños y adolescentes; y, ante la ausencia de estadísticas oficiales sobre femicidios en Argentina, en el año 2009, la Casa del Encuentro elaboró informes de femicidios desde el 2008 hasta el 2016, y, con el apoyo de diversas fundaciones, presentó el informe ante la Cámara de Diputados de Argentina a efectos de brindar un aporte desde la sociedad civil para consolidar la desnaturalización de la violencia sexista. Debe considerarse que los datos fueron recopilados de las agencias informativas: Télam y DyN y 120 diarios de distribución nacional y/o provincial en Argentina, realizando un seguimiento a cada caso; así, se tiene:

**Cuadro N° 10**  
**Femicidio en Argentina 2008 – 2015**

<b>2008</b>	208	<b>2013</b>	295
<b>2009</b>	231	<b>2014</b>	277
<b>2010</b>	260	<b>2015</b>	286
<b>2011</b>	282	<b>2016</b>	290
<b>2012</b>	255		

**Fuente:** Informe de femicidios realizado por la Casa del Encuentro

#### **4.7. Femicidio en Colombia**

##### **4.7.1. Evolución de los instrumentos de protección**

La Constitución Política de Colombia reconoce y protege a la mujer contra la discriminación, conforme se tiene, entre otros, en el artículo 43°, donde reconoce que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, disponiendo que la mujer no sea sometida a ninguna clase de discriminación.

Por otra parte, el legislador ha venido implementando políticas públicas y expidiendo normas destinadas a prevenir y erradicar toda forma de violencia intrafamiliar, con especial protección para la mujer. Entre las Leyes expedidas con este propósito aparecen [como se citó en (Huertaz, 2013)]:

- Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42° de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar;
- Ley 360 de 1997, por medio de la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto Ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417°

del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones.

- Ley 497 de 1999, establece la jurisdicción de jueces de paz como mecanismo alternativo a la solución de conflictos, entre ellos la violencia intrafamiliar.
- Ley 575 de 2000 por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996, traslada la competencia en materia de violencia intrafamiliar de los jueces de familia a los comisarios de familia y a falta de estos a los Inspectores de Policía, otorga asistencia a las víctimas de maltrato, consagra delitos contra la armonía y la unidad familiar (maltrato físico, psíquico o sexual).
- Ley 742 de 2002, aprueba el Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional, 1998), incluye delitos relacionados con violencia basada en el género.
- Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal.
- Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.
- Ley 882 de 2004, aumenta la pena para el delito de violencia intrafamiliar.
- Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan "normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones".

Ahora, dentro de las normas que se enfocan en forma directa en la protección a la mujer, se tiene, la Ley 1257 dada en el año 2008, denominada por muchos como "Ley de la mujer", cuyo objeto es, según su artículo 1º, la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida

libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, ahora, en relación a la violencia ejercida hacia la mujer, a través de su artículo 26° se adiciona el inciso 11) en el artículo 104° del Código Penal, referido a las circunstancias de agravación del homicidio, precisando, *“La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión si la conducta descrita en el Homicidio se cometiere: (...) 11) “Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”, así, se aprecia que se contempla la figura del feminicidio, no obstante, y como señala, Huertas (2013), “(...) no es todavía una problemática reconocida ni tampoco socialmente visibilizada por el Estado colombiano (...)”*; por lo que, no tuvo gran desarrollo en dicho país, ello hasta la dación de la Ley 1761.

En fecha 06 de Julio del 2015, se publica la Ley 1761, denominada “Ley Rosa Elvira Cely”, en homenaje a una mujer que fue violada, empalada y asesinada el 2012 en Bogotá, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo, señalándose como objeto el garantizar la investigación y sanción de la violencia contra la mujer por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dicha violencia y adoptar estrategias de sensibilización en la sociedad colombiana, así, a través del artículo 2° de la referida ley, se indica que la Ley 599 dada en el año 2000 (Código Penal) tendrá el artículo 104 – A, con el siguiente tenor:

*“Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.*

6. *Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.*

7. *Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.*

8. *Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.*

9. *Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.*

10. *Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.*

11. *Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella”.*

Así también, mediante el artículo 3º, se disponía la incorporación del 104 – B, a través del cual se señalaban las circunstancias agravantes del feminicidio, indicándose:

*“La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:*

- 1. Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.*
- 2. Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.*
- 3. Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.*
- 4. Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.*
- 5. Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.*
- 6. Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.*
- 7. Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descriptivas en los numerales 1,3, 5, 7 y 8 del artículo 104 de este Código”.*

Conforme se aprecia del tipo penal, se requiere como hecho base el que se mate a una mujer por su condición de tal o por cuestiones de género, no obstante, alternativamente se señala que también se configurará con la concurrencia de las circunstancias señaladas, las mismas que tienen elementos más objetivos para su configuración.

#### 4.7.2. Elementos del tipo penal

Colombia	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Elemento subjetivo	Bien jurídico
<b>Feminicidio</b>	Cualquiera	Mujer	Dolo	Vida

#### 4.7.3. Estadísticas del feminicidio en Colombia

##### 4.7.3.1. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es un establecimiento público de referencia técnico científica que dirige y controla el sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Colombia, dentro de sus funciones se tiene el divulgar los resultados de las investigaciones, avances científicos, desarrollo de las prácticas forenses y demás información del Instituto considerada de interés para la comunidad en general, entre ellas, lo referido a la información respecto a la ocurrencia de casos de feminicidio.

**Cuadro N° 11**

#### **Asesinato de mujeres en Colombia 2007 – 2016**

<b>2007</b>	1207	<b>2012</b>	1163
<b>2008</b>	1139	<b>2013</b>	999
<b>2009</b>	1523	<b>2014</b>	810
<b>2010</b>	1440	<b>2015</b>	670

2011	1215	2016	731
------	------	------	-----

**Fuente:** Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

#### 4.8. Políticas públicas

Ahora bien, los movimientos que propugnan la reivindicación del rol de la mujer en la sociedad, así como el respeto de sus derechos, tienen data desde hace muchos años, habiendo obtenido una serie de reconocimientos en el tiempo; así, dentro de en relación a los movimientos actuales, se tiene al denominado “Ni una menos”, que es un movimiento de protesta contra la violencia hacia las mujeres y su consecuencia más grave, el feminicidio, habiéndose expandido en muchos países latinoamericanos, causando gran presión mediática. Ante protestas masivas, pareciera que el Estado busca calmarlas con la dación inmediata, y muchas veces, poco estudiada, de determinadas medidas, entre las que se tiene, por ejemplo, la tipificación de hechos; no obstante, también se producen la dación de políticas públicas, entre las que pueden destacarse:

- Plan Nacional contra la Violencia de Género: Luego de que se emitieran dos planes nacionales que buscaban mejorar la articulación interinstitucional para enfrentar el problema de violencia de género, esto en los períodos 2002 – 2007, y, 2009 – 2015, advirtiéndose que el problema sigue latente, mediante Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP, publicado en fecha 26 de julio del 2016, se aprueba el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016 – 2021, constituyendo un instrumento que recoge los lineamientos de las diferentes entidades públicas respecto a la



- implementación de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Guía Técnica para la atención de Salud Mental a Mujeres en situación de Violencia ocasionada por la pareja o expareja, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 070-2017/MIMSA, de fecha 03 de febrero del 2017, cuyo objetivo es establecer los procedimientos de identificación, diagnóstico y tratamiento para la recuperación de la salud mental de mujeres en situación de violencia ocasionada por la pareja o expareja, que acuden a los establecimientos de salud de las instituciones prestadores de servicios de salud, con un ámbito de aplicación a nivel nacional.
  - La designación a las Fiscalías Provinciales Penales a nivel nacional que en adición a sus funciones tendrán competencia para conocer las investigaciones referidas al delito de feminicidio A través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4606-2016-MP-FN, de fecha 20 de noviembre del 2016, siempre que los hechos se produzcan dentro de su ámbito territorial.
  - La creación de un Despacho exclusivo para conocer las denuncias ingresadas por el delito de violencia familiar con personal de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Arequipa, a partir del 01 de febrero al 02 de marzo del 2017, ello mediante la Resolución de la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores de Arequipa N° 375-2017-MP-P-JFS-AR.
  - La Comisión de Justicia de Género, creada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en agosto del 2016, cuyo objetivo es implementar acciones

que permitan eliminar las posibles situaciones de desigualdad y discriminación, así como la implementación de políticas institucionales de justicia con perspectiva de género.

#### 4.9. Información gráfica

Una vez desarrollado el proceso de tipificación, a efecto de visibilizar las diferencias existentes entre una legislación y otra, se presentarán cuadros y gráficos que reflejen las mismas, iniciando por la verificación de los tipos penales existentes:

**Cuadro N° 12**  
**Tipos penales**

<b>Costa Rica</b>	<i>“Se le impondrá pena de prisión de <b>veinte a treinta y cinco años</b> a quien dé <b>muerte a una mujer</b> con la que mantenga una <b>relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no</b>”.</i>
<b>Guatemala</b>	<i>“Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. f. Por misoginia. g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima. h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal. La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de <b>veinticinco a cincuenta años</b>, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.</i>
<b>Chile</b>	<i>“El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como <b>parricida</b>, con la pena de <b>presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado</b>. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido <b>la cónyuge o la conviviente de su autor</b>, el delito tendrá el nombre de <b>femicidio</b>”.</i>
<b>Perú</b>	<i>“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar; 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual; 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al</i>

	<p>agente;</p> <p>4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la víctima era menor de edad <b>o adulta mayor.</b></li> <li>2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.</li> <li>3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.</li> <li>4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.</li> <li>5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.</li> <li>6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas <b>o cualquier tipo de explotación humana.</b></li> <li>7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.</li> <li><b>8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.</b></li> </ol> <p>La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.”</p>
<p><b>México</b></p>	<p>Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</li> <li>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</li> <li>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</li> <li>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</li> <li>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</li> <li>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</li> <li>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</li> </ol> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de <b>cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</b> Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos</p>
<p><b>Argentina</b></p>	<p>“Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52 –reincidencia-, al que matare:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia (...)</li> <li>4° Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión (...).</li> <li>11° A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.</li> <li>12°. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.</li> </ol> <p>Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. <b>Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.</b></p>
<p><b>Colombia</b></p>	<p>“Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>12. Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.</li> </ol>

	<p>13. <i>Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.</i></p> <p>14. <i>Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.</i></p> <p>15. <i>Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.</i></p> <p>16. <i>Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.</i></p> <p>17. <i>Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella”.</i></p>
--	---

**Cuadro N° 13**

**Según la adopción de término**

	Costa Rica	Guatemala	Chile	Perú	México	Argentina	Colombia
Femicidio	x	X	X			X	
Feminicidio				X	X		X

**Fuente:** Elaboración propia

Conforme se aprecia del cuadro, cuatro de los siete países objeto de estudio adoptan el término de “femicidio”, esto es Costa Rica, Guatemala, Chile, y Argentina, mientras que, el resto de países, Perú, México y Colombia, adoptan el término de “feminicidio”.

**Cuadro N° 14**

**Según la forma de implementación**

	Costa Rica	Guatemala	Chile	Perú	México	Argentina	Colombia
Ley especial	x	X					
Código Penal			X	X	X	X	X

**Fuente:** Elaboración propia

De los siete países objeto de estudio, dos incorporan el femicidio/feminicidio a través de una ley especial, esto es Costa Rica y Guatemala, mientras que, el resto -Chile, Perú, México, Argentina y Colombia-, la incorporaron dentro de sus respectivos Códigos Penales; en cuanto a ello, se tiene que dicha forma de implementación varía de acuerdo al enfoque que se desea tener, pues la tipificación del feminicidio/femicidio en el Código Penal, se sujeta a las normas que rigen dicha norma y sus procedimientos, y, si la incorporación se da a través de una ley especial, se permite ampliar espacios, contextos, y criterios de configuración, no obstante ello no implica la inobservancia de las normas procesales y principios penales correspondientes.

**Cuadro N° 15****Según la calidad del sujeto activo**

	Costa Rica	Guatemala	Chile	Perú	México	Argentina	Colombia
Varón	x		X				
Cualquiera		x		X	x	X	X

**Fuente:** Elaboración propia

El tipo penal de feminicidio/femicidio posee diversidad de configuraciones, teniéndose que en relación al sujeto activo, en los países de Costa Rica y Chile resulta necesario que este sea un “varón”, pues así se desprende de la descripción del tipo, mientras que, en Guatemala, Perú, México, Argentina y Colombia, el sujeto activo no requiere como calidad exclusiva la condición de “varón”, pudiendo ser cualquier persona. Ahora, si bien, en muchos casos se está ante la ocurrencia de un feminicidio/femicidio íntimo –atendiendo a la clasificación antes desarrollada-, donde se exige la calidad del “varón” como

sujeto activo, debe considerarse que, de acuerdo a la variedad de contextos y situaciones que el tipo describe, se desprende que el sujeto activo puede ser incluso una mujer, resultando paradójico que pese a lo que por la figura se entiende, una mujer también pueda cometer este delito, lo que hace denotar que muchas veces, la tipificación no va acorde a los contextos que originan la aparición de la figura, esto es, el carácter inferior de la mujer, respecto al varón, como reflejo de una condición culturalmente construida.

**Cuadro N° 16**

**Según la configuración del tipo**

	<b>Costa Rica</b>	<b>Guatemala</b>	<b>Chile</b>	<b>Perú</b>	<b>México</b>	<b>Argentina</b>	<b>Colombia</b>
<b>Feminicidio Íntimo</b>	X	X	X	X	X	X	X
<b>Feminicidio no íntimo</b>		X		X	X	X	X

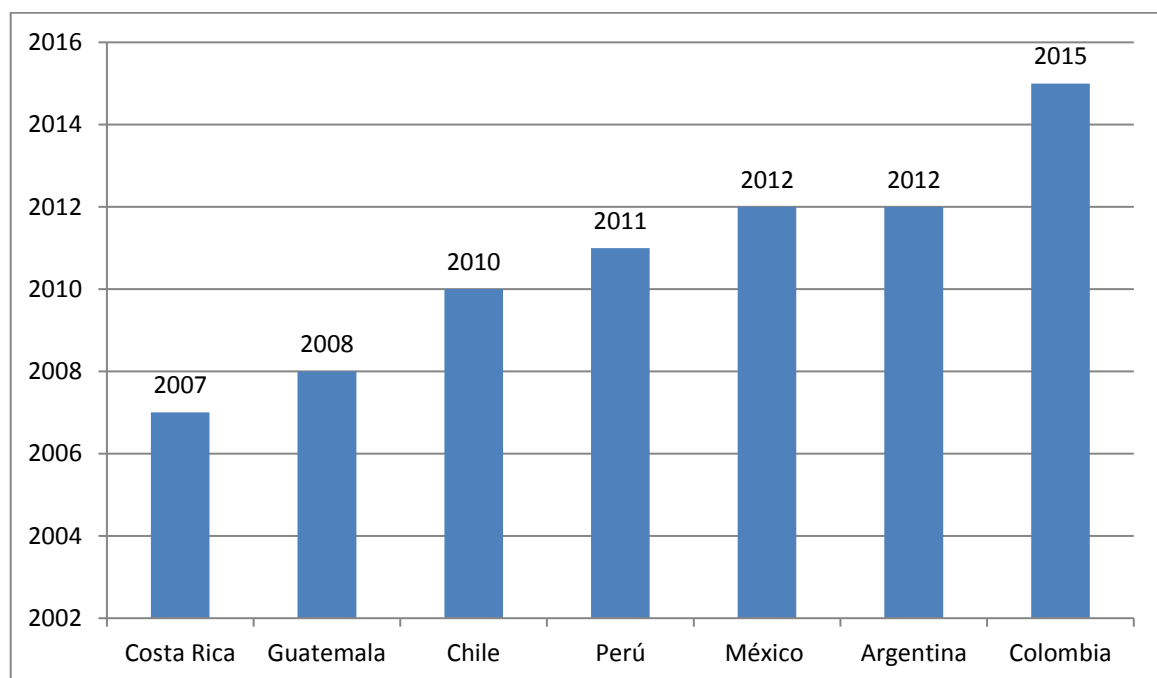
**Fuente:** Elaboración propia

Conforme se tiene de los tipos penales, en relación a la clasificación del feminicidio/femicidio, se aprecia que Guatemala, Perú, México, Argentina y Colombia poseen dentro de sus supuestos de configuración tanto al feminicidio íntimo, como al feminicidio no íntimo; pues, quien cometa el hecho, según la descripción del tipo, no debe ser necesariamente alguien con quien se tuvo una relación de pareja, familiar, o afín, pudiendo ser una persona totalmente extraña al círculo familiar; por otro lado, Costa Rica y Chile poseen dentro de sus supuestos de configuración únicamente al feminicidio íntimo, guardando gran vinculación con el delito de homicidio calificado y parricidio, pues, Costa Rica únicamente amplía los supuestos de aplicación, ya que, en cuanto a la

figura de homicidio calificado se indica, expresamente, que la convivencia requiere la procreación de al menos un hijo durante su vigencia, mientras que en el femicidio este supuesto no es necesario; en el caso de Chile, se exige la calidad de cónyuge o conviviente de la víctima. Así, se denota la gran variedad de supuestos para la configuración del tipo de feminicidio/femicidio en los países objeto de estudio.

Gráfico N° 02

## Según el año de implementación de la figura del feminicidio/femicidio



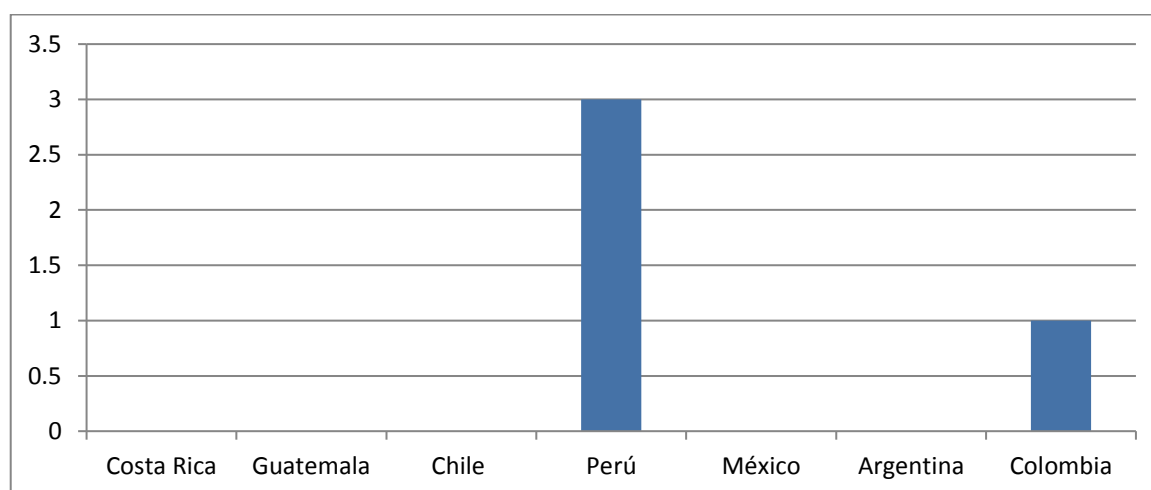
**Fuente:** Elaboración propia

La figura del feminicidio/ femicidio, tuvo una aplicación progresiva en Latinoamérica, siendo Costa Rica el primer país en la implementación de dicha figura, esto el 2007; un año después, 2008, le tocó el turno a Guatemala; posteriormente en el año 2010, Chile incorporó dicha figura; el año 2011, nuestro país, el Perú; el año 2012 fueron dos los países que incorporaron la

figura, esto es México y Argentina, finalmente, el año 2015, Colombia implementó la figura –pese a haberse señalado que Colombia dictó dispositivos previos, se reconoce como fecha de incorporación desde su implementación como figura autónoma en su Código Penal-.

**Gráfico N° 03**

**Según las modificaciones realizadas desde la implementación de la figura del feminicidio/femicidio**



**Fuente:** Elaboración propia

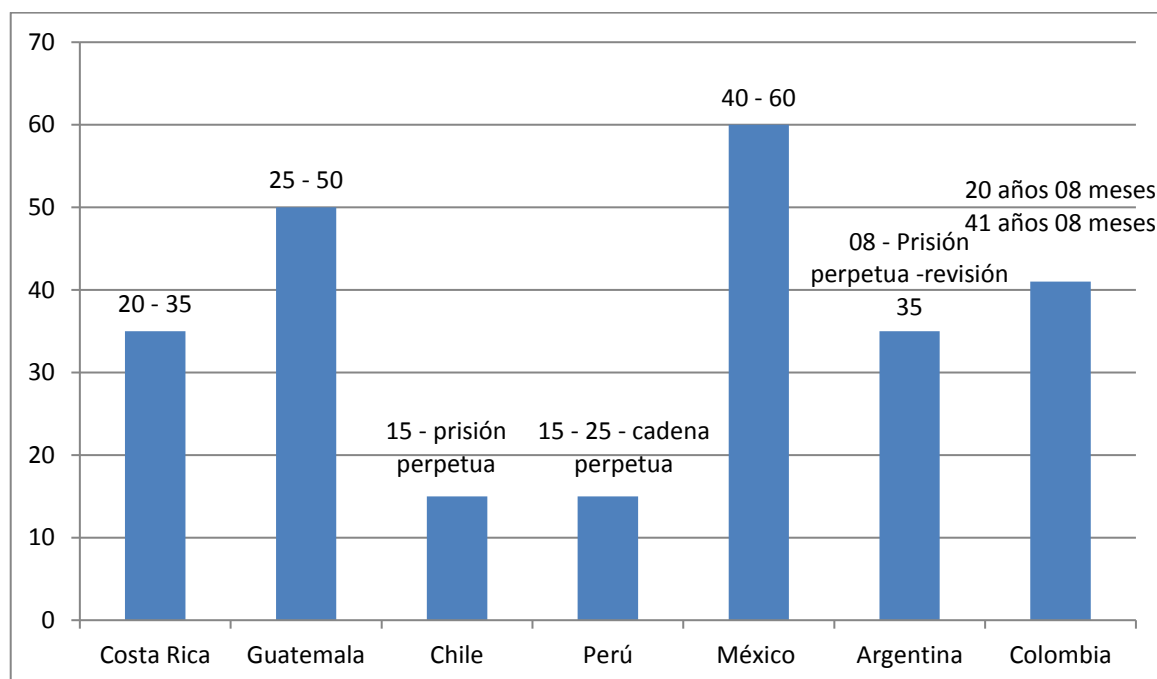
Dentro de los países objeto de estudio, se tiene que solo dos países realizaron modificaciones al tipo de feminicidio luego de su incorporación, esto es el Perú, ello con un total de 03 modificaciones, las mismas que tuvieron gran significancia en su contenido, pues, de ser solo un tipo que se diferenciaba del parricidio –tipo en el que se encontraba inmerso- por la calidad de mujer de la víctima, paso a ser un tipo propio, con una gran grama de circunstancias de ocurrencia, contemplando incluso circunstancias agravantes; por su parte, Colombia realizó una modificación a través del cual se le da al feminicidio el trato a través de un tipo independiente. En relación al resto de países objeto de



estudio, se tiene que éstos, desde su incorporación, no presentaron modificaciones en relación a la descripción del tipo.

**Gráfico N° 04**

**Según la pena impuesta**



**Fuente:** Elaboración propia

En relación a las penas impuestas a quien incurra en el tipo de feminicidio/femicidio, se tiene que las penas impuestas resultan variadas, siendo la pena mínima impuesta de ocho años, esto en el caso de Argentina, siempre y cuando se presenten casos de atenuación, y, se tiene, como pena máxima de cadena perpetua, la misma que se presenta en más de un país.

#### **4.9.1. Incidencia estadística desde la implementación del feminicidio**

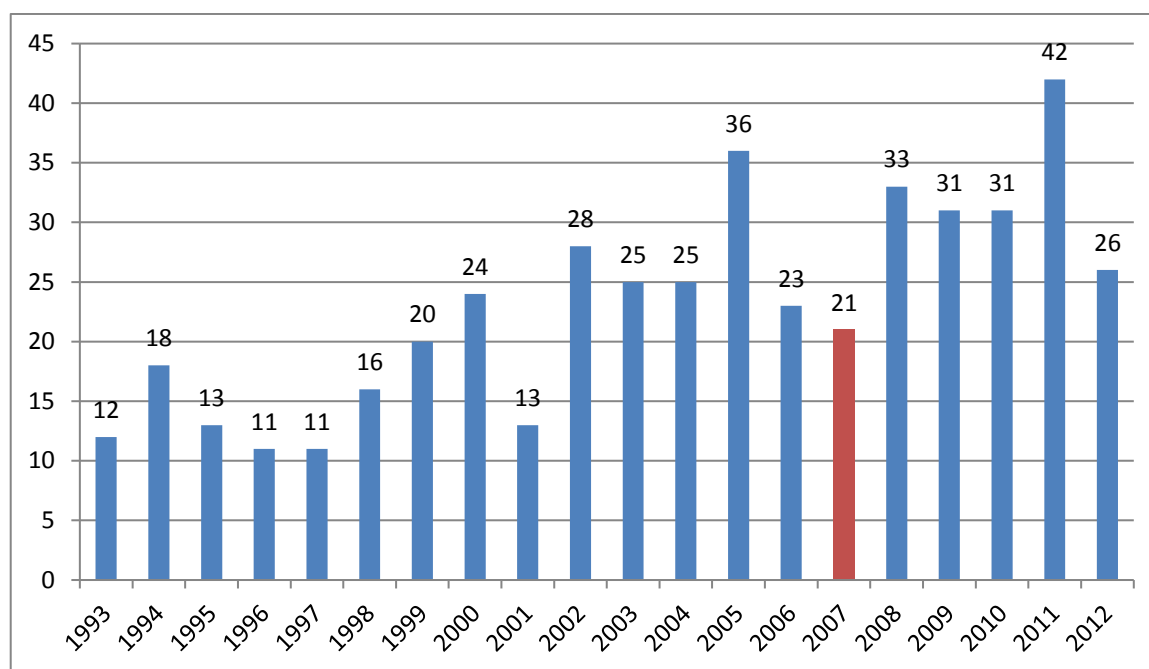
Estando a que durante la investigación se recogió datos respecto a la ocurrencia de casos de feminicidio en los países objeto de estudio, a efectos de

que se visible su incidencia, se procederá a la elaboración de gráficos en mérito a la información recogida:

### Gráfico N° 05

#### Costa Rica. Femicidios 1993-2012

##### Femicidio según la ley de penalización más femicidio según Belem do Pará

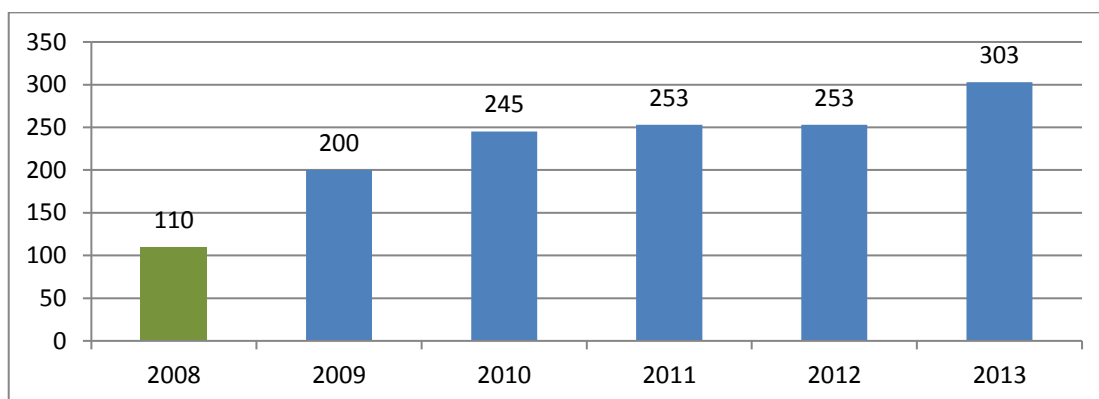


**Fuente:** Elaboración propia, en mérito a la información de la Dirección de Planificación Institucional del Poder Judicial de Costa Rica.

Conforme se verifica del gráfico N° 05, se tiene que en Costa Rica pese a no poseer cifras elevadas, como si ocurre, por ejemplo, en el caso de México, tiene cifras crecientes en cuanto a los casos de femicidios, ocurridos desde la fecha de incorporación de la figura en su legislación, esto es, desde el año 2007.

**Gráfico N° 06**

**Guatemala. Número de delitos denunciados por femicidio 2008 – 2012**

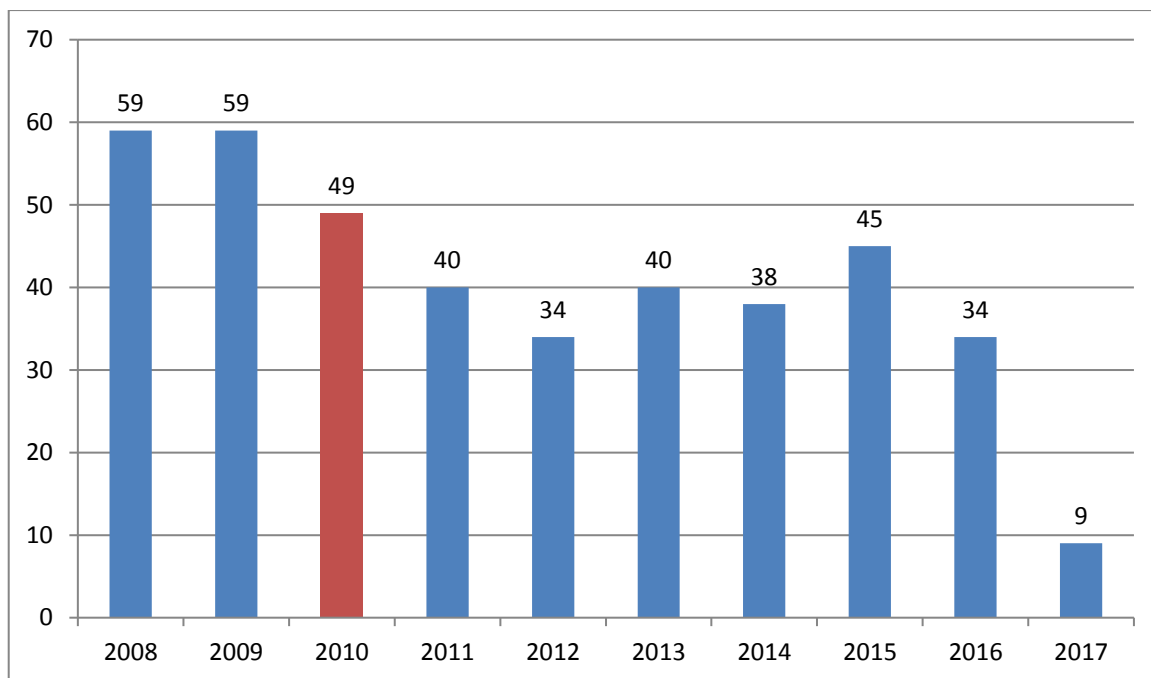


**Fuente:** INE Guatemala

Del gráfico N° 06, se tiene que Guatemala, a comparación de Costa Rica, posee cifras mucho más elevadas en relación a los casos de femicidio denunciados, teniéndose que desde su incorporación, en el año 2008, existe una clara tendencia creciente.

**Gráfico N° 07**

**Femicidios en Chile, según año de ocurrencia**

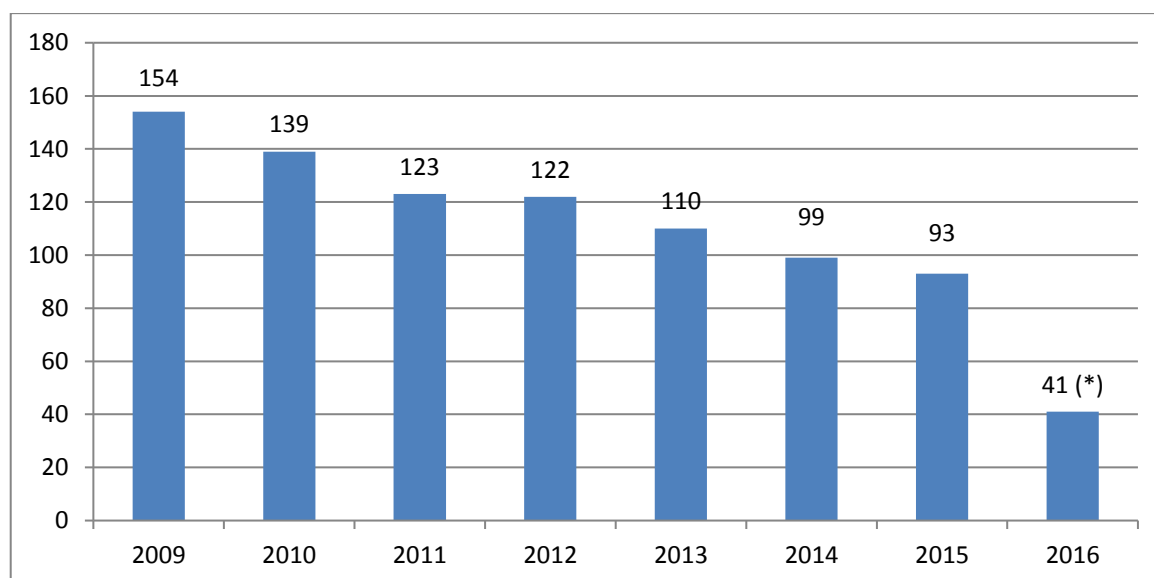


**Fuente:** Elaboración propia, en mérito a la información de los informes del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género de Chile

En relación a los casos acontecidos en Chile, se aprecia que, si bien, no existe una reducción considerable, existe una ligera tendencia decreciente desde la fecha de implementación, siendo éste país, según las cifras reportadas, el que cuenta con el menor número de casos ocurridos, no obstante, no debe dejar de lado un adecuado tratamiento de los casos acontecidos, pues, pese a la reducción de casos, la línea no es uniforme, ya que, por momentos esta tiene una tendencia creciente.

Gráfico N° 08

## Perú. Víctimas de feminicidio por año de ocurrencia 2009 – 2015



(\*) Se consideró los datos únicamente hasta el mes de julio

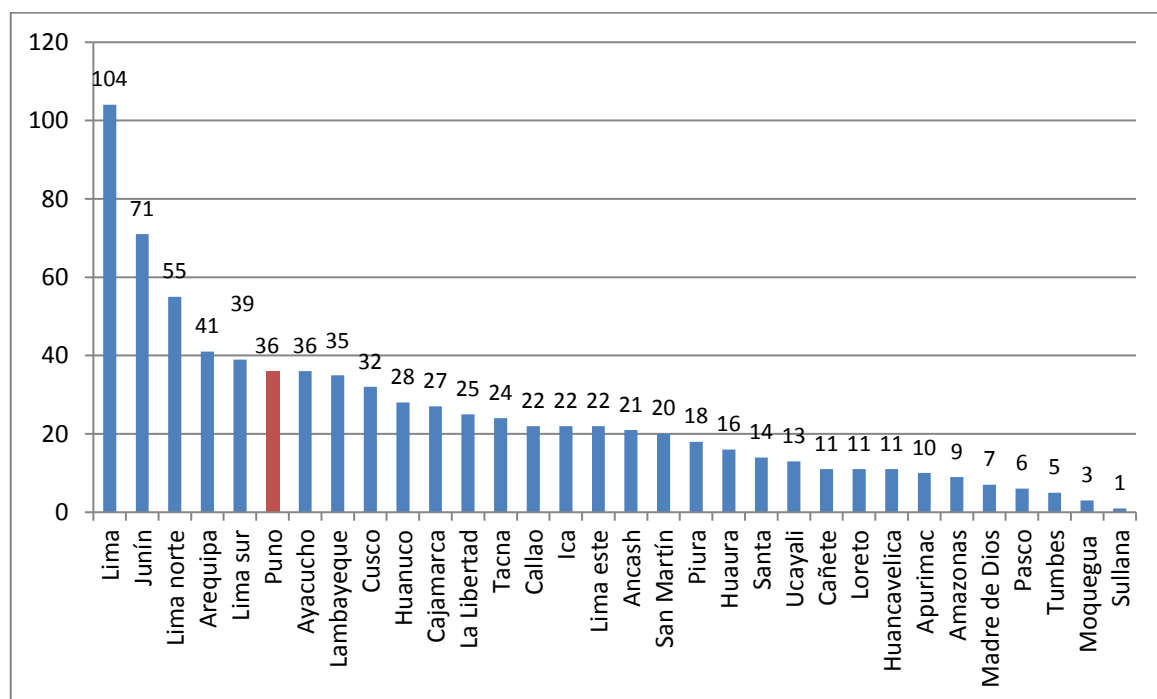
**Fuente:** Elaboración propia, en mérito a la información del Registro de Feminicidio del Ministerio Público

Conforme se tiene del gráfico N° 08, se aprecia que en el Perú, según las cifras reportadas por el Ministerio Público, posee una tendencia decreciente en la ocurrencia de casos, no obstante el número significativo de casos ocurridos; sin embargo, este cifra discrepa con la que reporta el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables –reflejada en el grafico siguiente-, donde, por el

contrario, la tendencia tiene una clara connotación creciente, lo que, no hace más que denotar que las cifras reportadas por algunos organismos no son el claro reflejo de lo que en la realidad acaece.

**Gráfico N° 09**

**Perú. Víctimas de feminicidio por lugar ocurrencia 2009 – 2015**

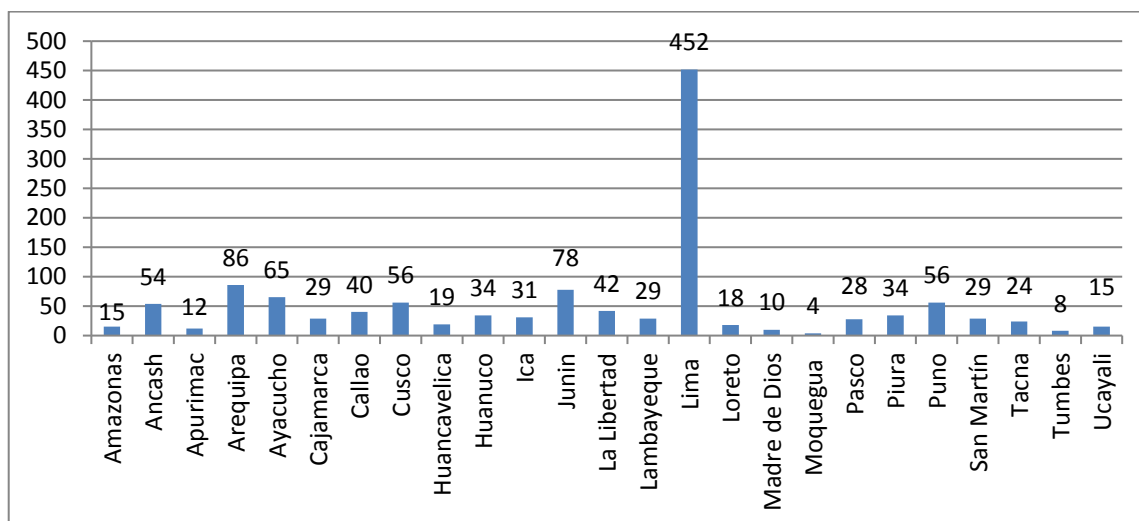


**Fuente:** Elaboración propia en mérito a la información del Registro de Femicidio del Ministerio Público

Del gráfico N° 09, se aprecia que, en el Perú, según reporta el Ministerio Público, Lima es la ciudad que presenta el mayor número de casos ocurridos, mientras que, la ciudad con menor número de casos ocurridos es Sullana.

**Gráfico N° 10**

**Perú. Víctimas de feminicidio según departamento 2009 – 2016**

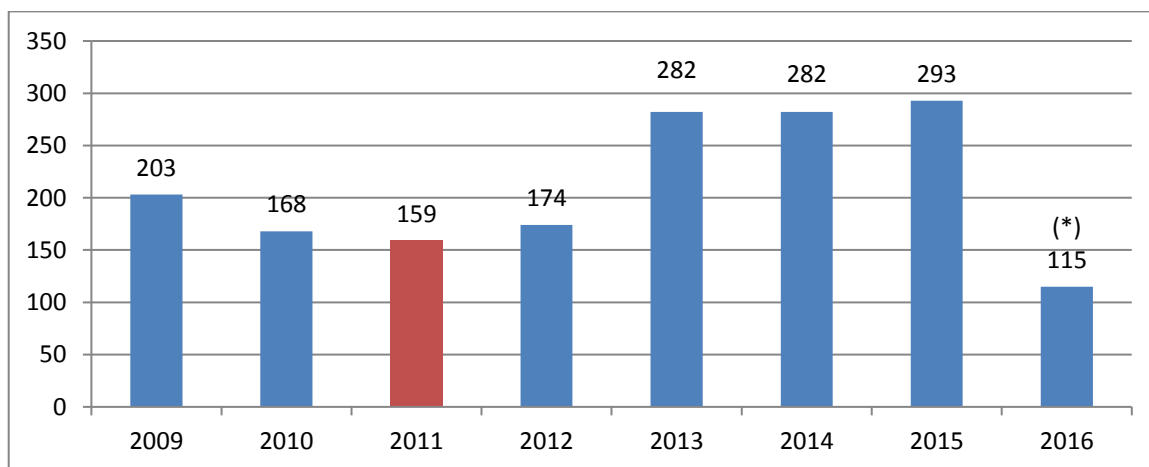


**Fuente:** Elaboración propia, en mérito a la información de los Centros Emergencia Mujer, Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables

Del gráfico N° 10, se aprecia que, según reporta el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Lima es la ciudad que presenta el mayor número de casos ocurridos, mientras que, la ciudad con menor número de casos ocurridos es Moquegua, lo que guarda relación con lo señalado por el Ministerio Público..

**Gráfico N° 11**

**Perú. Víctimas de feminicidio por año de ocurrencia, período 2015 – 2016**

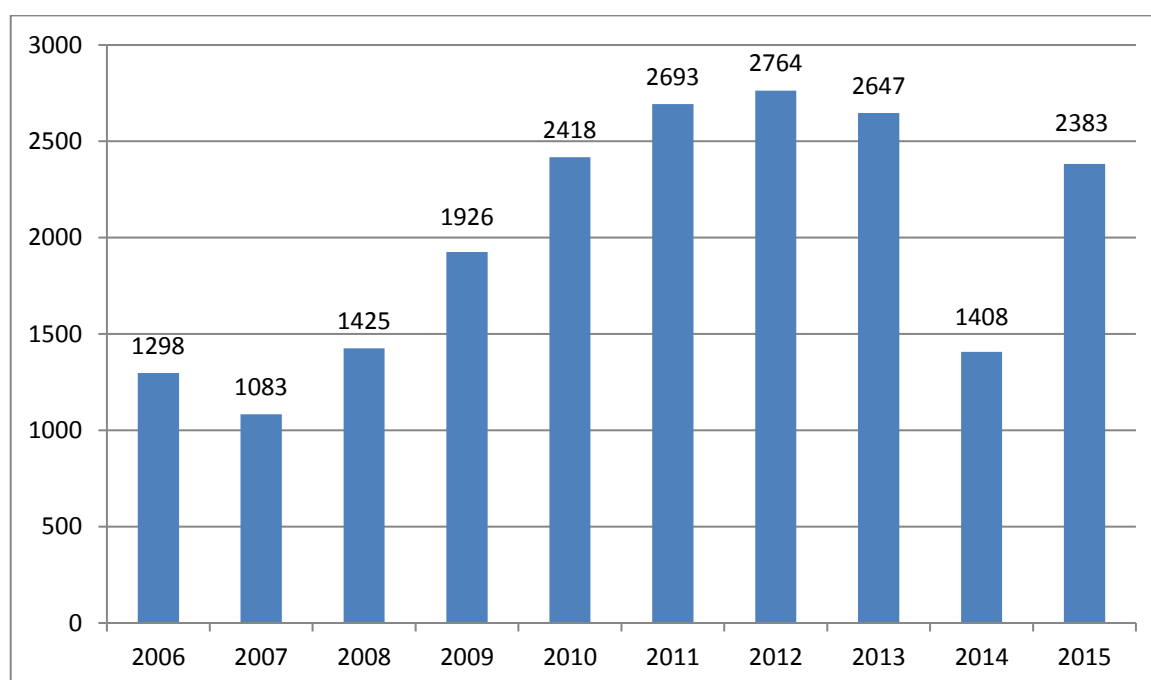


(\*) Se consideró los datos únicamente del primer período del año 2016

**Fuente:** Elaboración propia en mérito a la información de los Centros Emergencia Mujer, Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables

Del gráfico N° 11, se aprecia que en el Perú, según las cifras remitidas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, desde la implementación de la figura de feminicidio, el número de casos posee una tendencia notoriamente creciente; por lo que, conforme se señaló anteriormente, se refleja una variación en cifras respecto a otras entidades, mostrando las deficiencias que se tienen en relación al recojo de información, lo que, no ayuda en la adopción de medidas adecuadas para su erradicación.

**Gráfico N° 12**  
**Asesinato de mujeres en México 2006 – 2015**

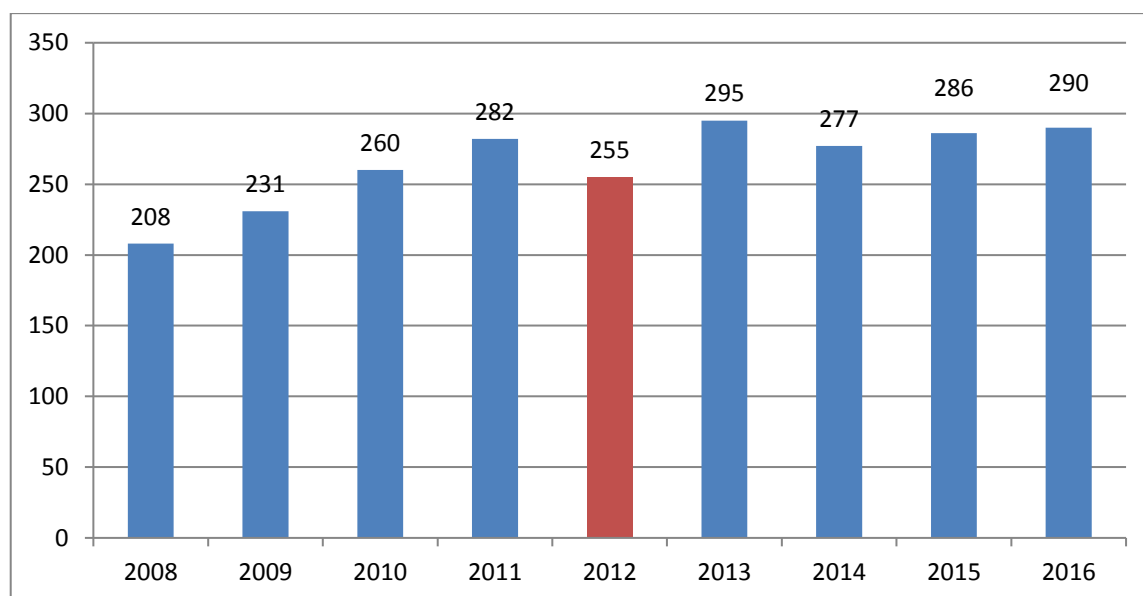


**Fuente:** Elaboración propia en mérito a la información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Del gráfico 09, se denota que México posee un número de casos realmente alarmante, existiendo una diferencia notoria en relación a las cifras presentadas

en el resto de países; ahora, al respecto, debe considerarse que éste país posee la ocurrencia de fenómenos que poseen una especial connotación, pues, el narcotráfico, trata y otros, tienen una presencia más empoderada, lo que elevan los casos, hasta las cifras indicadas. En cuanto a la tendencia existente se aprecia que desde la incorporación de la figura en su Código Federal, la tendencia es variada, siendo el último índice creciente.

**Gráfico N° 13**  
**Femicidio en Argentina, por año de ocurrencia**  
**Período 2008 – 2015**



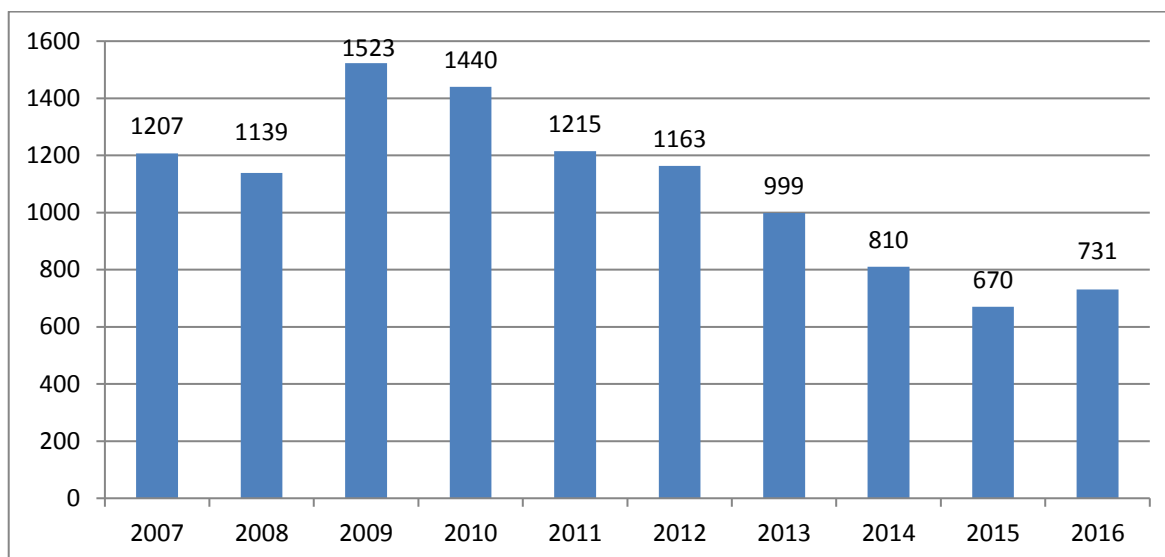
**Fuente:** Elaboración propia en mérito a la información emitida por la Casa del Encuentro

Argentina, desde la fecha de incorporación de la figura de femicidio, esto en el año 2012, presenta, conforme se aprecia del gráfico N° 13, un número considerable de casos, reflejando una tendencia creciente.



Gráfico N° 14

## Asesinato de mujeres en Colombia 2007 – 2016



**Fuente:** Elaboración propia en mérito a la información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Colombia, después de México, posee un gran número de casos de feminicidio, y desde el año 2015, conforme el gráfico 11, se aprecia la presencia de una tendencia creciente; ahora, el número de casos reportados tienen vinculación con la presencia de conflictos armados dentro del país, lo que, refleja el ámbito que el Estado debe abarcar para enfrentar este problema social.

## V. CONCLUSIONES

**Primera.** En lo que respecta a la existencia de los términos “feminicidio” y “femicidio”, se tiene que ambas tienen un mismo origen, esto es “femicide”, y que la diferencia entre ambas variaría en el enfoque que se desee tener, pues, si se decide optar por una traducción en mérito a neologismos, la forma correcta de denominar la figura sería “feminicidio”; mientras que, si se busca la adopción del término en base a la impunidad que pudiera presentarse respecto de la participación del Estado, se tiene que, el “femicidio” es una fórmula mucho más amplia por considerarse dentro de éstas a los hechos que acarrear la muerte de una mujer, mediando algún tipo de violencia, y, el “feminicidio” añade a tal supuesto el carácter ausente del Estado, reflejado en la impunidad frente a tales hechos; no obstante, no se aprecia que dentro los procesos de tipificación en Costa Rica, México, Argentina, Colombia, Chile y Perú, haya existido mayor debate en cuanto a la diferencia entre una y otra figura –lo que si ocurre en el ámbito doctrinario-, salvo lo acaecido en Guatemala, donde inicialmente, se consideró la tipificación del “feminicidio” y al considerar la connotación de impunidad, se optó por el “femicidio”, siendo así y dado que, precisar las diferencias entre una y otra no constituyen objeto de la presente investigación –sin que ello importe su desconocimiento, recogiendo las posturas más reconocidas-, a efectos de la utilización en el análisis de la normativa de los países objeto de estudio, se entenderá a ambos como sinónimos. Así, se tiene que, Costa Rica, Guatemala, Argentina y Chile, optan por la denominación “femicidio”, mientras que Colombia, México y Perú optaron por la denominación “feminicidio”.

**Segundo:** Dentro de los países latinoamericanos objeto de la presente investigación, se tiene que, dentro de las diferencias existentes, primero, se encuentra la implementación de la figura del feminicidio en dispositivos normativos diferentes, pues, Costa Rica y Guatemala incorporan la figura del feminicidio (por ellos denominados como femicidio) a través de una ley especial; es decir, estos no son insertados en su Código Penal; mientras que, Argentina, México, Colombia, Chile y Perú, optaron por su incorporación insertándola en sus respectivos Códigos Penales; además, se tiene como diferencia en la implementación de la figura, el enfoque que a éste se dese dar, pues, en la legislación chilena, la incorporación del femicidio constituyó una cuestión simbólica y definitoria, como en un primer momento le representó a nuestro país, pues, solo se diferencia el femicidio de la figura del parricidio, al verificarse la condición de mujer que posee la víctima; por su parte, los países de Guatemala, Perú, México y Argentina, precisan como condición de configuración del feminicidio/femicidio que, además de producirse la muerte de una mujer, ésta haya sido por la condición de tal o por razones de género, lo que constituye la vulneración del carácter objetivo de un tipo penal, pues resulta difícil, y en la mayoría de casos, imposible, acreditar tal extremo; por lo que, se denota la poca rigurosidad en la formulación de los tipos; en el caso de la legislación colombiana, si bien, también se hace referencia que para la configuración del feminicidio, la muerte de la mujer debe darse por su condición de tal, se deja la salvedad para su concurrencia que se presente alguna de las circunstancias descritas en el tipo penal, siendo una alternativa para su configuración; en cuanto a Costa Rica, pese a que, a diferencia del resto de países objeto de estudio, es el país con la fórmula legal más simple, se aprecia

que ésta es la que más se apega al principio de objetividad para su configuración, pues, no requiere el acreditarse que, dentro de los motivos para la muerte de una mujer, mediere como causa su condición de tal, expresándose en forma clara los presupuestos de su configuración.

**Tercero:** En cuanto a las penas que se le imponen a quien cometa un hecho configurado como feminicidio/femicidio, se tiene que Chile, Perú y Argentina poseen penas desde quince –Chile y Perú- y ocho –Argentina- años hasta la pena máxima que es cadena perpetua, por su parte, México posee la pena mínima más elevada, esto es cuarenta años, señalando un máximo de sesenta años, Guatemala, por su parte impone una pena que va desde los veinticinco hasta los cincuenta años, Colombia desde veinte años con ocho meses hasta cuarenta y un años con ocho meses, finalmente Costa Rica posee una pena que va desde los veinte a treinta y cinco años, advirtiendo que no existe una línea uniforme a nivel latinoamericano respecto a la pena impuesta. Ahora, en relación a la calidad de sujetos, se aprecia que, pese a unificarse como víctima a la mujer, ello no obsta a que el sujeto activo sea necesariamente un varón, pues, según la redacción del tipo penal, el sujeto activo puede ser cualquiera, así, Costa Rica y Chile precisan como condición del sujeto activo la calidad de “varón”, mientras que, en Guatemala, Perú, México, Argentina y Colombia, el sujeto activo puede ser cualquiera.

**Cuarto:** Dada la existencia de movimientos sociales o protestas en contra de la violencia contra la mujer, se aprecia que, muchas veces, la respuesta “inmediata” por parte de las autoridades, respecto a la incorporación del

feminicidio/ femicidio como tipos penales, corresponde a una “salida populista” que en la práctica no representa cambio sustancial, pues, muchos de los contenidos descritos se encuentran ya presentes en otros tipos penales, o simplemente no reviste la necesidad de su implementación; así, para la dación de una ley, debe realizarse un análisis minucioso de lo que implica su emisión, así como sus posibles efectos, ello en concordancia con el carácter de *ultima ratio* del derecho penal.

**Quinto:** Pese a los innumerables convenios y declaraciones internacionales que buscan la eliminación de la violencia contra la mujer, tales como, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará), si bien, dentro de sus dispositivos exhortan de la emisión de mecanismos para la consecución de tal fin, debe considerarse que ello no implica la implementación desmesurada de toda forma que contenga un dispositivo referido a la violencia a la mujer, sin un sentido adecuadamente definido, pues, si una vez realizado el análisis respectivo, se advierte que en efecto no se logrará el fin propuesto, su emisión no debe darse, siendo criterio de cada país adaptar la mejor fórmula conforme a cada realidad.

**Sexto:** Desde la implementación del tipo de femicidio/feminicidio en Costa Rica, Guatemala, Chile, Perú, México, Argentina y Colombia, se aprecia que en relación a las estadísticas existentes -emitidas por organismos competentes-,

se tiene que, el país con mayor número de casos de femicidio registrados es México, y, el que menor número de casos registra es Chile; además, se tiene que, desde el período correspondiente a cada incorporación, se aprecia que Costa Rica, Guatemala, Perú –según las cifras señaladas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, pues, existe diferencias entre las emitidas por el Ministerio Público-, México, Argentina y Colombia, poseen una tendencia creciente, mientras que, Chile, muestra una ligera tendencia decreciente, y, pese a que no puede afirmarse como factor determinante la dación de la figura del femicidio/feminicidio –por la concurrencia de más factores-, se tiene que a la fecha, la implementación del femicidio/feminicidio no tuvo gran impacto en cuanto a la reducción de casos se refiere.

## VI. SUGERENCIAS

**Primero:** En relación a la adopción del término “feminicidio” o “femicidio” como la expresión más extrema de la forma de violencia contra la mujer, con la consecución de la muerte, se sugiere precisarse la razón que motive su adopción, sea por motivos etimológicos o por el carácter de impunidad existente, sin que ello implique una mayor discusión que distorsione el enfoque que se le debe dar a la figura, delimitando dentro de cada legislación lo que por ésta se entienda.

**Segundo:** Toda fórmula legal que se implemente debe revestir el carácter objetivo y genérico del mismo, no pudiendo alegarse cuestiones que carecen de tal carácter, o implementarse figuras para cada situación sin que ello revista mayor justificación, no pudiendo existir un tipo para cada hecho en concreto, pues se terminaría con la creación de un sinnúmero de tipos penales, por lo que, se sugiere la verificación de los elementos que componen el tipo antes de su dación.

**Tercero:** En relación a las penas que se le imponen a quien cometa un hecho configurado como feminicidio/femicidio, dada la diversidad de fórmulas – con la existencia de ciertos elementos en común- se aprecia, en contraste con las cifras de ocurrencias de casos, que no por imponerse la pena más elevada se posee la menor cantidad de casos; por lo que, se sugiere la revisión de éstas, así como la influencia de los factores que, en efecto conduzcan a una reducción de casos.

**Cuarto:** No cabe duda que la violencia contra la mujer es un problema latente, y que debe ser enfrentado para su disminución y futura erradicación; pero, lejos de buscarse una incorporación representativa de la figura del feminicidio como tipo penal, se sugiere la implementación de políticas públicas que contribuyan con tal fin, las mismas que deben darse en todos los ámbitos, precisándose que, en el caso del Perú, se han ido implementando normas tales como la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, que, viene impulsando una serie de mecanismos que atiende aspectos poco tratados, tales como la salud mental, en el caso de la implementación de la “Guía Técnica para la atención de Salud Mental a Mujeres en situación de Violencia ocasionada por la pareja o expareja” o mayor énfasis en la aplicación de justicia con un enfoque de género, con la implementación de la “Comisión de Justicia de Género”, entre otros; no obstante, debe brindarse gran importancia a que, una vez emitidas tales políticas estas sean debidamente cumplidas, pues, si son aplicadas en forma adecuada contribuirán a una cultura sin discriminación.

**Quinto:** La igualdad es algo que debe prevalecer en todo Estado, siendo ello, también, reconocido a nivel internacional, apreciándose ello en los convenios y declaraciones internacionales desarrolladas en la presente investigación, y, si bien, la mujer fue históricamente sometida frente al varón, su participación igualitaria no debe implicar una reversión en cuanto a ciertos derechos, pues, estando frente a la muerte de una persona, ante la misma situación, no puede aceptarse que la vida de una mujer tenga mayor valor que la de un varón, incurriendo con ello ante una discriminación positiva, por lo que,



no puede buscar eliminarse la “discriminación” hacia alguien, “discriminándose a otro”; más si, debe “fomentarse” un trato igualitario, evitando que la mujer sea objeto de cualquier forma de discriminación que implique su menoscabo; así, se sugiere que, si bien, debe darse el cumplimiento de los dispositivos internacionales, esto debe hacerse dentro de los términos ahí descritos, sin excederse en su contenido, pues, existen una diversidad de formas –como la adopción de políticas públicas- para dar cumplimiento con lo estipulado por estos.

**Sexto:** Las cifras respecto al femicidio/femicidio muestran, en su generalidad una tendencia creciente, por lo que, deben implementarse, conforme se reiteró políticas públicas para hacerle frente; ahora, debe considerarse que las cifras muchas veces son resultado de la información que posee una entidad, y que en muchas ocasiones no cuentan con un sistema integrado que reflejen de forma cada vez más precisa y aproximada a lo que en la realidad acaece, habiendo en muchas ocasiones resultado dificultoso su acceso; por lo que, se sugiere a los países la implementación de mejores mecanismos para el seguimiento de los casos de femicidio/femicidio presentados, teniendo, además de cifras, mayores datos de ocurrencia que conduzcan la adopción de mejores mecanismos; así, también se sugiere que los datos existentes sean actualizados en forma cada vez más frecuente.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aranzamendi, L. (2010). *Investigación jurídica*. Lima, Perú: Editorial Grijley E.I.R.L.
- Bendezú, R. (2015). *Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal*. Lima, Perú: Ara Editores.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2010). *Historia de la Ley N° 20.480 Modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, estableciendo el "Femicidio", aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio*. Recuperado de <file:///C:/Users/pc/Downloads/HL20480.pdf>
- Bodelón, E. (2012). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Didot.
- Buompadre, J. (2015). *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género*. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones.
- Castillo, J. (2014). *El delito de feminicidio. Análisis Doctrinal y Comentarios a la Ley N° 30068*. Lima, Perú: Normas Jurídicas S.A.C.
- Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, CLADEM. (2008). *Feminicidio. Monitoreo sobre femicidio/feminicidio en Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú y República Dominicana*. Recuperado de <http://www.cladem.org/espanol/regionales/Violenciadegenero/Docs/femicidio2/indexfem.html>
- Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos. (2006). *Informe regional: situación y análisis del femicidio en la región centroamericana*. Recuperado de

<https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1837/i-informe-regional-femicidio-espa%C3%B1ol-2006.pdf>

- Hernández, J. (2014). *El delito de violencia intrafamiliar. Estudios sociojurídicos*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez. .
- Huertaz, O. (Ed.). (2013). *Mirada retrospectiva al delito de feminicidio*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- Hugo, S. (2013). El nuevo delito de feminicidio y sus implicancias político criminales. En G. P. (Ed), *Recientes modificaciones en materia de seguridad ciudadana y crimen organizado* (págs. 101 - 123). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Junco, J. y Rosas, M. (2007). *Género: Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia*. Lima, Perú: Biblioteca Nacional del Perú.
- Lagarde, M. (2012). *Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres*. Recuperado de <https://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0008Lagarde.pdf>
- Laura, R. (2006). *Qué es feminicidio. Notas para un debate emergente*. Recuperado de <http://www.dan.unb.br/images/doc/Serie401empdf.pdf>
- Mesa de Género de la Cooperación Internacional. Fondo de Población de las Naciones Unidas, Perú, MESAGEN. (2011). *La violencia contra las mujeres en Latinoamérica. Femicidio/ feminicidio: Una muerte anunciada*. Recuperado de [info.comvomujer.org.pe/catalogocomvo/.../72\\_HI%20Regional%20Feminicidio.pdf](http://info.comvomujer.org.pe/catalogocomvo/.../72_HI%20Regional%20Feminicidio.pdf)
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, P. (2017). *Plan Nacional de Igualdad de Género. Caminando hacia la igualdad de género*.

Recuperado de

<http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgignd/publicaciones/Caminado-hacia-la-igualdad-de-genero.pdf>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Perú. (2012). *Feminicidio bajo la lupa*. Recuperado de [https://www.mimp.gob.pe/files/programas\\_nacionales/pncvfs/feminicidio\\_bajo\\_la\\_lupa.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/feminicidio_bajo_la_lupa.pdf)

Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio, México. (2014). *Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: Causas y consecuencias 2012 y 2013*. Recuperado de <http://observatoriofemicidiomexico.org.mx/wp-content/uploads/2015/01/17-NOV-Estudio-Feminicidio-en-Mexico-Version-web-1.pdf>

Peña, S. (2011). *Metodología en la Investigación*. Chile: Editorial Universidad Nacional Andrés Bello. .

Ramos, A. (2015). *Feminicidio: Un análisis criminológico – jurídico de la violencia contra las mujeres (Tesis doctoral)*. España: Universidad Autónoma de Barcelona.

Reyna, L. (2016). *Delitos contra la familia y de violencia doméstica*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Russell, D. (2011). *La importancia del término femicida*. Recuperado de [https://translate.google.com.pe/translate?hl=es&sl=en&u=http://www.dianarussell.com/origin\\_of\\_femicide.html&prev=search](https://translate.google.com.pe/translate?hl=es&sl=en&u=http://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html&prev=search)

Souto, C. (2012). *Principio de igualdad y transversalidad de género*. Madrid, España: Editorial Dykinson.

- Toledo, P. (2009). *Feminicidio. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos*. Recuperado de <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/P.-Toledo-Libro-Feminicidio.compressed.pdf>
- Toledo, P. (2012). *La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos. Antecedentes y primeras sentencias 1999-2012 (Tesis doctoral)*. España: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Ulloa, M. (2014). Importancia del Derecho Comparado en el Siglo XXI. *Revista Jurídica Universidad San Martín de Porres*, 7.
- Zaffaroni, E. (2012). *Femicidio. Clarín*. Recuperado de [https://www.clarin.com/sociedad/Zaffaroni-cree-existe-femicidio-Argentina\\_0\\_ryQtPdYvmg.html](https://www.clarin.com/sociedad/Zaffaroni-cree-existe-femicidio-Argentina_0_ryQtPdYvmg.html)

# ANEXOS

**LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**  
**LEY Nº 8589**  
**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**DECRETA:**  
**PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**  
**TÍTULO I**  
**PARTE GENERAL**  
**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- Fines**

La presente Ley tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley Nº 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley Nº 7499, de 2 de mayo de 1995.

**ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación**

Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental.

**ARTÍCULO 3.- Fuentes de interpretación**

Constituyen fuentes de interpretación de esta Ley todos los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país, que tengan un valor similar a la Constitución Política, los cuales, en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las personas, privan sobre la Constitución Política. En particular, serán fuentes de interpretación de esta Ley:

- a) La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley Nº 6968, de 2 de octubre de 1984.
- b) La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley Nº 7499, de 2 de mayo de 1995.

**ARTÍCULO 4.- Delitos de acción pública**

Todos los delitos contemplados en esta Ley serán de acción pública.

**ARTÍCULO 5.- Obligaciones de las personas en la función pública**

Quienes, en el ejercicio de sus funciones, estén obligados a conocer de situaciones de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus formas, o a resolverlas, deberán actuar ágil y eficazmente, respetando tanto los procedimientos como los derechos humanos de las mujeres afectadas; de lo contrario, podrán incurrir en el delito de incumplimiento de deberes.

**ARTÍCULO 6.- Garantía de cumplimiento de un deber**

No incurrirá en delito la persona que, en el ejercicio de una función pública, plantee la denuncia formal de alguno de los delitos de acción pública contenidos en esta Ley, aun si el denunciado no resulta condenado, excepto cuando se configuren los delitos de calumnia y denuncia calumniosa.

**ARTÍCULO 7.- Protección a las víctimas durante el proceso**

Para proteger a las víctimas, podrán solicitarse, desde el inicio de la investigación judicial, las medidas de protección contempladas en la Ley contra la violencia doméstica, así como las medidas cautelares necesarias previstas en el Código Procesal Penal.

**ARTÍCULO 8.- Circunstancias agravantes generales del delito**

Serán circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta Ley, con excepción del delito de femicidio, y siempre que no sean constitutivas del tipo, perpetrar el hecho:

- a) Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.
- b) Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad.
- c) Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.
- d) En presencia de los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o del autor del delito.
- e) Con el concurso de otras personas, con fuerza sobre las cosas o mediante el uso de armas.
- f) Con alevosía o ensañamiento.
- g) Por precio, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza.
- h) Con el uso de un alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito.
- i) Con el uso de animales.

El juez que imponga la pena aumentará hasta en un tercio la señalada por el delito correspondiente, cuando concurran una o varias circunstancias agravantes.

## CAPÍTULO II

### PENAS

#### SECCIÓN I

##### Clases de penas

#### **ARTÍCULO 9.- Clases de penas para los delitos**

Las penas aplicables a los delitos descritos en la presente Ley serán:

1.- Principal:

a) Prisión.

2.- Alternativas:

a) Detención de fin de semana.

b) Prestación de servicios de utilidad pública.

c) Cumplimiento de instrucciones.

d) Extrañamiento.

3.- Accesorias:

a) Inhabilitación.

#### SECCIÓN II

##### Definiciones

#### **ARTÍCULO 10.- Pena principal**

La pena principal por los delitos consignados en esta Ley será de prisión. El juez podrá optar por penas alternativas, si con ello no se colocan en riesgo la vida o la integridad de la víctima o si esta es perjudicada en el ejercicio de otros derechos. Para tal efecto, el tribunal de juicio, de previo al reemplazo de la pena de prisión, deberá ordenar otro examen psicológico y psiquiátrico completo, si lo considera necesario; además, deberá escuchar el criterio de la víctima. En caso de reemplazo por descuento de la mitad de la pena, el juez de ejecución de la pena deberá escuchar a la víctima previamente, si esta se encuentra localizable.

#### **ARTÍCULO 11.- Imposición y reemplazo de penas alternativas**

Cuando a una persona primaria en materia de violencia contra las mujeres se le imponga una pena de prisión menor de tres años, dicha pena, de conformidad con el artículo 9º de esta Ley podrá ser reemplazada por dos penas alternativas de las señaladas en esta Ley; una de ellas será, necesariamente, la pena de cumplimiento de instrucciones, excepto que se aplique la pena de extrañamiento.

También, a solicitud de la persona condenada, podrán aplicarse las penas alternativas, cuando dicha persona sea primaria en materia de violencia contra las mujeres, se le haya impuesto una pena superior a tres años, y haya descontado al menos la mitad de esta. La pena alternativa no podrá superar el monto de la pena principal impuesta.

#### **ARTÍCULO 12.- Pena de detención de fin de semana**

La pena de detención de fin de semana consistirá en una limitación de la libertad ambulatoria y se cumplirá en un centro penitenciario o en un centro de rehabilitación por períodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de veinticuatro horas y máxima de cuarenta y ocho horas por semana.



**ARTÍCULO 13.- Pena de prestación de servicios de utilidad pública**

La pena de prestación de servicios de utilidad pública consistirá en que la persona condenada preste servicio en los lugares y horarios que el juez determine, en favor de establecimientos de bien público o de utilidad comunitaria, o de organizaciones sociales, bajo el control de las autoridades de dichos centros, en forma tal que no resulte violatorio de los derechos humanos de la persona condenada, no perturbe su actividad laboral ni ponga en riesgo a la ofendida ni a terceras personas. Los períodos para el cumplimiento de esta pena serán de ocho a dieciséis horas semanales.

**ARTÍCULO 14.- Revocatoria de una pena alternativa**

El incumplimiento de una pena alternativa facultará al juez de ejecución de la pena para que la revoque y ordene que al condenado se le aplique la pena de prisión durante el tiempo de la condena que le falte cumplir.

Ante la comisión de un nuevo delito, el juez tendrá la facultad de revocar la pena alternativa, si la persona es sentenciada posteriormente, en otras causas penales por violencia contra las mujeres.

**ARTÍCULO 15.- Penas accesorias**

Las penas accesorias se aplicarán junto con la pena de prisión o las penas alternativas. El reemplazo de la pena principal por las alternativas no afectará el cumplimiento de la pena accesoria. Lo anterior se realizará respetando, en todo momento, el derecho del acusado al debido proceso legal en materia penal.

**ARTÍCULO 16.- Pena de cumplimiento de instrucciones**

La pena de cumplimiento de instrucciones consistirá en el sometimiento a un plan de conducta en libertad, el cual será establecido por el juez que dicta la sentencia o por el juez de ejecución de la pena y podrá contener las siguientes instrucciones:

- a) Someter a la persona a un programa de tratamiento de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, cuando dicha adicción esté relacionada con la conducta sancionada o sus circunstancias.
- b) Someter a la persona a un programa especializado para ofensores, orientado al control de conductas violentas y a tratamientos completos, psicológico y psiquiátrico.
- c) Prohibición de residencia: esta pena consiste en la prohibición de residir en un lugar determinado y de ir a él o transitar por él sin autorización judicial. El juez determinará el lugar, el cual podrá ser un barrio, un distrito, un cantón o una provincia, teniendo en cuenta la necesidad de protección de las víctimas. Esta instrucción en ningún caso podrá asumir la forma de un castigo de destierro.
- d) Limitación de uso de armas: consistirá en la prohibición de obtención de permisos de tenencia, matrícula y portación de armas de cualquier tipo. La sentencia firme que imponga esta pena deberá ser comunicada al Arsenal Nacional del Ministerio de Seguridad Pública, que llevará un archivo de tales sentencias, a efecto de considerar cualquier solicitud de matrícula o portación de armas de fuego que realice el sentenciado.

Para los efectos de los incisos a) y b) del presente artículo, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Ministerio de Justicia enviarán cada año, a la Corte Suprema de Justicia, la lista de instituciones acreditadas, públicas y privadas, a las cuales la autoridad judicial competente podrá remitir para el cumplimiento de esta pena. Los gastos en que se incurra por este tratamiento correrán a cargo del Estado, salvo si la persona condenada cuenta con recursos suficientes para sufragarlos.

**ARTÍCULO 17.- Pena de inhabilitación**

La pena de inhabilitación producirá la suspensión o restricción para ejercer uno o varios de los derechos señalados en este artículo. En sentencia motivada, el juez aplicará las penas pertinentes, de acuerdo con el delito cometido.

La pena de inhabilitación consistirá en:

- a) Impedimento para ejercer el cargo público, incluso los de elección popular, la profesión, el oficio o la actividad con ocasión de cuyo desempeño haya cometido el delito.
- b) Impedimento para ejercer la tutela, curatela o administración judicial de bienes, cuando el delito haya sido cometido aprovechando estas situaciones jurídicas.

La pena de inhabilitación no podrá ser inferior a un año ni superior a doce años.

El reemplazo de la pena principal no afectará el cumplimiento de la pena de inhabilitación.

**ARTÍCULO 18.- Rehabilitación**

La persona condenada a la pena de inhabilitación podrá ser rehabilitada cuando haya transcurrido la mitad del plazo de esta, si no ha violado la inhabilitación y si ha reparado el daño a satisfacción de la víctima.

Cuando la inhabilitación haya importado la pérdida de un cargo público, la rehabilitación no comportará la reposición en ese cargo.

**ARTÍCULO 19.- Pena de extrañamiento**

Cuando a una persona extranjera se le imponga una pena de prisión de cinco años o menos, en sentencia o durante su ejecución, podrá ser reemplazada por la obligación de abandonar de inmediato el territorio nacional y de no reingresar en él por el doble del tiempo de la condena. Esta pena no se aplicará cuando perjudique seriamente los intereses patrimoniales de la persona ofendida ni cuando imposibilite el cumplimiento de deberes familiares. El reingreso al país implicará la revocatoria del reemplazo, sin perjuicio de otras responsabilidades. Para el control migratorio, la Dirección General de Migración y Extranjería llevará un índice especial de este tipo de condenados.

**ARTÍCULO 20.- Responsabilidades institucionales en la ejecución de las penas alternativas**

El Ministerio de Seguridad Pública coadyuvará con el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Gracia en la formulación y operacionalización de un sistema de ejecución de las penas alternativas contempladas en esta Ley; todos ellos destinarán recursos humanos y presupuestos suficientes para este fin.

**TÍTULO II**  
**DELITOS**  
**CAPÍTULO I**  
**VIOLENCIA FÍSICA**

**ARTÍCULO 21.- Femicidio**

Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

**ARTÍCULO 22.- Anulado.****ARTÍCULO 23.- Restricción a la libertad de tránsito**

Será sancionado con pena de prisión de dos a diez años, quien, sin ánimo de lucro, prive o restrinja la libertad de tránsito a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

La conducta no será punible, si la restricción es impuesta por el jefe o la jefa de familia, como medida para salvaguardar la integridad y la seguridad de ella o la de los otros miembros del grupo familiar.

**ARTÍCULO 24.- Pena de inhabilitación**

Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a doce años.

**CAPÍTULO II**  
**VIOLENCIA PSICOLÓGICA**

**ARTÍCULO 25.- Anulado****ARTÍCULO 26.- Restricción a la autodeterminación**

Se le impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada.

**ARTÍCULO 27.- Amenazas contra una mujer**

Quien amenace con lesionar un bien jurídico de una mujer o de su familia o una tercera persona íntimamente vinculada, con quien mantiene una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

**ARTÍCULO 28.- Pena de inhabilitación**

Al autor de los delitos contemplados en este capítulo, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a seis años.

**CAPÍTULO III  
VIOLENCIA SEXUAL****ARTÍCULO 29.- Violación contra una mujer**

Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años. La misma pena será aplicada a quien le introduzca algún objeto, animal o parte del cuerpo, por vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

**ARTÍCULO 30.- Conductas sexuales abusivas**

Se le impondrá sanción de pena de prisión de tres a seis años, a quien obligue a una mujer con la cual mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o a ver o escuchar actos con contenido sexual.

**ARTÍCULO 31.- Explotación sexual de una mujer**

Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro.

**ARTÍCULO 32.- Formas agravadas de violencia sexual**

La pena por los delitos referidos en los tres artículos anteriores, se incrementará hasta en un tercio, si de la comisión del hecho resulta alguna de las siguientes consecuencias:

- a) Embarazo de la ofendida.
- b) Contagio de una enfermedad de transmisión sexual a la ofendida.
- c) Daño psicológico permanente.

**ARTÍCULO 33.- Pena de inhabilitación**

Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de tres a doce años.

**CAPÍTULO IV  
VIOLENCIA PATRIMONIAL****ARTÍCULO 34.- Sustracción patrimonial**

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, quien sustraiga, ilegítimamente, algún bien o valor de la posesión o patrimonio a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que su acción no configure otro delito castigado más severamente.

**ARTÍCULO 35.- Daño patrimonial**

La persona que en perjuicio de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe en cualquier forma, un bien en propiedad, posesión o tenencia o un bien susceptible de ser ganancial, será sancionada con una pena de prisión de tres meses a dos años, siempre que no configure otro delito castigado más severamente.

**ARTÍCULO 36.- Limitación al ejercicio del derecho de propiedad**

Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, la enajenación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio de la mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

**ARTÍCULO 37.- Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales**

Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que simule la realización de un acto, contrato, gestión, escrito legal o judicial, sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que no configure otro delito castigado más severamente.

**ARTÍCULO 38.- Distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares**

Será sancionada con pena de prisión de seis meses a un año, la persona que unilateralmente sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

**ARTÍCULO 39.- Explotación económica de la mujer**

La persona que, mediante el uso de la fuerza, la intimidación o la coacción, se haga mantener, total o parcialmente, por una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionada con pena de prisión de seis meses a tres años.

**ARTÍCULO 40.- Pena de inhabilitación**

Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a seis años.

**CAPÍTULO V**

**INCUMPLIMIENTO DE DEBERES**

**ARTÍCULO 41.- Obstaculización del acceso a la justicia**

La persona que, en el ejercicio de una función pública propicie, por un medio ilícito, la impunidad u obstaculice la investigación policial, judicial o administrativa por acciones de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, cometidas en perjuicio de una mujer, será sancionada con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación por el plazo de uno a cuatro años para el ejercicio de la función pública.

**ARTÍCULO 42.- Incumplimiento de deberes agravado**

La pena de inhabilitación por el delito de incumplimiento de deberes será de dos a seis años, si el incumplimiento se produce en una situación de riesgo para la integridad personal o de necesidad económica de la mujer víctima.

**CAPÍTULO VI**

**INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**ARTÍCULO 43.- Incumplimiento de una medida de protección**

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien incumpla una medida de protección dictada por una autoridad competente, dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación de la Ley contra la violencia doméstica.

**CAPÍTULO VII**

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 44.- Aplicación de la parte general del Código Penal**

Para los efectos de esta Ley, se aplicarán las disposiciones de la parte general del Código Penal, de acuerdo con los fines previstos en el artículo 1º de la presente Ley.

**ARTÍCULO 45.- Adición al Código Procesal Penal**

Adiciónase al artículo 239 del Código Procesal Penal el inciso d), cuyo texto dirá:

“Artículo 239.- Procedencia de la prisión preventiva

[...] d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.”

**ARTÍCULO 46.- Reforma de la Ley contra la violencia doméstica**

Modifícase el párrafo final del artículo 3º de la Ley contra la violencia doméstica. El texto dirá:

“Artículo 3.- Medidas de protección

[...] De incumplirse una o varias de estas medidas en contravención de una orden emanada de la autoridad judicial competente, esta deberá testimoniar piezas a la fiscalía correspondiente, para que se inicie la investigación por el delito de incumplimiento de una medida de protección.”

**TRANSITORIO ÚNICO.-**

En un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las instituciones públicas y las organizaciones privadas interesadas en desarrollar programas de atención especializada a ofensores, según el artículo 18 de la presente Ley, deberán gestionar su acreditación ante el Instituto Nacional de las Mujeres.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los doce días del mes de abril del dos mil siete.

Dado en la Presidencia de la República.

San José, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil siete.

**LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA  
CONTRA LA MUJER  
DECRETO NÚMERO 22-2008**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas.

**CONSIDERANDO:**

Que Guatemala aprobó por medio del Decreto Ley Número 49-82 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y a través del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y como Estado Parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que le constituyan discriminación contra la mujer, y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para su fin.

**CONSIDERANDO:**

Que las mujeres guatemaltecas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una ley de prevención y penalización.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER  
CAPÍTULO I  
PARTE GENERAL**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto y fin de la ley.** La presente ley tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos. El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificado por Guatemala.

**Artículo 2. Aplicabilidad.** Esta ley se aplicará cuando sea vulnerado el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en sus diferentes manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado.

**CAPÍTULO II  
DEFINICIONES**

**Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:**

a. Acceso a la información: Es el derecho de la mujer víctima de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las instituciones competentes, tanto públicas como privadas. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta ley, relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

b. **Ámbito privado:** Comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con que haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima.

También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta.

c. **Ámbito público:** Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.

d. **Asistencia integral:** La mujer víctima de violencia, sus hijas e hijos, tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo, de refugio, así como de recuperación. La atención multidisciplinaria implicará especialmente:

- Atención médica y psicológica.
- Apoyo social.
- Seguimiento legal de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
- Apoyo a la formación e inserción laboral.
- Asistencia de un intérprete.

e. **Femicidio:** Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.

f. **Misoginia:** Odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo.

g. **Relaciones de poder:** Manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra.

h. **Resarcimiento a la víctima:** Se entenderá por resarcimiento el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo.

El resarcimiento deberá caracterizarse por su integralidad y comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social.

i. **Víctima:** Es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.

j. **Violencia contra la mujer:** Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.

k. **Violencia económica:** Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.

l. **Violencia física:** Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer.

m. **Violencia psicológica o emocional:** Acciones que pueden producir daño o sufrimiento, psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.

n. **Violencia sexual:** Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

### CAPÍTULO III MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO



**Artículo 4. Coordinación interinstitucional.** El Estado de Guatemala, a través del órgano rector de las políticas relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, será responsable de la coordinación interinstitucional, la promoción y monitoreo de campañas de sensibilización y generación de espacios de discusión para la concertación e impulso de políticas públicas para la prevención de la violencia contra la mujer y del femicidio, las que se consideran de urgencia nacional y de interés social, en congruencia con los compromisos internacionales suscritos y ratificados en la materia.

#### CAPÍTULO IV DELITOS Y PENAS

**Artículo 5. Acción pública.** Los delitos tipificados en la presente ley son de acción pública.

**Artículo 6. Femicidio.** Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f) Por misoginia.
- g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h) Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

**Artículo 7. Violencia contra la mujer.** Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.
- c) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- d) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.
- e) Por misoginia.

La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

**Artículo 8. Violencia económica.** Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

- d) Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.
- e) Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.



f) Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.

g) Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.

h) Ejercer violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

**Artículo 9. Prohibición de causales de justificación.** En los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.

Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aún cuando el agresor no sea su pariente.

**Artículo 10. Circunstancias agravantes.** Las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deben ser analizadas de acuerdo a lo siguiente:

c) En relación a las circunstancias personales de la persona que agrede.

d) En relación a las circunstancias personales de la víctima.

e) En relación a las relaciones de poder existente entre la víctima y la persona que agrede.

d) En relación al contexto del hecho violento y el daño producido a la víctima.

e) En relación a los medios y mecanismos utilizados para perpetrar el hecho y al daño producido.

## CAPÍTULO V REPARACIONES

**Artículo 11. Resarcimiento a la víctima.** La reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito. En ningún caso implicará un enriquecimiento sin causa de la víctima.

El resarcimiento podrá decretarse por los órganos de justicia que conozcan del caso concreto.

Cuando la víctima haya fallecido, el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Código Procesal Penal.

**Artículo 12. Responsabilidad del Estado.** En cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, el Estado será solidariamente responsable por la acción u omisión en que incurran las funcionarias o funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la presente ley, pudiendo ejercer contra éstas o éstos la acción de repetición si resultare condenado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles.

## CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DEL ESTADO

**Artículo 13. Derechos de la víctima.** Es obligación del Estado garantizar a la mujer que resulte víctima de cualquier forma de violencia, los siguientes derechos:

a) Acceso a la información.

b) Asistencia integral.

Los y las funcionarias que sin causas justificadas nieguen o retarden la entrega de información o la asistencia integral en perjuicio del proceso o de la víctima, se harán acreedores a medidas y sanciones laborales y administrativas, sin perjuicio de responsabilidades civiles o penales según el caso.

**Artículo 14. Fortalecimiento de las dependencias encargadas de la investigación criminal.** Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, el Ministerio Público deberá crear la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer, especializada en la investigación de los

delitos creados por esta ley, con los recursos presupuestarios, físicos, materiales, científicos y humanos que le permitan el cumplimiento de los fines de la misma.

**Artículo 15. Creación de los órganos jurisdiccionales especializados.** La Corte Suprema de Justicia implementará órganos jurisdiccionales especializados que deberán conocer de los delitos establecidos en la presente ley, organizando su funcionamiento en régimen de veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de la competencia atribuida a los juzgados del ramo penal.

**Artículo 16. Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia.** Es obligación del Estado garantizar el acceso, la pertinencia, la calidad y los recursos financieros, humanos y materiales, para el funcionamiento de los Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia. Será la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI- quien impulsará su creación y dará acompañamiento, asesoría y monitoreo a las organizaciones de mujeres, especializadas, que los administren.

**Artículo 17. Fortalecimiento institucional.** La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI-, es el ente coordinador, asesor, impulsor de las políticas públicas relativas a reducir la violencia intrafamiliar y la violencia en contra de las mujeres. Corresponde al Estado el fortalecimiento e institucionalización de las instancias ya creadas, para el abordaje de la problemática social de violencia contra la mujer, para asegurar la sostenibilidad de las mismas, entre ellas: la CONAPREVI, la Defensoría de la Mujer Indígena -DEMI-, la Secretaría Presidencial de la Mujer -SEPREM-, así como del servicio de asistencia legal gratuita a víctimas que presta el Instituto de la Defensa Pública Penal. Asimismo, se garantizará el fortalecimiento de otras organizaciones no gubernamentales en igual sentido.

**Artículo 18. Capacitación a funcionarios del Estado.** En el marco de la ejecución del Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer -PLANNOVI-, a la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI- y otras organizaciones no gubernamentales, les corresponde el asesoramiento, seguimiento y monitoreo de los procesos de formación y capacitación sobre violencia contra la mujer y con pertinencia étnico-cultural dirigidos a funcionarias y funcionarios públicos, con especial énfasis a las o los operadores de justicia.

**Artículo 19. Asistencia legal a la víctima.** El Estado tiene la obligación de brindar la asistencia legal en forma gratuita a la víctima o a sus familiares, debiendo proporcionarles los servicios de una abogada defensora pública o abogado defensor público, para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

**Artículo 20. Sistema nacional de información sobre violencia en contra de la mujer.** El Instituto Nacional de Estadística -INE- está obligado a generar, con la información que deben remitirle el Organismo Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Institución del Procurador de los Derechos Humanos, la Policía Nacional Civil, el Instituto de la Defensa Pública Penal, Bufetes Populares y cualquier otra institución que conozca de los delitos contemplados en la presente ley, indicadores e información estadística, debiendo crear un Sistema Nacional de Información sobre Violencia contra la Mujer. Las entidades referidas deberán implementar los mecanismos adecuados, de acuerdo a su régimen interno, para el cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 21. Asignaciones presupuestarias:** El Ministerio de Finanzas Públicas deberá asignar los recursos dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para el cumplimiento de la presente ley, con relación a los siguientes aspectos:

- a) Creación de la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer.
- b) Fortalecimiento del Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-.
- c) Creación de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de los delitos contra la vida e integridad física de la mujer.
- d) Fortalecimiento y adecuado funcionamiento de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI-.
- e) Implementación del Plan Nacional para la Prevención y la Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer -PLANNOVI-.

- f) Fortalecimiento del servicio de protección a sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal.
- g) Fortalecimiento del Instituto de la Defensa Pública Penal para la prestación del servicio de asistencia legal gratuita.

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 22. Transitorio.** En tanto la Corte Suprema de Justicia implementa los órganos jurisdiccionales especializados a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, se atenderá lo establecido en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas y la Ley del Organismo Judicial. Mientras se establecen los tribunales especializados, tendrán competencia para conocer en los casos de la presente ley, los que la Corte Suprema de Justicia determine.

Los órganos jurisdiccionales especializados a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, deberán ser establecidos progresivamente dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley, en toda la República.

**Artículo 23. Transitorio.** En tanto el Ministerio Público no haya implementado la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer prevista en el artículo 14 de la presente ley, el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público deberá determinar, de acuerdo al régimen interno del Ministerio Público, que fiscalías deben de conocer.

La fiscalía a la que se refiere el artículo 14 de la presente ley, deberá ser establecida dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley.

**Artículo 24. Se reforma el artículo 2 del Decreto Número 70-96, Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, el cual queda redactado así:**

“Artículo 2. Objeto. El servicio de protección tiene como objetivo esencial, proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos, mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, así como otras personas que estén expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales. También dará cobertura a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo, debido al cumplimiento de su función informativa.”

**Artículo 25. Supletoriedad.** Son aplicables supletoriamente a esta ley las disposiciones del Decreto Número 17-73 Código Penal; Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal; Decreto Número 2-89, Ley del Organismo Judicial; Decreto Número 97-96, Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer; Decreto Número 42-2001, Ley de Desarrollo Social; Decreto-Ley 106, Código Civil; Decreto-Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, así como las modificaciones y reformas a todas las leyes antes señaladas.

**Artículo 26. Fuentes de interpretación.** Constituyen fuentes de interpretación de esta ley lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala. En particular, serán fuentes de interpretación de esta ley:

- a) La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- b) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

**Artículo 27. Derogatoria.** Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan o contravengan las normas contenidas en la presente ley.

**Artículo 28. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de mayo del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEY NÚM. 20.480****MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY N° 20.066 SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ESTABLECIENDO EL "FEMICIDIO", AUMENTANDO LAS PENAS APLICABLES A ESTE DELITO Y REFORMA LAS NORMAS SOBRE PARRICIDIO**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley, iniciado en Mociones refundidas, de las Diputadas señoras Adriana Muñoz D'Albora; María Antonieta Saa Díaz; Carolina Goic Boroovic; Clemira Pacheco Rivas; Alejandra Sepúlveda Orbenes; Ximena Vidal Lázaro, y de los Diputados señores Jorge Burgos Varela y Guillermo Ceroni Fuentes, y de las ex Diputadas señoras Laura Soto González; Carolina Tohá Morales; Ximena Valcarce Becerra, y ex Diputados señores Francisco Encina Moriametz; Antonio Leal Labrín; Álvaro Escobar Rufatt, y Raúl Súnico Galdames.

**Proyecto de ley:****"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:****1) Agrégase en el artículo 10, el siguiente número 11:**

"11. El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1ª. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar.

2ª. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo.

3ª. Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita.

4ª. Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa."

**2) Reemplázase, en el numeral 2° del artículo 361, la locución "para oponer resistencia" por "para oponerse".**

**3) Intercálase el siguiente artículo 368 bis, pasando el actual artículo 368 bis a ser artículo 368 ter:**

"Artículo 368 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, en los delitos señalados en los párrafos 5 y 6 de este Título, serán circunstancias agravantes las siguientes:

1º La 1ª del artículo 12.

2º Ser dos o más los autores del delito."

**4) Reemplázase en el artículo 369, su inciso cuarto por el siguiente:**

"En caso de que un cónyuge o conviviente cometa alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 de este Título en contra de aquél con quien hace vida común, se podrá poner término al proceso a requerimiento del ofendido, a menos que el juez, por motivos fundados, no acepte."

**5) Agrégase, en el inciso primero del artículo 370 bis, la siguiente oración final:**

"Además, si el condenado es una de las personas llamadas por ley a dar su autorización para que la víctima salga del país, se prescindirá en lo sucesivo de aquélla."

**6) En el artículo 390:**

a) Reemplázase la expresión "a su cónyuge o conviviente" por la siguiente: "a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente".

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

**"Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio."**

**7) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 489, a continuación de la palabra "delito", la siguiente frase: ", ni tampoco entre cónyuges cuando se trate de los delitos de daños indicados en el párrafo anterior".**

**Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar:**

1) Agrégase en el inciso segundo del artículo 7°, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

"Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima."

2) Modifícase el artículo 9° en la forma que se indica:

a) Agrégase en el inciso primero el siguiente literal:

"e) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez."

b) Reemplázanse en el inciso segundo las palabras "un año" por "dos años".

3) Intercálase el siguiente artículo 14 bis:

"Artículo 14 bis.- En los delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, el juez, para efectos de evaluar la irreprochable conducta anterior del imputado, deberá considerar las anotaciones que consten en el registro a que se refiere el artículo 12 de esta ley."

4) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 16, la expresión "un año" por "dos años".

**Artículo 3º.- Agréganse, en el artículo 90 de la ley Nº 19.968, que crea los Tribunales de Familia, los siguientes incisos tercero y cuarto:**

"Previo a remitir una causa al Ministerio Público, el juez de familia adoptará las medidas cautelares que correspondan, las que se mantendrán vigentes en tanto el fiscal no solicite su modificación o cese.

Si se plantea una contienda de competencia relacionada a un asunto de violencia intrafamiliar entre un juez de familia y el Ministerio Público o un juez de garantía, el juez de familia involucrado podrá adoptar las medidas cautelares que sean procedentes, las que se mantendrán vigentes hasta que la contienda de competencia sea resuelta."."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº 1º del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 14 de diciembre de 2010.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Felipe Bulnes Serrano, Ministro de Justicia.- Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra Directora, Servicio Nacional de la Mujer.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento, Paulina González Vergara, Subsecretaria de Justicia (S).

#### **Tribunal Constitucional**

Proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar para sancionar el femicidio, aumenta las penas aplicables a este delito y modifica las normas sobre parricidio (boletines N°s. 4937-18 y 5308-18)

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal, ejerciera el control de constitucionalidad respecto del artículo 3º del proyecto, y por sentencia de 18 de noviembre de 2010 en los autos Rol Nº 1.848-10-CPR:

#### **Se declara:**

1. Que la expresión "decrete o" contenida en la parte final del inciso tercero, nuevo, que el artículo 3º del proyecto remitido agrega en el artículo 90 de la Ley Nº 19.968, es inconstitucional y debe eliminarse del texto del proyecto.

Santiago, 19 de noviembre de 2010.- Marta de la Fuente Olgún, Secretaria.

**DECRETO LEGISLATIVO N° 1323****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****POR CUANTO:**

Que, mediante Ley N° 30506, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de PETROPERÚ S.A., por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal a) del numeral 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana; así como modificar la legislación penal y procesal penal y de ejecución penal con el objeto de revisar la regulación vigente del delito de feminicidio y sus agravantes, la terminación anticipada, la confesión sincera; y la regulación vigente de los beneficios penitenciarios para combatir la violencia familiar y la violencia de género, así como proteger los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, independientemente del vínculo de parentesco con los agresores y víctimas de los mencionados delitos;

Que, resulta necesario incorporar en la legislación penal precisiones normativas a fin de fortalecer la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, y se proteja de modo efectivo a los grupos vulnerables de mujeres, niñas, niños y adolescentes de la violencia familiar y cualquier otra forma de violencia y discriminación, siendo además necesario la inclusión de medidas orientadas a sancionar las conductas de explotación humana en todas sus formas, por estar directamente relacionadas a estos fenómenos criminológicos;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del inciso 2 del artículo 2 de la Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A. y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL FEMINICIDIO, LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO****Artículo 1.- Modificación de los artículos 46, 108-B, 121, 121-B, 122, 124-B, 168, 208, 323 y 442 del Código Penal**

Modifícanse los artículos 46, 108-B, 121, 121-B, 122, 124-B, 168, 208, 323 y 442 del Código Penal, en los siguientes términos:

**“Artículo 46.- Circunstancias de atenuación y agravación**

(...) 2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

(...) d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.(...)”

**“Artículo 108-B.- Feminicidio**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- a) Violencia familiar;
- b) Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
- c) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
- d) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- a) Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
- b) Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
- c) Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.

- d) Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
  - e) Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
  - f) Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
  - g) Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
  - h) Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.
- La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.  
En todas las circunstancias previstas en el presente impondrá la pena de inhabilitación conforme el artículo 36.”



**“Artículo 121.- Lesiones graves**

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

- a) Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
- b) Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
- c) Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
- d) La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- a) La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
- b) La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
- c) Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
- d) El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.”

**“Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar**

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36, cuando:

- a) La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
- b) La víctima se encuentra en estado de gestación;
- c) La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
- d) La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
- e) Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
- f) El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

7. Cuando la afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o de violación sexual.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.”

**“Artículo 122. Lesiones leves**

- a) El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.



b) La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.

c) La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando:

- La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
- La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
- La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
- La víctima se encontraba en estado de gestación;
- La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
- La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
- Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
- El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

a) La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.”

**“Artículo 124-B. Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual**

El nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:

- Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
- Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
- Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.”

**“Artículo 168.- Atentado contra la libertad de trabajo y asociación**

El que, mediante violencia o amenaza, obliga o impide a otro a integrar un sindicato, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

La misma pena se aplicará al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente; y al que disminuye o distorsiona la producción, simula causales para el cierre del centro de trabajo o abandona éste para extinguir las relaciones laborales.”

**“Artículo 208.- Excusa absoluta. Exención de Pena**

No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen:

- a) Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta.
- b) El consorte viudo, respecto de los bienes de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de tercero.
- c) Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

La excusa absoluta no se aplica cuando el delito se comete en contextos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.”

**“Artículo 323.- Discriminación e incitación a la discriminación**

El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición

migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36.”

#### **“Artículo 442.- Maltrato**

El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas.

La pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas o de cien a doscientos días- multa, cuando:

- La víctima es menor de edad o adulta mayor, tiene una discapacidad o se encuentra en estado de gestación.
- La víctima es el padrastro, madrastra, ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
- Mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.”

#### **Artículo 2.- Incorporación de los artículos 122-B, 153-B, 153-C y 168-B al Código Penal**

Incorpórase los artículos 122-B, 153-B, 153-C y 168-B al Código Penal, en los siguientes términos:

##### **“Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

- a) Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
- b) El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
- c) La víctima se encuentra en estado de gestación.
- d) La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.”

##### **“Artículo 153-B.- Explotación sexual**

El que obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento se aplicará la misma pena del primer párrafo.

El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

- e) El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.
- f) La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.
- g) El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

- a) El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad.
- b) La explotación es un medio de subsistencia del agente.
- c) Existe pluralidad de víctimas.
- d) La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
- e) Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
- f) Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.”

#### **“Artículo 153-C.- Esclavitud y otras formas de explotación**

El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad es no menor de quince años ni mayor de veinte años, cuando:

1. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.
2. El agente comete el delito en el marco de las actividades de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.
3. Si el agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. La explotación es un medio de subsistencia del agente.
3. Existe pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
5. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
6. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.”

#### **“Artículo 168-B.- Trabajo forzoso**

El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.
2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad.
3. El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años, en los siguientes casos:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Existe pluralidad de víctimas.
3. La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
4. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
5. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.”

### **Artículo 3.- Modificación del artículo 8 de la Ley N° 30364**

Modifícase el artículo 8 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

#### **“Artículo 8. Tipos de violencia**

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

- a) **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- b) **Violencia psicológica.** Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- c) **Violencia sexual.** Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- d) **Violencia económica o patrimonial.** Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.”

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

##### **Única.- Derogación del artículo 121-A del Código Penal**

Derógase el artículo 121-A del Código Penal.

##### **POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al

**Congreso de la República.**

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO

Ministra de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA LAUEZZARI

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: **Estados Unidos Mexicanos.-** Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

**"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:**

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos 30; el primer párrafo del artículo 31; el artículo 31-Bis; el inciso e) de la fracción I del artículo 85; el primer párrafo del artículo 93; las fracciones XXXI y XXXII y el párrafo segundo del artículo 225; los artículos 260 y 261; las fracciones III y IV del artículo 316; el artículo 323; la denominación del capítulo V, para quedar como "Feminicidio", del título decimonoveno del libro segundo, así como su artículo 325; y los artículos 343 Bis y 343 Ter. Se adicionan el párrafo tercero en el artículo 107 Bis; el título tercero bis, denominado "Delitos contra la dignidad de las personas", con un capítulo único, con la denominación "Discriminación", integrado por el artículo 149 Ter; el capítulo III, con la denominación "Delitos contra los derechos reproductivos", al título séptimo, llamado "Delitos contra la salud", así como sus artículos 199 Ter, 199 Quáter, 199 Quintus y 199 Sextus; las fracciones XXXIII y XXXIV al artículo 225; las fracciones V, VI y VII al artículo 316; el capítulo III Ter al título vigésimo segundo del libro segundo, para denominarse "Fraude familiar", con su artículo 390 Bis. Y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 272; el artículo 310 y los artículos 365 y 365 Bis, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 30.** La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;
- V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;
- VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;
- VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

**Artículo 31.** La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, con base en las pruebas obtenidas en el proceso y la afectación causada a la víctima u ofendido del delito.

...

**Artículo 31 Bis.** En todo proceso penal, el Ministerio Público estará obligado a solicitar, de oficio, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez está obligado a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición se sancionara conforme a lo dispuesto por la fracción VII y el párrafo segundo del artículo 225 de este Código.

En todo momento, la víctima deberá estar informada sobre la reparación del daño.

**Artículo 85. ...**

a) a d)

e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio previsto en el artículo 325;

f) a l) ...

II. a IV. ...

**Artículo 93.** El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo sólo podrá otorgarse cuando se hayan reparado la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, éste extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

...

...

...

**Artículo 107 Bis. ...**

...

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

### **Título Tercero Bis**

#### **Delitos contra la Dignidad de las Personas**

##### **Capítulo Único**

##### **Discriminación**

**Artículo 149 Ter.** Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.



Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrela.

### Capítulo III

#### Delitos contra los Derechos Reproductivos

**Artículo 199 Ter.** A quien cometa el delito previsto en el artículo 466 de la Ley General de Salud con violencia, se impondrá de cinco a catorce años de prisión y hasta ciento veinte días multa.

**Artículo 199 Quáter.** Se sancionará de cuatro a siete años de prisión y hasta setenta días multa a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años y hasta ciento veinte días multa.

Además de las penas previstas, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

Cuando entre el activo y el pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en los artículos anteriores se perseguirán por querrela.

Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la reparación del daño comprenderá además el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

**Artículo 199 Quintus.** Comete el delito de esterilidad provocada quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para hacerla estéril.

Al responsable de esterilidad provocada se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y hasta setenta días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, que podrá incluir el procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable la suspensión del empleo o profesión por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta hasta la inhabilitación definitiva, siempre que en virtud de su ejercicio haya resultado un daño para la víctima; o bien, en caso de que el responsable sea servidor público se le privará del empleo, cargo o comisión público que haya estado desempeñando, siempre que en virtud de su ejercicio haya cometido dicha conducta típica.

**Artículo 199 Sextus.** Los delitos previstos en este capítulo serán perseguibles de oficio, a excepción de los que se señalen por querrela de parte ofendida.

#### Artículo 225. ...

I. a XXX. ...

XXXI. Alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito;

XXXII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXIII. Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela; y

XXXIV. Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa.

### Capítulo I

#### Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación

**Artículo 260.** Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.



A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

**Artículo 261.** A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

**Artículo 262.** Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

**Artículo 265.** Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

...

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

**Artículo 266.** Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;

II. ...

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

**Artículo 272.** Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.

... (Se deroga)

... (Se deroga)

Cuando la víctima sea menor de edad, la conducta siempre será entendida como típica de violación.

**Artículo 310.** (Se deroga)

**Artículo 316.** ...

I. y II. ...

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie;

V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años;

VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar; y

VII. Exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación.

...

**Artículo 323.** Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, convivente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de treinta a sesenta años.

Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.

## Capítulo V

### Feminicidio

**Artículo 325.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 343 Bis.** Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

**Artículo 343 Ter.** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

**Artículo 365.** (Se deroga)

**Artículo 365 Bis.** (Se deroga)

## Capítulo III Ter

### Fraude Familiar

**Artículo 390 Bis.** A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y hasta trescientos días multa.

**Artículo Segundo.** Se **reforman** la fracción X del artículo 44, las fracciones I, VIII y IX del artículo 47 y las fracciones XXI y XXII del artículo 49; se adicionan el párrafo segundo al artículo 21, la fracción XI al artículo 44, pasando la actual XI a ser la XII del artículo 44, y las fracciones X, XI y XII al artículo 47, así como las fracciones XXIII a XXV al artículo 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**Artículo 21. ...**

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

**Artículo 44. ...**

I. a IX. ...

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XI. Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente, y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 47. ...**

I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

- a) Derechos humanos y género;
- b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;
- c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;
- d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

II. a VII. ...

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

IX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

X. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XI. Crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada.

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas, y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 49. ...**

I. a XX. ...

XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

- a) Derechos humanos y género;
- b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;
- c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

XXIII. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y

XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

...

**Artículo Tercero.** Se **reforma** la fracción XXV y se **adiciona** una fracción XXVII, pasando la actual a ser fracción XXVIII, al artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 30 Bis.** A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXIV. ...

XXV. Administrar el sistema federal para el tratamiento de menores infractores, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos;

XXVI. Promover la celebración de convenios entre las autoridades federales, y de éstas, con las estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, en aras de lograr la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el combate a la delincuencia;

XXVII. Diseñar, actualizar y publicar una página electrónica específica en la cual se registren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas en todo el país. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente; y

XXVIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

**Artículo Cuarto.** Se **reforman** las fracciones XV y XVI del artículo 5; y se **adicionan** las fracciones XVII, XVIII y XIX, pasando la actual XVII a convertirse en la fracción XX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

**Artículo 5.** Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. a XIII. ...

XIV. Convocar y realizar reuniones periódicas con las autoridades fiscales federales, quienes estarán obligadas a participar, cuando así se los solicite la Procuraduría en las reuniones que al efecto se programen, para formularle sugerencias respecto de sus actividades, así como, de advertir o prevenir la comisión de cualquier acto ilegal en perjuicio de una persona o grupo de personas, o de proponerles se eviten perjuicios o se reparen los daños causados a éstos con su ilegal emisión, o por cualquier causa que la justifique. A tales reuniones podrán asistir, e intervenir, en compañía del personal de la Procuraduría, los síndicos, y representantes de colegios profesionales, grupos organizados de consumidores, sindicatos, cámaras empresariales y sus confederaciones y, en

general, de grupos de contribuyentes legalmente constituidos, quienes habrán de acreditarse oportunamente ante la Procuraduría;

XV. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, policías federales ministeriales y en general al personal que atiende a víctimas de delitos, a través de programas y cursos permanentes en:

- a) Derechos humanos y género;
- b) La aplicación de la perspectiva de género en la debida diligencia, la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia de género y feminicidios;
- c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;
- d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres;
- e) Los que se consideren pertinentes para la debida investigación y persecución de los delitos que son cometidos contra niñas y mujeres;

XVI. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de niñas y mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en caso de homicidio o feminicidio, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

XVII. Elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, primordialmente para la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual, la trata de personas y la discriminación.

XVIII. Crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de niñas y mujeres desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada.

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;

XIX. Realizar las funciones que deriven de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables respecto de la constitución y administración de fondos que le competan, y

XX. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

#### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las acciones que en su caso deba efectuar la Procuraduría General de la República se realizarán de conformidad a lo establecido por el artículo sexto transitorio de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y por el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

México, D.F., a 30 de abril de 2012.- Sen. **Jose Gonzalez Morfin**, Presidente.- Dip. **Guadalupe Acosta Naranjo**, Presidente.- Sen. **Renan Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Herón Escobar García**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

**CODIGO PENAL****Ley 26.791****Modificaciones.****Sancionada: Noviembre 14 de 2012****Promulgada: Diciembre 11 de 2012**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Sustitúyense los incisos 1º y 4º del artículo 80 del Código Penal que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia.

4º. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

**ARTÍCULO 2°** — Incorpóranse como incisos 11 y 12 del artículo 80 del Código Penal los siguientes textos:

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género.

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º.

**ARTICULO 3°** — Sustitúyese el artículo 80 in fine del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Cuando en el caso del inciso 1º de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

**ARTICULO 4°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.



— REGISTRADO BAJO EL N° 26.791 — BEATRIZ ROJKES de ALPEROVICH. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Gervasio Bozzano. — Juan H. Estrada.

**LEY N° 1761**  
**“POR LA CUAL SE CREA EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO COMO DELITO AUTÓNOMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**  
**(ROSA ELVIRA CELY)**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1º**

*Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

**Artículo 2º** La [Ley 599 de 2000](#) tendrá un artículo 104A del siguiente tenor:

**Artículo 104A. *Feminicidio.*** Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

1. Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
2. Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.
3. Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
4. Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
5. Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.
6. Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

**Artículo 3º** La [Ley 599 de 2000](#) tendrá un artículo 104B del siguiente tenor:

**Artículo 104B. *Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio.*** La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:

1. Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.
2. Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.
3. Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
4. Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.
5. Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.
6. Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.
7. Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 104 de este Código.

**Artículo 4º.** Modifíquese el segundo inciso del Artículo 119 del Código Penal Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

**Artículo 5°.** Preacuerdos: La persona que incurra en el delito de feminicidio solo se le podrá aplicar un medio del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, no podrá celebrarse preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias.

**Artículo 6°.** Principios rectores de la debida diligencia en materia de investigación y juzgamiento del delito de feminicidio. Con el fin de garantizar la realización de una investigación técnica, especializada, exhaustiva, imparcial, ágil, oportuna y efectiva sobre la comisión de delito de feminicidio, así como el juzgamiento sin dilaciones de los presuntos responsables, las autoridades jurisdiccionales competentes deberán actuar con la debida diligencia en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, en acatamiento de los principios de competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad y oportunidad y con miras al respeto del derecho que tienen las víctimas y sus familiares o personas de su entorno social y/o comunitario, a participar y colaborar con la administración de justicia dentro de los procesos de investigación y juzgamiento de la comisión de las conductas punibles de las violencias en contra de las mujeres y, en particular del feminicidio.

**Artículo 7°.** Actuaciones jurisdiccionales dentro del principio de la diligencia debida para desarrollar las investigaciones y el juzgamiento del delito de feminicidio. Las autoridades jurisdiccionales competentes deberán obrar con la diligencia debida en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, entre otras:

- a) La búsqueda e identificación de la víctima o sus restos cuando haya sido sometida a desaparición forzada o se desconozca su paradero.
- b) La indagación sobre los antecedentes del continuum de violencias de que fue víctima la mujer antes de la muerte, aun cuando estos no hayan sido denunciados.
- c) La determinación de los elementos subjetivos del tipo penal relacionados con las razones de género que motivaron la comisión del delito de feminicidio.
- d) La ejecución de las órdenes de captura y las medidas de detención preventiva contra él o los responsables del delito de feminicidio.
- e) El empleo de todos los medios al alcance para la obtención de las pruebas relevantes en orden a determinar las causas de la muerte violenta contra la mujer.
- f) La ubicación del contexto en el que se cometió el hecho punible y las peculiaridades de la situación y del tipo de violación que se esté investigando.
- g) La eliminación de los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que conducen a la impunidad de la violencia feminicida.
- h) El otorgamiento de garantías de seguridad para los testigos, los familiares de las víctimas de la violencia feminicida, lo mismo que a los operadores de la justicia.
- i) La sanción a los responsables del delito de feminicidio mediante el uso eficiente y cuidadoso de los medios al alcance de la jurisdicción penal ordinaria o de las jurisdicciones especiales.
- j) La eliminación de los prejuicios basados en género en relación con las violencias contra las mujeres.

**Artículo 8°.** Obligatoriedad y características de la investigación del feminicidio. En los casos de evidencia clara o de sospecha fundada de perpetración de un feminicidio o de una tentativa de feminicidio, las investigaciones deberán iniciarse de oficio y llevarse a cabo inmediatamente y de modo exhaustivo por personal especializado, dotado de los medios logísticos y metodológicos, suficientes e indispensables para conducir la identificación del o de los responsables, su judicialización y sanción. El retiro de una denuncia por una presunta víctima no se constituirá en elemento determinante para el archivo del proceso.

**Artículo 9°.** Asistencia Técnico Legal. El Estado, a través de la Defensoría del Pueblo garantizará la orientación, asesoría y representación jurídica a mujeres víctimas de las violencias de género y en especial de la violencia feminicida de manera gratuita, inmediata, especializada y prioritaria desde la perspectiva de género y de los Derechos Humanos de las mujeres, a fin de garantizar su acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención consagradas en la Ley 1257 de 2008 y en otras instancias administrativas y jurisdiccionales. Esta asistencia técnico legal y la representación jurídica de las mujeres víctimas de las violencias de género la podrán realizar las entidades rectoras de políticas públicas para las mujeres y de equidad de género existentes en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

En las entidades territoriales donde no existan o no estén contempladas las instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnico legal para las mujeres víctimas de las violencias de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, deberán crear las instancias y los mecanismos



pertinentes al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, en concordancia con las disposiciones establecidas en el artículo 9° de la Ley 1257 de 2008.

**Parágrafo.** El plazo para la creación de dichas instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnico legal para las mujeres víctimas de la violencia de género en las entidades territoriales no podrá superar el plazo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 10.** Sobre la perspectiva de género en la educación preescolar, básica y media. A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional dispondrá lo necesario para que las instituciones educativas de preescolar, básica y media incorporen a la malla curricular, la perspectiva de género y las reflexiones alrededor de la misma, centrándose en la protección de la mujer como base fundamental de la sociedad, en el marco del desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, según el ciclo vital y educativo de los estudiantes. Dicha incorporación será realizada a través de proyectos pedagógicos transversales basados en principios de interdisciplinariedad, intersectorialidad, e interinstitucionalidad sin vulnerar al ideario religioso y ético de las instituciones educativas, así como el derecho de los padres a elegir la educación moral y religiosa para sus hijos.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Educación Nacional, establecerá e implementará los mecanismos de monitoreo y evaluación permanente del proceso de incorporación del enfoque de género en los proyectos pedagógicos y sus resultados, sobre lo cual deberá entregar un informe anual a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y a las autoridades que lo requieran.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para iniciar el proceso de reglamentación que garantice la efectiva integración del enfoque de género a los procesos y proyectos pedagógicos en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

**Artículo 11.** Formación de género, Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario de los servidores públicos. A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva o Judicial en cualquiera de los órdenes que tengan funciones o competencias en la prevención, investigación, judicialización, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres, deberán recibir formación en género, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en los procesos de inducción y reinducción en los que deban participar, de acuerdo con las normas que regulen sus respectivos empleos.

**Artículo 12.** Adopción de un Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), adoptarán un Sistema Nacional de Recopilación de Datos sobre los hechos relacionados con la violencia de género en el país, en orden a establecer los tipos, ámbitos, modalidades, frecuencia, medios utilizados para ejecutar la violencia, niveles de impacto personal y social, medidas otorgadas, servicios prestados y estado del proceso judicial, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de las víctimas de la violencia de género.

**Artículo 13.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el numeral undécimo del artículo 104 del Código Penal - Ley 599 de 2000, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA  
JOSÉ DAVID NAME CARDOZO  
EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA  
GREGORIO ELJACH PACHECO  
EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES  
FABIO RAUL AMIN SALEME  
EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES  
JOSE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL  
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá, D.C., a los 06 días del mes de julio del 2015

# ARTICULO CIENTÍFICO

## ANÁLISIS COMPARATIVO DEL FEMINICIDIO EN LATINOAMÉRICA 2017

JUAN CARLOS JOVE CARCAUSTO<sup>1</sup>

### RESUMEN

Dada la confrontación existente contra la violencia ejercida hacia la mujer, se tienen una serie de mecanismos a nivel internacional en busca de su eliminación, encontrándose dentro de éstos la implementación del tipo de feminicidio, así, la investigación realizada tiene como objetivo general analizar cuál es el tratamiento legal que recibe la figura del feminicidio (también denominada femicidio) en Latinoamérica, analizando las legislaciones de Costa Rica, Guatemala, México, Argentina, Chile, Colombia, y nuestro país, verificando el proceso de su dación, así como lo que por la figura se entiende en cada legislación. Así, a través del Derecho Comparado, se busca ampliar los conocimientos existentes sobre la figura del feminicidio, concluyéndose con la identificación de las diferencias existentes entre las legislaciones objeto de estudio, verificando la denominación adoptada, el año de implementación, las modificaciones realizadas, la configuración del tipo, y la incidencia que se tiene en relación a las estadísticas emitidas por los organismos competentes.

### PALABRAS CLAVES:

Género, igualdad, violencia, feminicidio/femicidio, mujer, legislación, sanción, estadísticas.

### ABSTRACT

Given the existing confrontation against violence against women, a series of mechanisms are in place at the international level in search of

elimination, with the implementation of the type of femicide within the latter. Legal treatment of femicide (also called femicide) in Latin America, analyzing the legislation of Costa Rica, Guatemala, Mexico, Argentina, Chile, Colombia, and our country, verifying the process of their giving, as well as what for the Figure is understood in each legislation. Thus, it will be concluded with the identification of the differences between the legislation under study, verifying the denomination adopted, the year of implementation, the modifications made, the configuration of the type, and the incidence that has in relation to the statistics issued by competent bodies.

**KEY WORDS:** Gender, equality, violence, femicide, woman, legislation, sanction, statistics.

### I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, es frecuente apreciar a través de los medios de comunicación, o a través del entorno social o familiar, noticias relacionadas a mujeres muertas en manos de sus parejas, un familiar, o de persona ajena a su entorno social, quienes, a través de las formas más violentas, y cada vez con mayor ensañamiento, buscan la muerte de una mujer que no tuvo forma de combatir y cambiar su cruel desenlace. Bajo este panorama, reflejado en cifras cada vez más aterradoras, se da paso, a la figura del feminicidio, entendida, en forma breve, como una forma de muerte que afecta únicamente la vida de las mujeres. Así, en clara contraposición contra la violencia a la mujer, que en su forma más extrema acarrea su muerte, se ha buscado eliminar el trato desigual por razón de sexo, teniéndose, a nivel del derecho internacional, una serie de declaraciones y convenciones en pro de la igualdad, verificando que éstos poseen carácter vinculante, y, en ocasiones, rango constitucional en los países firmantes; además, se tiene la creación de organismos cuya finalidad es prevenir y erradicar la violencia

<sup>1</sup> Bachiller de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho de la UNA – PUNO.

contra la mujer. En esa línea, y frente a las disposiciones de carácter internacional, los países latinoamericanos han venido implementando una serie de mecanismos que buscan la eliminación de la violencia contra la mujer, así, se tiene la incorporación del delito de feminicidio (también denominado como femicidio) en su normativa, sea a través de su Código Penal, o mediante la dación de una ley especial, desvinculándose para ello, de figuras como homicidio calificado o parricidio, aunque, en ocasiones resultan solo una ampliación de éstas.

Ahora, la investigación tiene como objetivo general, analizar cuál es el tratamiento legal que recibe la figura del feminicidio en Latinoamérica, y como objetivos específicos, identificar las diferencias en relación al tratamiento legal que recibe el feminicidio en los países latinoamericanos, para ello, se usará el método de observación, a efectos de recolectar la información relacionada al feminicidio, además, se usará el método comparativo, verificando el tratamiento legislativo del feminicidio en los países objeto de estudio, ahora, también se tiene como objetivo específico, verificar la incidencia estadística desde la incorporación del feminicidio en los países latinoamericanos, usándose para ello, el método de medición, verificando las estadísticas existentes respecto a los casos de feminicidio, en el período de su incorporación, y años posteriores, precisándose que las cifras son recabadas de los organismos y entes competentes; el método de interpretación jurídica y deducción, serán usados para advertir el contenido y efectos del tipo penal de feminicidio. En cuanto al diseño de la investigación, se precisa que ésta es de tipo cualitativa.

### III. MARCO TEÓRICO

#### 3.1. Género

##### 3.1.1. El concepto de género

Tolentino et al. (como se citó en Reyna, 2016), señalan que, “la primera persona que logró distinguir entre sexo y género (gender) fue Robert Stoller, a finales de 1960, posteriormente, dicha distinción fue ubicada también por Ester Boserup (1970), Ann Oakey (1972), entre otros”.

En relación a Ann Oakey, “en 1972, describía la distinción entre sexo y género para explicar que la subordinación femenina no puede justificarse biológicamente, sino que tiene que ver con estructuras culturales” (Bodelón, 2012, p. 18).

Castillo (2014) afirma que, “sexo” sirve para expresar cuestiones de carácter biológico u orgánico. Por su parte, el término “género” identifica las diversas representaciones de orden social y cultural respecto de los roles que corresponden a los sexos masculino y femenino. Por eso se le conoce también como “sexo social”. (p. 16)

Estando a lo expuesto, se tiene como una adecuada definición de género a, el sexo socialmente construido, o también llamado, sexo social, a través del cual, la sociedad le asigna los roles a desempeñar a una persona, según la cultura a la que ésta pertenezca, en razón a aspectos biológicos.

##### 3.1.2. Violencia de género

La locución “violencia de género” proviene de la traducción literal de la expresión inglesa “gender violence” o “gender-based violence”. (Bendezú, 2015, p. 35)

Echeburua y Redondo (como se citó en Huertaz, 2013) señalan que, la violencia de género se refiere a las manifestaciones y conductas deletéreas contra la mujer y todo lo femenino, como construcción social por parte de los hombres amparada en principios y valores de inferioridad.

La violencia de género asienta la causa última de la violencia contra las mujeres en la discriminación estructural

que sufren éstas como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales, esto según señalan Comas et al (como se citó en Bendezú, 2015).

Ahora, si bien, según las definiciones señaladas, la violencia de género es equiparable a la violencia dirigida necesariamente a las mujeres, no obstante, ello no es así, pues, conforme a la definición adoptada en relación al género, se aprecia que éste no solo engloba a la mujer, sino también a los varones, por lo que, la violencia de género no puede ser entendida solo en relación a la ejercida sobre una mujer, teniéndose así, que, la violencia a la mujer, se encuentra dentro del concepto de violencia de género.

Al respecto, Toledo (2009), afirma:

La violencia de género es una noción teóricamente más amplia que la violencia contra las mujeres, incluyendo también la violencia contra otros sujetos, por su condición de género. Esto permite reconocer que, si bien la forma más masiva y persistente de violencia de género es aquella contra las mujeres, igualmente existen otras formas de violencia de género que pueden tener un reconocimiento normativo acorde a su gravedad y características en cada país. (p. 35)

### 3.1.3. Perspectiva de género

Lagarde (como se citó en Bendezú, 2012), señala que la perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias.

Una perspectiva o enfoque de género considera las diferentes oportunidades que tienen los hombres y las mujeres, las interrelaciones existentes entre ellos y los distintos papeles que socialmente se les asignan. (Bendezú, 2012, p.93)

El enfoque de género en el derecho significa analizar el impacto diferencial de las leyes en las mujeres y en los hombres, comparando por qué y cómo

unas y otros se ven afectados de manera diferente. (Castillo, 2014, p.27)

Badilla (como se citó en Junco y Rosas, 2007), afirma que, la aplicación del enfoque de género en el derecho significa garantizar, tanto en la teoría como en la práctica, lo siguiente:

- La eliminación de cualquier indicio de discriminación contra la mujer en todos los códigos, leyes, reglamentos, decretos o normas legales, incluyendo la Constitución.
- La sensibilización y capacitación de los operadores del sistema judicial y del Ministerio Público en la perspectiva de género.
- La creación y funcionamiento de los mecanismos judiciales y policiales que garanticen el cumplimiento efectivo de las leyes que protegen los derechos humanos de las mujeres, y que establecen la igualdad de derechos y de oportunidades. (p. 41)

## 3.2. El derecho internacional y la protección brindada a la mujer en contra de la violencia

Dentro de los mecanismos internacionales se tiene:

### 3.2.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. De la lectura de su contenido se aprecia que éste abarca toda clase de ámbitos sobre el ser humano, y, pese a que el texto normativo no hace referencia directa a la violencia contra la mujer, bajo los preceptos referidos, se sienta las bases para la eliminación de la discriminación y, la igualdad ante la ley, lo que permite, en forma posterior, la dación de dispositivos que si contemplan preceptos expresos respecto a la violencia contra la mujer.

### 3.2.2. Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales



Fue aprobada en la Asamblea General de fecha 16 de diciembre de 1966, teniendo disposiciones en relación a la defensa de los derechos de la mujer, entre las que resalta, la eliminación de toda forma de discriminación por cualquier motivo, raza, sexo, u otros; así, como el reconocimiento del derecho de las mujeres a condiciones de trabajo no inferiores a la de los hombres.

### 3.2.3. La proclamación de Teherán

En la ciudad de Teherán, capital de Irán, el 13 de mayo de 1968, se dio la Proclamación de Teherán, y en relación a la discriminación de género, se tiene el numeral 15 que señala, "**La discriminación de que sigue siendo aún víctima la mujer en distintas regiones del mundo debe ser eliminada.** (...) *La aplicación cabal de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer es una necesidad para el progreso de la humanidad*" (negrita agregada)

### 3.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue dada en San José, Costa Rica, en noviembre de 1969. Ahora, si bien, esta Convención no hace referencia en forma expresa a la violencia contra la mujer, a través de su artículo 1° se precisa que, "(...) *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole* (...) " (negrita agregada), reconociendo con ello la igualdad de género, y a su vez, se le otorga un ente para efectuar el control respecto al rol que ejerce el Estado.

### 3.2.5. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de

### discriminación contra la mujer (CEDAW)

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW –Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Againsts Women-, fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979, con un total de treinta artículos, siendo denominada, según señala D'Angelo (como se citó en Castillo, 2014) como "La Carta Magna de las Mujeres".

Todo el contenido de la CEDAW gira alrededor de dos conceptos: la igualdad entre los sexos y la no discriminación contra las mujeres en todas sus formas. (Ramos, 2015, p. 80) En ese sentido, se define a la discriminación contra la mujer -a través de su artículo 1° como, "(...) *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales* (...) ", no obstante la definición señalada, debe considerarse que, a través de la CEDAW no se define la violencia contra la mujer.

La CEDAW se transformó en el marco a partir del cual comenzaría a desarrollarse con fuerza una nueva área en el derecho internacional de los derechos humanos, centrada en los derechos humanos de las mujeres. (Toledo, 2012 p. 54)

### 3.2.6. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre del 1993, resaltándose la definición que se realiza en cuestión a la violencia contra las mujeres, ya que, se carecía del mismo en un dispositivo de carácter internacional, así, a través de su

artículo 1°, se señala a ésta como, “(...) *todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*”. La amplitud de la definición permite abarcar las diversas manifestaciones de la violencia contra la mujer. (Bendezú, 2015, p. 83)

### 3.2.7. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará)

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida también como Convención Belém do Pará, fue dada en fecha 09 de junio de 1994, por los estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Según el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH, 2006) la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, constituye el único instrumento internacional específicamente diseñado para erradicar la violencia contra las mujeres (Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos [CCPDH], 2006).

Así, a través de su artículo 1° se indica que la violencia de la mujer, debe ser entendida como, “(...) *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”, precisándose en adelante que, la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. Además, conforme señala el artículo 7° de la Convención, los Estados Partes convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia contra la mujer.

Finalmente, debe tenerse presente que ésta convención, al igual que las señaladas líneas arriba, tienen como Estados firmantes y ratificantes a los países objeto de la presente investigación.

### 3.3. Origen del término "feminicidio"

Diane Russell fue la primera feminista en utilizar el término "feminicidio" durante su intervención en el Tribunal Internacional sobre Crímenes en Bruselas (1976). Sin embargo, no fue hasta 1992 en que, con la publicación "Femicide: The politics of women killing", propuso con Jill Radford el concepto de femicidio como el referido al asesinato de las mujeres a manos de los hombres, por el solo hecho de ser mujeres. Las autoras explican, además, cómo estos asesinatos se convierten en el último capítulo en un continuum de violencia y terror contra las mujeres, presentes a lo largo de toda la historia; según se indica en el Informe N° 04-2010/DP-ADM, elaborado por la Defensoría del Pueblo (como se citó en Hugo, 2013).

Falconí (como se citó en Castillo, 2014), sostiene que esta práctica lingüística –feminicidio– comenzó cuando la escritora americana Carol Orlock utilizó el término en 1974, y después, a partir de 1976, cuando fue usado por Diana Russell ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra Mujeres, realizado en Bruselas ese mismo año, quien se encargó de la teorización del concepto en la ponencia sobre esa forma extrema de violencia contra las mujeres.

#### 3.3.1. Feminicidio y femicidio

En la traducción del término "femicide" al castellano ha habido dos tendencias: como "femicidio" o como "feminicidio". La diferencia entre estas dos expresiones ha sido objeto de profunda discusión a nivel latinoamericano (CLADEM, 2008, p. 10).

Como defensoras del término "feminicidio" cabe citar a la socióloga mexicana Julia Monárrez que sostiene que la palabra adecuada para referirse a los asesinatos de mujeres sería

“feminicidio”. La autora explica que las dos raíces latinas de la palabra serían fémina –mujer- y caedo caesum –matar-. El término en latín para designar a la mujer no es “femena” sino “fémina”, con la “i”. Al unir las dos palabras para formar otra, no sólo se juntan sino que se respetan las raíces de las dos. Por lo tanto, la muerte de una mujer sería feminiscidium, y de ahí se pasa a la palabra “feminicidio”, que sería la traducción más correcta para el español. (Ramos, 2017, p. 40)

Lagarde (2012), señala que, en relación a la muerte de las mujeres, para que se dé el “feminicidio” concurren, además, de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes, mientras que el “femicidio” no comprende el carácter impune del Estado. (p. 9)

Russell (como se citó en Toledo, 2012) ha disentido tanto del contenido como de la palabra feminicidio. Aun reconociendo que, en su momento, ella había autorizado la traducción de femicide como “feminicidio” en 2005, considera que la inclusión del elemento impunidad excluye la posibilidad de nombrar como “feminicidios” aquellos casos en los que efectivamente se sanciona al responsable, restando el alcance global de la expresión, al no ser aplicables en países en que esta es la respuesta más frecuente, y no la impunidad. Asimismo, lamenta que la conceptualización de feminicidio haya generado una división en el movimiento feminista en Latinoamérica respecto del uso de uno u otro concepto, femicidio o feminicidio.

### 3.3.2. Definición de feminicidio

Lagarde (2012), define al femicidio como, el genocidio contra mujeres, el que sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres. (p. 9)

Por su parte, Castillo (2014), señala que el feminicidio es el crimen contra

las mujeres por razones de género. Es un acto que no responde a una coyuntura ni a actores específicos, pues se desarrolla tanto en tiempos de paz como en los de conflicto armado. (p. 44)

La Coordinación del Fondo de Población de las Naciones Unidas (MESAGEN, 2011), señala que el feminicidio es la forma más extrema de violencia contra las mujeres y niñas. Quienes son víctimas de este delito, abrumadoramente, han sufrido antes otras formas de violencia de género. ([MESAGEN], 2011)

Buompadre (2013) indica que el femicidio es la muerte de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino (porque es una mujer). (p. 128)

### 3.3.3. Tipos de feminicidio

Dentro de las tipologías existentes se tiene, primero a la formulada por Russell y Radford (como se citó en Castillo, 2014):

- **Femicidio / feminicidio íntimo:** Los crímenes que cometen los hombres con quienes la víctima tenía o tuvo una relación de pareja, de convivencia, familiar o afín.

- **Femicidio / feminicidio no íntimo:** Los crímenes que cometen los hombres que son desconocidos para la víctima.

- **Femicidio / feminicidio por conexión:** Estos crímenes ocurren contra mujeres que tenían una relación familiar o de amistad con otra mujer, a quien el agresor intentaba asesinar o agredir de alguna forma. Es decir, estas mujeres terminan siendo asesinadas porque intentaron evitar los hechos de violencia, o como una forma de venganza del agresor contra otra mujer.

Así también, se tienen las tipologías desarrolladas por Carcedo y Sagot, y, Monárrez (como se citó en Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2012):

Tipología según Carcedo y Sagot:

- **Feminicidio íntimo:** Asesinatos cometidos por hombres con quienes la



víctima tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afín.

- **Feminicidio no íntimo:** Asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afín. Frecuentemente involucra el ataque sexual de la víctima.

- **Feminicidio por conexión:** Mujeres asesinadas por entrar "en la línea de fuego" de un hombre que quiere matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras que trataron de intervenir, o simplemente otras en las que el feminicida descargó su agresión.

Tipología según Monárrez:

- **Feminicidio íntimo:** Privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo, laboral, de vecindad, ocasional, circunstancial o afín.

- **Feminicidio familiar íntimo:** Privación dolosa de la vida de una mujer cometida por su cónyuge, o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, o con el que tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho.

- **Feminicidio infantil:** Privación dolosa de la vida de niñas menores de edad, o mentalmente discapacitadas, cometida por un hombre que sea descendiente o colateral hasta en cuarto grado. También puede ser que tenga alguna relación afectiva o que cuide a la víctima, y que utilice esa relación de responsabilidad, confianza o poder para agredirla.

- **Feminicidio sexual sistémico:** Asesinato codificado de niñas y mujeres por el hecho de ser mujeres. Estos crímenes son cometidos por hombres misóginos y sexistas, que se cubren tras los grupos hegemónicos que refuerzan el dominio masculino, fomentando la complicidad y la impunidad.

- **Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas:** Asesinato de mujeres por el trabajo que realizan: meseras, bailarinas, prostitutas.

#### IV. RESULTADOS

Del análisis comparativo del feminicidio en Latinoamérica 2017, se han obtenido los siguientes resultados, resumidos y expuestos en tablas y gráficos.

##### 4.1. Diferencias en el tratamiento legislativo que recibe la figura del feminicidio en Latinoamérica.

###### - Diferencias en relación al término

**TABLA 01**  
Según el término adoptado

	Costa Rica	Guatemala	Chile	Perú	México	Argentina	Colombia
Femicidio	X	X	X			X	
Feminicidio				X	X		X

**Fuente:** Elaboración propia

De los siete países objeto de estudio, tres adoptan el término de "femicidio", esto es Costa Rica, Guatemala, Chile, y Argentina; mientras que, el resto de países, Perú, México y Colombia, adoptan el término de "feminicidio"; al respecto, se aprecia que no existe criterio uniforme para su adopción, además, se tiene que, no se realizó mayor debate en cuanto al término se refiere, pues el único país que define una postura para su adopción es Guatemala, teniéndose que el resto de países solo hace una definición de la figura, sin distinguirse de la figura del "femicidio", ya que, conforme se señaló para la adopción de una u otra denominación, priman el carácter neologista, donde la traducción del término "femicide" –reconocida por ambas tendencias como su origen-, es "feminicidio"; y, el carácter "intervencionista del Estado", ya que en

caso el Estado muestra impunidad frente a la muerte de una mujer se estaría frente a un “feminicidio”, mientras que, si solo se está frente a la muerte de una mujer, donde no revista la ausencia del Estado, sería un “femicidio”; por lo que, a efectos de no dilatar el debate, los países previa adopción del término, deben sentar una postura, para un adecuado desarrollo de la figura en su legislación interna, y, de ser posible, buscar unificar la adopción de uno u otro término.

- **Diferencias en cuanto a la forma de implementación**

**TABLA 02**  
Según la forma de implementación

	Costa						
	Rica	Guatemala	Chile	Perú	México	Argentina	Colombia
Ley especial	X	X					
Código Penal			X	X	x	X	X

**Fuente:** Elaboración propia

De los siete países objeto de estudio, dos incorporan el femicidio/feminicidio a través de una ley especial, esto es Costa Rica y Guatemala, mientras que, el resto -Chile, Perú, México, Argentina y Colombia-, la incorporaron dentro de sus respectivos Códigos Penales; en cuanto a ello, se tiene que dicha forma de implementación varía de acuerdo al enfoque que se desea tener, pues la tipificación del feminicidio/femicidio en el Código Penal, se sujeta a las normas que rigen dicha norma y sus procedimientos, y, si la incorporación se da a través de una ley especial, se permite ampliar espacios, contextos, y criterios de configuración, no obstante ello no implica la inobservancia de las normas procesales y principios penales correspondientes.

- **Diferencias en relación a la calidad del sujeto activo**

**TABLA 03**  
Según la calidad del sujeto activo

	Costa						
	Rica	Guatemala	Chile	Perú	México	Argentina	Colombia
Varón	X		X				
Cualquiera		X		X	X	X	X

**Fuente:** Elaboración propia

El tipo penal de feminicidio/femicidio posee diversidad de configuraciones, teniéndose que en relación al sujeto activo, en los países de Costa Rica y Chile resulta necesario que este sea un “varón”, pues así se desprende de la descripción del tipo, mientras que, en Guatemala, Perú, México, Argentina y Colombia, el sujeto activo no requiere como calidad exclusiva la condición de “varón”, pudiendo ser cualquier persona.

Ahora, si bien, en muchos casos se está ante la ocurrencia de un feminicidio/femicidio íntimo –atendiendo a la clasificación antes desarrollada-, donde se exige la calidad del “varón” como sujeto activo, debe considerarse que, de acuerdo a la variedad de contextos y situaciones que el tipo describe, se desprende que el sujeto activo puede ser incluso una mujer, resultando paradójico que pese a lo que por la figura se entiende, una mujer también pueda cometer este delito, lo que hace denotar que muchas veces, la tipificación no va acorde a los contextos que originan la aparición de la figura, esto es, el carácter inferior de la mujer, respecto al varón, como reflejo de una condición culturalmente construida.

- **Diferencias en relación a la calidad del sujeto activo**

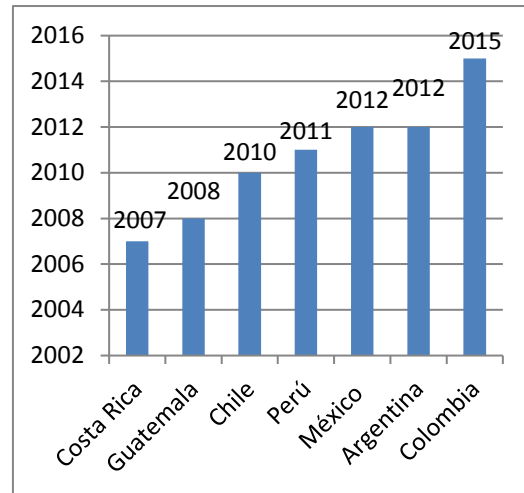
**TABLA 04**  
Según la calidad del sujeto activo

	Costa Rica	Guatemala	Chile	Perú	México	Argentina	Colombia
	Feminicidio íntimo	X	X	X	X	X	X
Feminicidio no íntimo		X		X	X	X	X

Fuente: Elaboración propia

Conforme se tiene de los tipos penales, en relación a la clasificación del feminicidio/femicidio, se aprecia que Guatemala, Perú, México, Argentina y Colombia poseen dentro de sus supuestos de configuración tanto al feminicidio íntimo, como al feminicidio no íntimo; pues, quien cometa el hecho, según la descripción del tipo, no debe ser necesariamente alguien con quien se tuvo una relación de pareja, familiar, o afín, pudiendo ser una persona totalmente extraña al círculo familiar; por otro lado, Costa Rica y Chile poseen dentro de sus supuestos de configuración únicamente al feminicidio íntimo, guardando gran vinculación con el delito de homicidio calificado y parricidio, pues, Costa Rica únicamente amplía los supuestos de aplicación, ya que, en cuanto a la figura de homicidio calificado se indica, expresamente, que la convivencia requiere la procreación de al menos un hijo durante su vigencia, mientras que en el femicidio este supuesto no es necesario; en el caso de Chile, se exige la calidad de cónyuge o conviviente de la víctima. Así, se denota la gran variedad de supuestos para la configuración del tipo de feminicidio/femicidio en los países objeto de estudio.

- **Diferencias en relación al año de implementación**



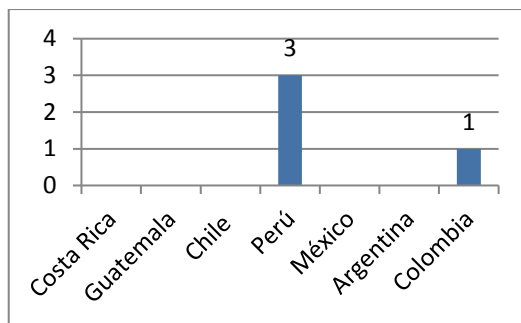
**GRÁFICO 01:** Según el año de implementación de la figura de feminicidio/femicidio

Fuente: Elaboración propia

La figura del feminicidio/ femicidio, tuvo una aplicación progresiva en Latinoamérica, siendo Costa Rica el primer país en la implementación de dicha figura, esto el 2007; un año después, 2008, le tocó el turno a Guatemala; posteriormente en el año 2010, Chile incorporó dicha figura; el año 2011, lo hizo el Perú; el año 2012 fueron dos los países que incorporaron la figura, esto es México y Argentina, finalmente, el año 2015, Colombia implementó la figura –pese a haberse señalado que Colombia dictó dispositivos previos, se reconoce como fecha de incorporación desde su implementación como figura autónoma en su Código Penal-; así, se aprecia que Costa Rica, además de ser el primer país en incorporar la figura, fue el país donde el debate tuvo mayor énfasis, pues los temas en relación al ámbito de aplicación del tipo y un posible carácter discriminatorio – discriminación positiva- de la ley, al sancionar únicamente la violencia contra las mujeres, hizo que el tipo sea

cuestionado incluso en forma constitucional; no obstante ello, la norma fue aprobada, verificándose que el resto de tipos penales también mantienen los rasgos objeto de cuestionamiento inicial en Costa Rica, teniéndose que, pese a tales cuestionamientos no se ahondó en tal debate, omitiendo pronunciamiento al respecto.

- **Diferencias en relación al año de implementación**

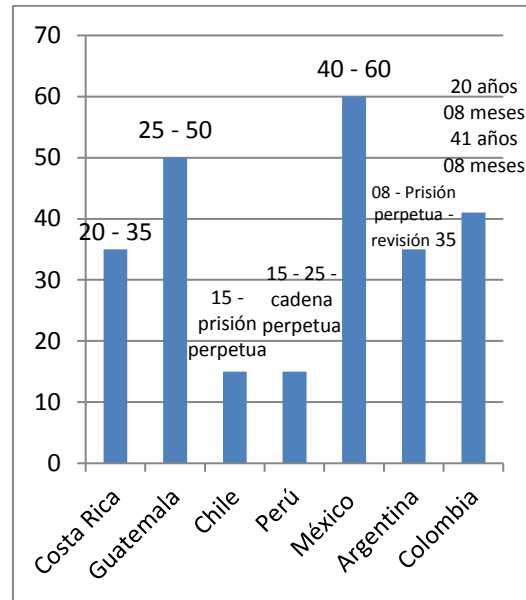


**GRÁFICO 02:** Según las modificaciones realizadas desde la implementación de la figura de feminicidio/femicidio  
**Fuente:** Elaboración propia

Dentro de los países objeto de estudio, se tiene que solo dos países realizaron modificaciones al tipo de feminicidio luego de su incorporación, esto es el Perú, ello con un total de 03 modificaciones, las mismas que tuvieron gran significancia en su contenido, pues, de ser solo un tipo que se diferenciaba del parricidio –tipo en el que se encontraba inmerso- por la calidad de mujer de la víctima, paso a ser un tipo propio, con una gran grama de circunstancias de ocurrencia, contemplando incluso circunstancias agravantes; por su parte, Colombia realizó una modificación a través del cual se le da al feminicidio el trato a través de un tipo independiente. En relación al resto de países objeto de estudio, se tiene que éstos, desde su incorporación, no presentaron

modificaciones en relación a la descripción del tipo.

- **Diferencias en relación a la pena impuesta**



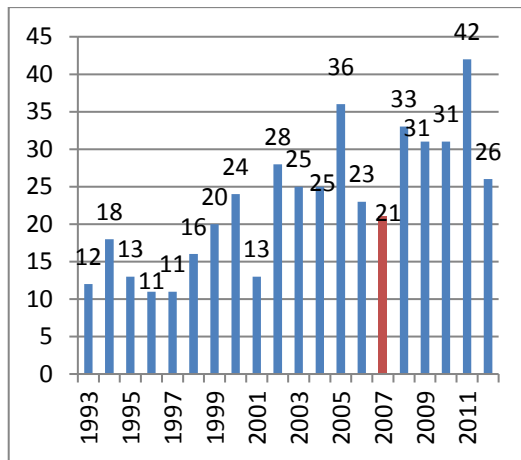
**GRÁFICO 03:** Según la pena impuesta  
**Fuente:** Elaboración propia

En relación a las penas impuestas a quien incurra en el tipo de feminicidio/femicidio, se tiene que las penas impuestas resultan variadas, conforme se tiene del gráfico 03, siendo la pena mínima impuesta de ocho años, esto en el caso se Argentina, siempre y cuando se presenten casos de atenuación, y, se tiene, como pena máxima de cadena perpetua, la misma que se presenta en más de un país.

**4.2. Incidencia estadística en relación a la implementación del feminicidio**

Estando a que durante la investigación se recogió datos respecto a la ocurrencia de casos de feminicidio en los países objeto de estudio, emitidos por los organismos y entes competentes, a efectos de que se visibilice su incidencia, se procederá a la elaboración de gráficos en mérito a la información recogida:

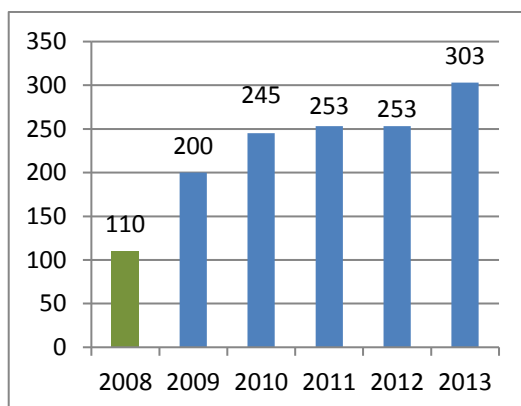
- **Incidencia estadística en Costa Rica**



**Gráfico 04:** Costa Rica. Femicidios 1993-2012 Femicidio según la ley de penalización más femicidio según Belem do Pará  
**Fuente:** Elaboración propia, en mérito a la información de la Dirección de Planificación Institucional del Poder Judicial de Costa Rica.

Conforme se verifica del gráfico 04, se tiene que en Costa Rica pese a no poseer cifras elevadas, como si ocurre, por ejemplo, en el caso de México, tiene cifras crecientes en cuanto a los casos de femicidios, ocurridos desde la fecha de incorporación de la figura en su legislación, esto es, desde el año 2007.

- **Incidencia estadística en Guatemala**

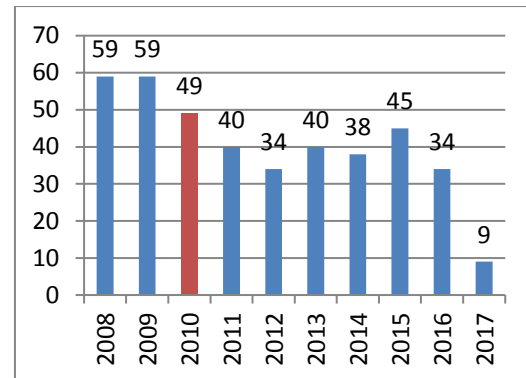


**Gráfico N° 05:** Guatemala. Número de delitos denunciados por femicidio 2008 – 2012  
**Fuente:** INE Guatemala

Del gráfico 05, se tiene que Guatemala, a comparación de Costa Rica, posee

cifras mucho más elevadas en relación a los casos de femicidio denunciados, teniéndose que desde su incorporación, en el año 2008, existe una clara tendencia creciente.

- **Incidencia estadística en Chile**

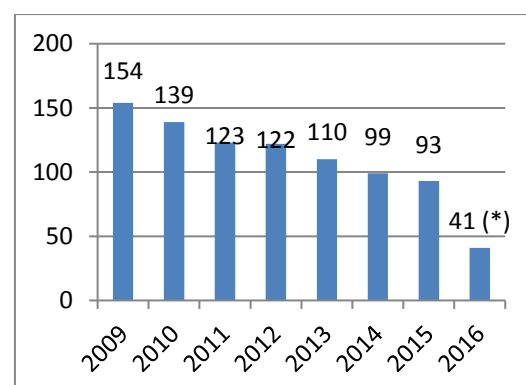


**Gráfico 06:** Femicidios en Chile, según año de ocurrencia

**Fuente:** Elaboración propia, en mérito a la información de los informes del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género de Chile

En relación a los casos acontecidos en Chile, se aprecia que, si bien, no existe una reducción considerable, existe una ligera tendencia decreciente desde la fecha de implementación, siendo éste país, según las cifras reportadas, el que cuenta con el menor número de casos ocurridos, no obstante, no debe dejar de lado un adecuado tratamiento de los casos acontecidos, pues, pese a la reducción de casos, la línea no es uniforme, ya que, por momentos esta tiene una tendencia creciente.

- **Incidencia estadística en Perú**



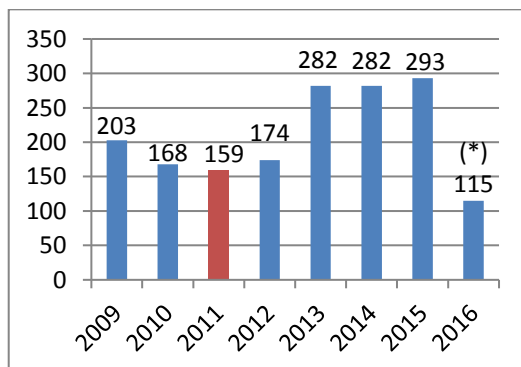


**GRÁFICO 07:** Perú. Víctimas de feminicidio por año de ocurrencia 2009 – 2015

(\*) Se consideró los datos únicamente hasta el mes de julio

**Fuente:** Elaboración propia, en mérito a la información del Registro de Feminicidio del Ministerio Público

Conforme se tiene del gráfico 07, se aprecia que en el Perú, según las cifras reportadas por el Ministerio Público, posee una tendencia decreciente en la ocurrencia de casos, no obstante el número significativo de casos ocurridos; sin embargo, esta cifra discrepa con la que reporta el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables –reflejada en el gráfico siguiente–, donde, por el contrario, la tendencia tiene una clara connotación creciente, lo que, no hace más que denotar que las cifras reportadas por algunos organismos no son el claro reflejo de lo que en la realidad acontece.



(\*) Se consideró los datos únicamente del primer período del año 2016

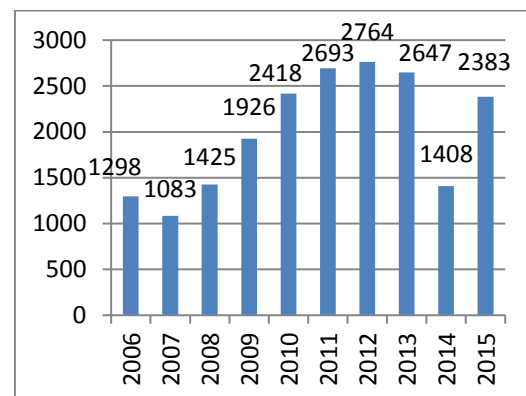
**GRÁFICO 08:** Perú. Víctimas de feminicidio por año de ocurrencia, período 2015 – 2016

**Fuente:** Elaboración propia en mérito a la información de los Centros Emergencia Mujer, Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables

Del gráfico 08, se aprecia que en el Perú, según las cifras remitidas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, desde la implementación de la figura de feminicidio, esto en el año 2011, el número de casos ocurridos posee una tendencia notoriamente creciente; por lo que, conforme se señaló anteriormente, se

refleja una variación en cifras respecto a otras entidades, mostrando las deficiencias que se tienen en relación al recojo de información, que permita verificar cifras lo más cercanas posibles a las que en efecto se presentan, lo que, no ayuda en la adopción de medidas adecuadas para su erradicación.

- **Incidencia estadística en México**

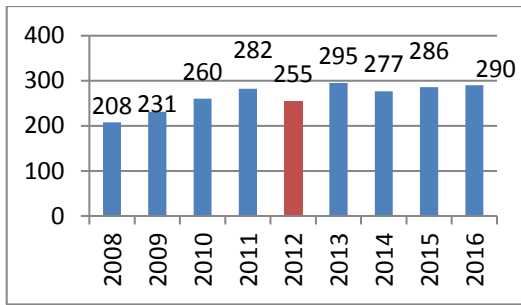


**GRÁFICO 09:** Asesinato de mujeres en México 2006 – 2015

**Fuente:** Elaboración propia en mérito a la información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Del gráfico 09, se denota que México posee un número de casos realmente alarmante, existiendo una diferencia notoria en relación a las cifras presentadas en el resto de países; ahora, al respecto, debe considerarse que éste país posee la ocurrencia de fenómenos que poseen una especial connotación, pues, el narcotráfico, trata y otros, tienen una presencia más empoderada, lo que elevan los casos, hasta las cifras indicadas. En cuanto a la tendencia existente se aprecia que desde la incorporación de la figura en su Código Federal, la tendencia es variada, siendo el último índice creciente.

- **Incidencia estadística en Argentina**

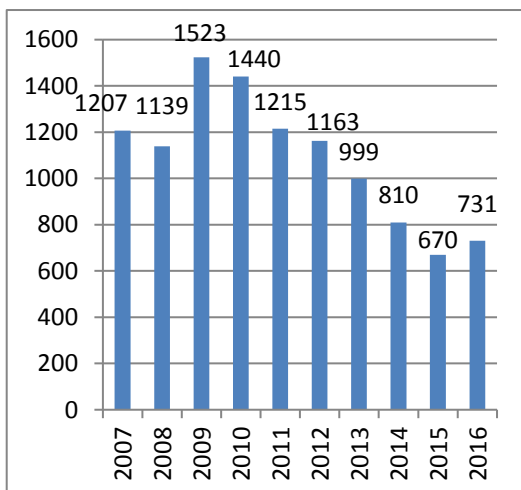


**GRÁFICO 10:** Femicidio en Argentina, por año de ocurrencia 2008 – 2015

**Fuente:** Elaboración propia en mérito a la información emitida por la Casa del Encuentro

Argentina, desde la fecha de incorporación de la figura de femicidio, esto en el año 2012, presenta, conforme se aprecia del gráfico 10, un número considerable de casos, reflejando una tendencia creciente. Ahora bien, debe tenerse presente que las cifras señaladas fueron reportadas por una asociación civil argentina “La Casa del Encuentro”, que, ante la ausencia de estadísticas oficiales sobre femicidios, elaboró informes con el apoyo de diversas fundaciones, presentando estos ante la Cámara de Diputados, por lo que, pese a no ser un organismo oficial, su participación y relación en los procesos contra la violencia familiar le conceden gran valor.

**- Incidencia estadística en Colombia**



**GRÁFICO 11:** Asesinato de mujeres Colombia 2007 – 2016

**Fuente:** Elaboración propia en mérito a la información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Colombia, después de México, posee un gran número de casos de femicidio, y desde el año 2015, conforme el gráfico 11, se aprecia la presencia de una tendencia creciente; ahora, el número de casos reportados tienen vinculación con la presencia de conflictos armados dentro del país, lo que, refleja el ámbito que el Estado debe abarcar para enfrentar este problema social.

**V. CONCLUSIONES**

**5.1.** Una vez efectuado el análisis del proceso de incorporación de la figura de femicidio/femicidio, así como la verificación del tipo resultante, en los países de Costa Rica, Guatemala, Chile, Perú, México, Argentina y Colombia, se aprecia dentro de las diferencias existentes, las siguientes: Primero, la variación en la adopción del término “femicidio” y “femicide”, pese a que se reconoce que ambas tienen un mismo origen, esto es “femicide”, advirtiéndose que los países objeto de investigación, no realizan mayor análisis al respecto, sin siquiera precisar el criterio para la adopción del término elegido, siendo el único país en ahondar en dicho debate, Guatemala, inclinándose por la adopción del término “femicidio” según el criterio de “participación del Estado; segundo, el dispositivo normativo en el que se incorporó la figura, varía entre una legislación y otra, pues, Costa Rica y Guatemala incorporan la figura del femicidio a través de una ley especial, mientras que, Argentina, México, Colombia, Chile y Perú, optaron por su incorporación en sus Códigos Penales

respectivos; tercero, la forma de la implementación de la figura, y su configuración, varía según el enfoque que a éste se desee dar, pues, en la legislación chilena, la incorporación del femicidio constituyó una cuestión simbólica y definitoria –no acarrea agravante o variación en la configuración del tipo de parricidio-, habiendo ello acontecido en la primera tipificación del femicidio en nuestro país; por su parte, los países de Guatemala, Perú, México y Argentina, precisan como condición de configuración del femicidio/femicidio que, además de producirse la muerte de una mujer, ésta haya sido por la condición de tal o por razones de género, lo que, a su vez, constituye una vulneración del carácter objetivo de un tipo penal, lo que acarrea problemas para la evaluación de un hecho como típico; asimismo, pese a la naturaleza de la figura de femicidio/femicidio se tiene que en las tipificaciones existentes no es requisito indispensable que el sujeto activo sea un “varón”, como es el caso de las legislaciones de Guatemala, México, Argentina, Colombia y nuestro país, pudiendo ser realizado por una “mujer”, además, de presentarse en más de un ámbito, dando la concurrencia tanto de femicidios/femicidios íntimos como no íntimos; en cuanto a las penas que se le imponen a quien realice el tipo, se tiene una variedad de penas abstractas sin un criterio uniforme, pudiendo tenerse una pena, desde los ocho años, como en el caso de Argentina, en caso haya atenuantes, hasta la cadena perpetua

**5.2.** En relación a la incidencia estadística, se tiene que, desde la implementación del tipo de femicidio/femicidio en Costa Rica,

Guatemala, Chile, Perú, México, Argentina y Colombia, el país con mayor número de casos de femicidio registrados es México, y, el país que menor número de casos registra es Chile; además, se tiene que, desde el período correspondiente a la incorporación de la figura en cada legislación, Costa Rica, Guatemala, Perú –según las cifras señaladas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables-, México, Argentina y Colombia, poseen una tendencia creciente, mientras que, Chile, muestra una ligera tendencia decreciente, y, pese a que no puede afirmarse como factor determinante la dación de la figura del femicidio/femicidio –por la concurrencia de más factores-, se tiene que a la fecha, la implementación del femicidio/femicidio no tuvo gran impacto en cuanto a la reducción de casos se refiere. Ahora, debe tenerse presente que, pese a la existencia de innumerables convenios y declaraciones internacionales que buscan la eliminación de la violencia contra la mujer –en especial la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará)-, con dispositivos que exhortan la emisión de mecanismos para la consecución de tal fin, ello no implica la implementación desmesurada de toda forma que contenga un dispositivo referido a la violencia a la mujer, sin un sentido adecuadamente definido, y con un verdadero cambio reflejado en la realidad, esto debido a que, muchas veces, la respuesta “inmediata” por parte de las autoridades, respecto a la incorporación del femicidio/ femicidio como tipo penal, corresponde a una “salida populista” que en la práctica no representa cambio sustancial.



## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bendezú, R. (2015). *Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal*. Lima, Perú: Ara Editores.
- Bodelón, E. (2012). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Didot.
- Buompadre, J. (2015). *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género*. Córdoba, Argentino: Alveroni Ediciones.
- Castillo, J. E. (2014). *El delito de feminicidio. Análisis Doctrinal y Comentarios a la Ley N° 30068*. Lima, Perú: Normas Jurídicas S.A.C.
- Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (2006). *I informe regional: Situación y análisis del femicidio en la región centroamericana*. Recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1837/i-informe-regional-femicidio-espa%C3%B1ol-2006.pdf>
- Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer CLADEM (2008). *Femicidio. Monitoreo sobre femicidio/feminicidio en Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú y República Dominicana*. Recuperado de <http://www.cladem.org/espanol/regional/es/Violenciadegennero/Docs/femicidio2/indexfem.html>
- Huertaz, O. (Ed.). (2013). *Mirada retrospectiva al delito de feminicidio*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- Hugo, S. (2013). El nuevo delito de feminicidio y sus implicancias político criminales. En *Gaceta Penal y Procesal Penal*. (Ed), *Recientes modificaciones en materia de seguridad ciudadana y crimen organizado* (pp.101-123). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Junco, J., y Rosas, M. (2007) *Género: Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia*. Lima, Perú: Biblioteca Nacional del Perú.
- Lagarde, M. (2012). *Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres*. Recuperado de <https://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0008Lagarde.pdf>
- Mesa de Género de la Cooperación Internacional. Fondo de Población de las Naciones Unidas, Perú (2011). *La violencia contra las mujeres en Latinoamérica. Femicidio/ feminicidio: Una muerte anunciada*. Recuperado de [info.comvomujer.org.pe/catalogocomvo/.../72\\_HI%20Regional%20Femicidio.pdf](http://info.comvomujer.org.pe/catalogocomvo/.../72_HI%20Regional%20Femicidio.pdf)
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Perú (2012). *Femicidio bajo la lupa*. Recuperado de [https://www.mimp.gob.pe/files/programas\\_nacionales/pncvfs/femicidio\\_bajo\\_la\\_lupa.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/femicidio_bajo_la_lupa.pdf)
- Ramos, A. (2015). *Femicidio: Un análisis criminológico – jurídico de la violencia contra las mujeres* (Tesis doctoral). Universidad Autónoma de Barcelona.
- Reyna, L. (2016). *Delitos contra la familia y de violencia doméstica*. Lima, Perú: Jurista editores.
- Toledo, P. (2009). *Femicidio. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Recuperado de <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/P.-Toledo-Libro-Femicidio.compressed.pdf>
- Toledo, P. (2012). *La tipificación del femicidio / feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)* (Tesis doctoral). Universidad Autónoma de Barcelona.

